



DI-223 Manizales, 16 de septiembre de 2023

Señores
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Bogotá

Asunto: Información solicitada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Cordial saludo,

Información Confidencial NORMANDY

Información Confidencial NORMANDY

Información Confidencial NORMANDY

Información Confidencial NORMANDY



Reiteración requerimiento 5 de septiembre de 2024- Investigación iniciada mediante Resolución 192 del 3 de julio de 2024

Desde Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>

Fecha Lun 16/09/2024 17:13

Para NOTIFICACIONES@ALPINA.COM <NOTIFICACIONES@ALPINA.COM>

CC Liliana Molina Julio <lmolina@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>; Rafael Augusto Ordoñez Rojas -Cont <rordonez@mincit.gov.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

Requerimiento ALPINA.pdf;

Estimados:

De manera atenta, reiteramos el “*Requerimiento para complementación de su respuesta a cuestionarios remitida dentro de la investigación iniciada mediante Resolución 192 del 3 de julio de 2024*”, realizado el pasado 5 de septiembre de 2024”, -se adjunta-.

Dicha solicitud consiste en nos remita el documento en versión pública del “Anexo 5.1 Compras nacionales”, el cual fue adjuntado en su versión confidencial. Esta documentación debe ser remitida a más tardar el 18 de septiembre de 2024.

Cordial saludo,



Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)

Diana Marcela Pinzón Sierra

dpinzons@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1446

Dirección de Comercio Exterior

Calle 28 No. 13ª-15, Bogotá D.C. www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario.

La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.

Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.



**MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

**INFORME TÉCNICO PRELIMINAR
VERSIÓN PÚBLICA**

**INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICA DE SUBVENCIONES EN LAS
IMPORTACIONES DE LECHE EN POLVO CLASIFICADAS POR LAS
SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 0402.10.10.00, 0402.10.90.00,
0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00,
0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00
ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

EXPEDIENTE: SV-249-02-2

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	3
I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES	4
1. Apertura de la investigación	4
2. Aviso de convocatoria	5
3. Respuesta a cuestionarios y a convocatoria por las partes interesadas.....	5
II. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA ADOPTAR UNA DETERMINACIÓN PRELIMINAR	15
1. Naturaleza y requisitos de la determinación preliminar.....	15
2. Condiciones para imponer derechos compensatorios provisionales.....	16
3. Rama de producción y representatividad	17
4. Descripción del producto objeto de la investigación	17
5. Similitud	17
5.1. Condiciones que determinan la similitud entre productos.....	17
5.2. Análisis específico de similitud.....	19
6. Existencia y cuantía de las subvenciones	26
6.1. Existencia de los programas de apoyo que constituirían subvenciones.....	26
6.2. Identificación preliminar de los programas relevantes para esta actuación.....	27
6.3. Análisis de los programas: carácter de subvenciones y cuantía.....	28
6.3.1. Elementos que constituyen una subvención recurrible	28
6.3.2.1. Programas Federales.....	31
6.3.2.2. Programas Estatales.....	37
6.3.2.3. Total subsidios Federales y Estatales	40
7. Análisis de la existencia de un daño a la rama de producción nacional	45
7.1. Condiciones que permiten concluir que existe un daño a la rama de producción nacional...45	
7.2. Evidencias que acreditarían preliminarmente la existencia de un daño a la rama de producción nacional.....	46
7.2.1. Metodología empleada en el análisis	46
7.2.2. Comportamiento de las importaciones.....	47
7.2.3. Efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional: subvaloración de los precios	52
7.2.4. Evidencia de daño en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.....	54
8. Análisis de la relación de causalidad entre el daño y las importaciones investigadas	70
8.1. Elementos que determinan la configuración de la relación de causalidad: no es necesario que las importaciones sean la única ni la principal causa del daño.....	70
8.2. Otros factores que estarían contribuyendo a la causación del daño a la rama de producción nacional.....	72
8.3. Contribución causal de las importaciones investigadas	74
9. Derecho compensatorio	75



Comercio,
Industria y Turismo

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la determinación preliminar de la investigación de carácter administrativo por subvenciones en las importaciones de leche en polvo clasificadas en las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00 originarias de los Estados Unidos de América.

PUBLICO

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES

1. Apertura de la investigación

Con fundamento en el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, el Acuerdo SMC) y en el Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 653 de 2022 (en adelante, Decreto 653 de 2022), la Autoridad Investigadora profirió la Resolución No. 192 de 2024, mediante la cual ordenó el inicio de una investigación de oficio por presuntas subvenciones otorgadas a las importaciones de leche en polvo, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00, originarias de los Estados Unidos de América (en adelante, Estados Unidos).

En resumen, la apertura de investigación se sustentó en elementos de prueba que constituyeron indicios suficientes para soportar las siguientes consideraciones preliminares:

- La existencia de subvenciones para la producción de leche líquida de Estados Unidos. Esas subvenciones se habrían otorgado mediante 7 programas federales y 8 programas estatales que, en conjunto, representaron un apoyo de USD 1.954.283.417. Sobre esa base se calculó una subvención de USD 0,018 por litro que, trasladada a las importaciones que llegaron a Colombia, representaron una subvención de USD 0,22 por kilogramo a la leche en polvo clasificada bajo las subpartidas 0402.10.90.00 y 0402.29.99.00, y una de USD 0,157 por kilogramo a la leche en polvo clasificada por la subpartida 0402.21.19.00.
- La existencia de un daño a la rama de producción nacional de leche cruda. Este daño se habría encontrado acreditado por varios elementos. En primer lugar, un incremento significativo de las importaciones de leche en polvo originaria de Estados Unidos, que entre 2022 y 2023 habrían crecido en 8,09%. En segundo lugar, una subvaloración relevante de los precios de la leche cruda nacional frente a la leche en polvo de Estados Unidos. Para el periodo 2023 esa subvaloración habría alcanzado un 7%. Por último, se habrían encontrado indicios de daños en las variables económicas de (i) volumen de producción, (ii) importaciones investigadas respecto al volumen de producción y (iii) importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente.
- Un nexo causal entre las importaciones originarias de Estados Unidos y el daño generado a la rama de la producción nacional. Este elemento se estableció teniendo en cuenta la correlación entre las subvenciones establecidas y la situación de la rama de la producción nacional.

2. Aviso de convocatoria

En cumplimiento del artículo 2.2.3.9.6.8 del Decreto 653 de 2022, a través del Aviso de Convocatoria publicado en el Diario Oficial 52.807 del 4 de julio de 2024 se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran su posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas y documentos que consideraran pertinentes. Así mismo, para que contestaran los cuestionarios formulados.

3. Respuesta a cuestionarios y a convocatoria por las partes interesadas

En total se registraron 21 participaciones dentro del término de la etapa de convocatoria, esto es, hasta el 29 de agosto de 2024, distribuidos en 12 empresas importadoras, 5 exportadoras, 3 gremios y el Gobierno de Estados Unidos de América:

- Las importadoras ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. BIC., DASA DE COLOMBIA S.A.S., PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC, INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S., PRONATURAL FOODS S.A.S., LECHECOL ZF S.A.S., COLOMBINA DEL CAUCA S.A., COLOMBINA S.A., NESTLE DE COLOMBIA S.A., COMERCIAL ALLAN S.A.S., y GESTIÓN CARGO ZONA FRANCA S.A.S. presentaron respuesta a cuestionarios. La importadora ROCSA COLOMBIA S.A. presentó escrito denominado "Intervención de tercero".
- Las exportadoras DAIRY FARMERS OF AMERICA INC. (DFA), INTERFOOD AMERICAS S.A., LAND O' LAKES, INC. y CALIFORNIA DAIRIES, INC (DAIRYAMERICA) presentaron respuesta a cuestionarios. Por su parte, el U.S DAIRY EXPORT COUNCIL (USDEC) presentó respuesta a cuestionarios y escrito de oposición.
- Por parte de los gremios, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS (FEDEGAN) y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE (ANALAC) presentaron escritos de apoyo. La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI) presentó escrito de oposición.
- De igual manera, el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA presentó respuesta a cuestionarios y escrito de oposición.

A continuación se presenta una síntesis de los argumentos que propusieron los agentes que presentaron una posición en relación con los fundamentos de la investigación.

A. ROCSA COLOMBIA S.A. afirmó que la investigación debe tomar en consideración el interés público y que no hay relación entre la rama de producción nacional y la leche en polvo que presuntamente es objeto de

subvenciones. Sobre el primer sostuvo que cualquier medida compensatoria afectaría severamente a varias industrias, especialmente a pequeños productores que dependen de la leche en polvo importada para sus operaciones. Al respecto, advirtió sobre las implicaciones económicas para sus clientes y las industrias relacionadas, que no podrían sustituir eficazmente la leche en polvo por leche líquida debido a las exigencias específicas de sus procesos. Acerca del segundo punto, argumentó que la leche en polvo no guarda similitud con la leche fluida, de manera que la comercialización de aquella no podría afectar la producción de esta. Sobre este punto indicó que el proceso productivo de alimentos para la industria de chocolatería, panificación, confitería y heladería, entre otros, no puede utilizar leche líquida para la elaboración y transformación de alimentos, de manera que la leche en polvo y la leche líquida no son sustitutos.

Finalmente, argumentó que la demanda del sector productivo no puede satisfacerse con la oferta nacional de leche en polvo. Por lo tanto, ante la imposibilidad de usar un producto como la leche líquida para la elaboración de ciertos alimentos, resulta necesaria la importación de la leche en polvo.

B. U.S DAIRY EXPORT COUNCIL (USDEC) presentó los siguientes argumentos en su escrito de oposición:

En primer lugar, afirmó que no se ha probado la existencia, naturaleza y cuantía de las subvenciones en los términos y condiciones señaladas en la Resolución 192 de 2024.

En segundo lugar, controversió el cálculo de la cuantía de las subvenciones y la metodología de transferencia del beneficio utilizada por la Autoridad Investigadora. Al respecto afirmó lo siguiente:

(i) La Autoridad consideró programas que para el 2023 ya no se encontraban vigentes y, en el caso del beneficio derivado del Programa de Cobertura del Margen de Productos Lácteos ("DMC"), fue calculado de una manera contraria a las normas de la Organización Mundial del Comercio.

(ii) Se transfirieron los beneficios del insumo primario (leche líquida) a un bien producido (leche en polvo) a pesar de que la venta de la leche líquida se hace a precios de mercado.

(iii) La metodología para la transferencia del beneficio propuesta por la Autoridad Investigadora está basada en una fórmula de conversión de la leche en polvo a leche líquida que no es correcta. La razón es que cuenta el beneficio aplicado a la leche líquida dos veces, puesto que solo el 8,6 % de la producción de leche de Estados Unidos es utilizada en la producción de leche en polvo.

En tercer lugar, USDEC sostuvo que no está demostrada la existencia de un daño a la rama de producción nacional ni que la causa de esa eventual afectación pudiera atribuirse a las importaciones investigadas. Para sustentar esta alegación afirmó, primero, que no se cumplió el requisito de similitud para afirmar que las importaciones investigadas son la causa del supuesto daño de la rama de producción nacional de leche líquida. Segundo, que no todos los indicadores económicos de la rama de producción nacional tienen daño y aquellos que lo evidencian está ocasionado por otras causas como el incremento en los costos de producción, el cambio en la producción prefiriendo la producción de carne de novillo y los cambios en las preferencias del consumidor.

De igual manera, en su respuesta a cuestionarios, USDEC realizó las siguientes precisiones sobre algunos de los programas analizados:

- El Programa de Cobertura del Margen de Productos Lácteos (DMC) es un programa de protección financiera a los productores de leche cuando la diferencia entre el precio total de la leche y el coste promedio del alimento (el margen) se sitúa por debajo de un determinado importe en dólares seleccionado por el productor. Es decir, el DMC es un programa de seguro que protege al productor de leche en el caso de la ocurrencia de un siniestro, razón por la cual este programa solo beneficia al productor si los márgenes se ven afectados de manera negativa, y que el beneficio no corresponde a los pagos realizados como indemnización.
- El Programa de Asistencia para la Comercialización de Productos Lácteos Orgánicos (ODMAP) es un programa dirigido únicamente a productos lácteos orgánicos. No existe evidencia alguna que dé cuenta que la leche líquida orgánica es utilizada en la producción de leche en polvo.
- El Programa Subvenciones para la Innovación Empresarial Láctea es un programa estatal ofrecido en Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, Ohio, Dakota del Sur y Wisconsin, y está dirigido únicamente a producto lácteos orgánicos. No existe evidencia alguna que dé cuenta que la leche líquida orgánica es utilizada en la producción de leche en polvo.

C. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS (FEDEGAN), presentó los siguientes comentarios respecto a la presente investigación:

Con respecto a la situación que atraviesa el sector lechero en Colombia la cual es provocada por factores climáticos y de estacionalidad en la producción, como también la aplicación de programas de desgravación pactados con los Estados Unidos y la unión europea a través de los tratados de libre comercio vigentes, FEDEGAN manifiesta su agrado a la imposición de una medida compensatoria, ya que más de 350 mil familias campesinas derivan el sustento de la producción de leche.

En este sentido, solicita celeridad en la imposición de la medida compensatoria de tal manera que se genere una inmediata protección al sector lechero colombiano, en este sentido manifiestan, que en menos de dos años el comercio bilateral para la leche en polvo quedara totalmente libre de aranceles con los Estados Unidos y que el producto investigado quedaría con una desgravación significativa.

Menciona que, con la imposición de una medida compensatoria a las importaciones de leche en polvo provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica, se corrige el efecto perverso de los subsidios y elimina la competencia desleal que tiene que afrontar el sector lechero colombiano.

Finalmente, resalta la importancia de avanzar de manera decidida, en una estrategia de la mano del Ministerio de Comercio, que se materialice en decisiones concretas de protección al sector lácteo colombiano frente a la permanente ola importadora de leche en polvo desde los Estados Unidos de Norteamérica.

D. La ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE (ANALAC) presentó los siguientes comentarios referentes a la presente investigación:

Resalta la importancia de mantener activos los escenarios e instancias contempladas en los acuerdos comerciales y en la normatividad de comercio internacional vigente para garantizar el aprovechamiento equitativo de los tratados de libre comercio. Para el caso de Colombia, existe un potencial de fortalecimiento del sector que se derivaría de una más detallada inspección, vigilancia, control y trazabilidad de los productos lácteos que entran al país desde los diversos orígenes exportadores.

Realiza un análisis sobre la similaridad entre leches en polvo entera y descremada importadas y leche bovina producida en Colombia, teniendo en cuenta su origen, sus mercados compradores, la industria que se abastece de ambas leches y la complejidad existente para competir con precios bajos a los que se vende la leche en polvo importada en el país.

Menciona que si bien existe rezago de eficiencia en la cadena láctea colombiana, no ha sido atendido por el Estado Colombiano, y que es relevante analizar y entender los bajos precios resultantes en Colombia de dicha producción importada.

Concluye indicando que la eventual imposición de una medida compensatoria generaría disminución en el volumen a importar sin arancel, incrementos en el arancel extra contingente y en el plazo de desgravación. Ante ello, los importadores interesados tienen la posibilidad de continuar importando al país producto del mismo origen con los impactos anteriormente listados y también,

desde diferentes orígenes internacionales no contemplados en la presente investigación. Consecuentemente, también está la opción de comprar a productores locales y de fortalecer procesos de mejoramiento de la calidad de la leche nacional.

E. La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI), a través de su apoderado especial, presentó escrito de oposición en su versión pública y manifestó lo siguiente:

Indica que al analizar la Resolución 192 del 3 de julio de 2024 así como el Informe Técnico de Apertura de la Autoridad, se advierten serias fallas en la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.9.5.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 653 de 2022, especialmente en lo relacionado con la debida legitimación de la rama de producción nacional como representativa del producto similar al producto objeto de investigación y la inexistencia de pruebas concluyentes que demuestren efectivamente el incremento en las importaciones del producto investigado, deterioro en sus precios internos, daño importante en la rama de producción nacional y nexo causal”

Mencionan que encontraron incumplimientos frente a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 653 de 2022, para ordenar el inicio de una investigación y aplicar una medida de esta naturaleza, teniendo en cuenta que no se acreditó debidamente la similaridad entre el producto objeto de investigación y el producto de fabricación nacional y que existe una errada definición de la rama de producción nacional y de la representatividad de la misma, para abrir una investigación de esta naturaleza.

Así mismo, manifiestan qué se demostró que no se cumple con el estándar probatorio para determinar que existe un daño importante en la rama de producción nacional. Si bien existen serios problemas estructurales que hoy afectan al sector lácteo colombiano, es claro que esta problemática se hizo evidente en períodos previos al inicio de las negociaciones comerciales con los Estados Unidos, por lo cual no es posible afirmar que la causa sustancial de dichos problemas y fallas estructurales de este sector, son las recientes importaciones de leche en polvo.

F. El gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Embajada de ese país en Colombia, allegó escrito de oposición denominado “*COMENTARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS DE LA LECHE EN POLVO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*”, donde expone lo siguiente:

- Estados Unidos está en desacuerdo con los argumentos presentados por Colombia sobre el impacto de cualquier supuesta subvención otorgada por el Gobierno de Estados Unidos a los productores de leche en polvo, al indicar

que la subvención es demasiado pequeña para ser significativa o para afectar los precios de la leche en Estados Unidos, y mucho menos los productos de valor agregado, como la leche en polvo.

- No existe evidencia que sugiera que las supuestas subvenciones a la producción de leche en Estados Unidos tengan algún impacto en los costos de producción o en el precio final de la leche, ni en los productos derivados, como la leche en polvo.
- Los programas que Colombia está investigando fueron diseñados para minimizar cualquier impacto en el suministro de leche; además, la mitad de ellos (4 de 8) fueron temporales y se implementaron en respuesta a desastres naturales y a los efectos prolongados de la pandemia global de COVID-19 en el mercado, o estaban dirigidos específicamente a la producción de leche orgánica.
- Si existen subvenciones accionables para los productores de leche, solo una porción muy pequeña de esas subvenciones podría atribuirse a la producción de leche en polvo. Debido a que Colombia parece asumir que todas las subvenciones alegadas a la leche se destinan únicamente a la producción de leche en polvo, sin considerar la leche líquida, el queso, el yogur y otros productos lácteos derivados de esa leche.
- Las exportaciones de leche en polvo de EE. UU. no causarían daño a la industria de Colombia por las siguientes razones:
 - i) Primero, el análisis de producto similar realizado por MINCIT se limitó a comparar la leche líquida procesada producida localmente con las importaciones sujetas, pero su definición del producto similar incluyó también la leche líquida cruda.⁵ Dado que estos son dos productos distintos, se debería proporcionar una explicación detallada para justificar la inclusión de cada uno en la definición del producto similar, lo cual MINCIT no ha hecho.

En segundo lugar, MINCIT no consideró adecuadamente los factores establecidos en el Artículo 2.2.3.9.1.1.11 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 653 de 2022, especialmente en lo que respecta a los usos finales, las preferencias del consumidor y los canales de distribución.

En cuanto a los usos finales, MINCIT solo observó que tanto la leche en polvo importada como la leche líquida producida localmente se destinan al consumo humano, algo que podría aplicarse a cualquier alimento o bebida. Aunque la leche en polvo y la leche líquida pueden ser utilizadas para el consumo humano, sus usos finales pueden ser muy diferentes.

Estados Unidos solicita que MINCIT revise los problemas relacionados con la definición del producto similar nacional discutidos anteriormente para definir la industria nacional en futuras fases de esta investigación.

ii) Dadas las definiciones erróneas de producto similar nacional e industria nacional, los datos de la industria nacional presentados por MINCIT no pueden ser considerados fiables para un análisis de daños. El cálculo del consumo nacional aparente de MINCIT parece no reflejar de manera precisa el consumo en Colombia.

iii) Los datos indican que el volumen de importaciones sujetas no fue significativo ni mostró un aumento, ni en términos absolutos ni en comparación con el consumo o la producción nacional durante el período de investigación (POI).

iv) La comparación se realiza entre dos productos distintos: los datos de precios de las importaciones sujetas corresponden a leche en polvo, mientras que los datos de precios del producto similar se refieren a leche líquida cruda. Las importaciones sujetas no provocaron una disminución en los precios del producto similar, ya que estos precios aumentaron de manera constante durante el POI, pasando de \$1,230 por litro en 2020 a \$2,315 por litro en 2023.

v) MINCIT identificó daños en el volumen de producción de la industria nacional, el volumen de importaciones sujetas en relación con la producción nacional, y el volumen de importaciones sujetas en relación con el consumo nacional. Sin embargo, al limitar su análisis a las tendencias del período 2022-2023, MINCIT no consideró el período de investigación (POI) en su totalidad, lo que llevó a un análisis sesgado.

MINCIT también encontró daños significativos en el índice de costos de producción de la leche, pero no explicó cómo el aumento en los costos de producción de la industria nacional se atribuía a las importaciones sujetas.²⁸ Además, como se mencionó anteriormente, parece que la industria nacional pudo cubrir los costos de producción incrementados y seguir siendo rentable durante el POI, como lo evidencian el aumento en los precios y las ventas netas.

MINCIT no halló otras indicaciones de daño a la industria de leche líquida en Colombia. Por lo tanto, los datos en el Informe Técnico no sugieren que las importaciones sujetas hayan causado impactos adversos en la industria de leche líquida en Colombia.

A su vez, en la respuesta a cuestionarios, el Gobierno de Estados Unidos realizó las siguientes observaciones respecto a los programas:



Comercio,
Industria y Turismo

- El documento en la página web del OCLA, citado como fuente para las conversiones, presenta datos sobre leche en polvo entera y semidescremada y leche en polvo descremada, pero no especifica los porcentajes de grasa utilizados por MinCIT en el Informe Técnico. Además, los datos del OCLA parecen ser de 2018. La tabla no aclara si estos datos son conversiones específicas para la producción y procesamiento de leche en Argentina, ni cómo se calcularon, y mucho menos cómo se relacionan con la producción de leche y de leche en polvo en EE.UU., ya que las tasas de conversión pueden variar según el país debido a las diferencias en los componentes de leche procesados en leche en polvo.
- El análisis inicial muestra que el contenido implícito de sólidos no grasos de la leche descremada que se utiliza para producir leche en polvo descremada sería mucho menor que el contenido observado en la Sección 6.2. Por lo tanto, estas tasas de conversión no son relevantes para la producción de leche en polvo en EE.UU. y no deben usarse en el cálculo de la tasa de subsidio. En términos absolutos, se obtiene un nivel inexacto y artificialmente alto de transferencia del subsidio presunto a la leche en polvo.
- Se propone una metodología alternativa y más precisa, basada en datos actuales específicos de la producción de leche en EE.UU., para determinar el monto de cualquier subsidio alegado que beneficie la producción de leche y que podría asignarse a la producción de leche en polvo. Convertir la producción de leche en sus componentes permite una estimación más precisa del valor de los componentes de leche utilizados en la producción de leche en polvo en EE.UU. El USDA publica datos anuales sobre el contenido promedio de grasa láctea y sólidos no grasos en la producción de leche en EE.UU.
- La producción de leche en libras se convierte primero a kilogramos, utilizando la tasa de conversión estándar de 1 kilogramo igual a 2.204623 libras. La producción de leche en EE.UU. en kilogramos se convierte luego a litros, utilizando una tasa de conversión de 1 litro de leche entera igual a 1.03 kilogramos. La fuente para esta conversión de kilogramos a litros es el Servicio de Investigación Económica del USDA (ERS) Factores y fuentes de conversión de productos lácteos. Se debe tener en cuenta que el valor de la producción de leche en EE.UU. en 2023 fue de \$46 mil millones (Fuente: USDA/NASS). El valor de la producción de leche en polvo en EE.UU. en 2023 se estima en \$3.3 mil millones (Fuente: USDA).
- Los programas fueron diseñados para minimizar cualquier impacto en el suministro de leche. Además, cuatro de los ocho programas fueron temporales y se implementaron en respuesta a desastres naturales y a los efectos prolongados de la pandemia global de COVID-19, o estaban

destinados a la producción de leche orgánica, que representa una porción muy pequeña del suministro total de leche en EE.UU. y es poco probable que se haya utilizado como insumo en la producción de leche en polvo exportada a Colombia.

- El MinCIT emplea una metodología defectuosa que exagera considerablemente el presunto beneficio para la producción secundaria de leche en polvo. Si MinCIT determina que existe un beneficio para la leche, lo cual no debería ser el caso, al menos la metodología debe asignar correctamente cualquier beneficio encontrado a la producción de leche, y no a la leche en polvo.
- El Programa de Cobertura del Margen de Productos Lácteos (DMC) está diseñado para limitar el impacto en la producción y los precios de la leche en EE.UU. y que todas las operaciones lecheras en los Estados Unidos son elegibles para el programa DMC, independientemente de si producen leche para la fabricación de leche en polvo o no. Para participar, una operación lechera debe producir y comercializar leche de vacas ubicadas en los Estados Unidos y proporcionar evidencia de la producción de leche al momento de la inscripción. El DMC ofrece cobertura para las pérdidas operativas debido a márgenes más bajos de lo esperado entre el precio de la leche y los costos de alimentación, haciendo las siguientes menciones:
 - La leche en polvo no está cubierta por este programa, y las empresas que la producen no son elegibles para el DMC. Durante el Período de Investigación (POI), que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, los pagos a los participantes del programa (operaciones lecheras) ascendieron a \$1.23 mil millones, mientras que las primas y tarifas administrativas abonadas por los participantes sumaron \$59 millones. En 2023, el programa registró un total de 159 mil millones de libras en historial de producción de leche.”
 - Los pagos a los participantes del programa (operaciones lecheras) ascendieron a \$1,230.8 millones, mientras que las primas y tarifas administrativas abonadas por los participantes sumaron \$59 millones. En 2023, el programa registró un total de 159 mil millones de libras en historial de producción de leche y el número de participantes en el programa que recibieron un pago en 2023 fue aproximadamente 17,000. Donde los pagos netos ascendieron a los USD 1.171 millones.
- El Programa de Asistencia para la Comercialización de Productos Lácteos Orgánicos (ODMAP) fue un programa temporal de un año, establecido bajo la autoridad de la Sección 5 de la Ley de la Corporación de Crédito para Mercancías (Anexo US-2). Su objetivo era mitigar la volatilidad del mercado, los altos costos de insumos y transporte, así como la

inestabilidad en el suministro y los precios de los alimentos, problemas que afectaron de manera particular a la industria láctea orgánica tras la pandemia global de COVID-19, teniendo en cuenta:

- El pago inicial se calculó en función de las libras certificadas de leche orgánica proyectadas para comercializarse en 2023, multiplicadas por una tarifa de \$1.10 por centena (cwt) y por un factor del 75 por ciento. Todas las operaciones de productos lácteos orgánicos que aplicaran para el ODMAP debían presentar su certificación USDA de estatus orgánico, que confirmara su condición de operación de productos lácteos orgánicos al momento de la solicitud.
 - En 2023, los pagos realizados bajo este programa alcanzaron los \$20.5 millones. El volumen de leche orgánica líquida elegible para el pago fue de aproximadamente 1.9 mil millones de libras.
 - El diseño del programa está orientado a limitar cualquier impacto en la producción y precios de la leche en EE.UU. Específicamente, el programa se aplica a una porción muy pequeña de los productores y la producción de leche en EE.UU, y debe considerarse como no recurrente. Este programa temporal estuvo en vigor de septiembre a octubre de 2023.
- El Programa de Préstamos Agrícolas está dirigido a granjas de tamaño familiar, especialmente a agricultores nuevos y a aquellos en situación de desventaja social (SDA). La legislación exige que un porcentaje determinado (más de la mitad) de los préstamos directos se reserve para agricultores y ganaderos calificados que estén comenzando. Además, la ley requiere que el USDA se enfoque en los agricultores SDA para participación en el Programa de Préstamos Agrícolas con el fin de cubrir los costos de operación de la finca o para la compra de insumos agrícolas, y cualquier beneficio por subsidio proporcionado por este programa debe asignarse al valor total de las ventas de la producción agrícola de EE.UU. en el período correspondiente.

Es importante señalar que ninguno de estos Programas de Préstamos Agrícola está vinculado a la producción de un cultivo o producto pecuario específico, incluida la leche. Los productores de leche en polvo no son elegibles para este programa sin importar los productos agrícolas que produzcan. No existen tasas de interés específicas para el programa en general para ningún tipo de producto agrícola, incluida la leche.

- El Programa Subvenciones para la Innovación Empresarial Láctea es un programa que otorga subvenciones reembolsables de hasta \$100,000 cada una, mediante un proceso competitivo, a agricultores lecheros, emprendedores y procesadores de tamaño pequeño a mediano en los 11

estados de cobertura de la DBIA. Esta región incluye Illinois, Iowa, Indiana, Kansas, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, Ohio, Dakota del Sur y Wisconsin. Solo las operaciones lecheras ubicadas en estos estados de EE.UU. son elegibles para postularse al programa con el fin de diversificar la granja lechera mediante el desarrollo de productos lácteos, especialización, empaque y/o estrategias de comercialización; o crear productos lácteos de valor agregado (por ejemplo, utilizar la leche para fabricar queso, yogur, bebidas, etc.). El programa debe considerarse como no recurrente, y cualquier beneficio por subsidio debe distribuirse a lo largo del período correspondiente.

- El programa de Subvención para la Expansión del Procesador de Lácteos Existente tiene cobertura en los estados de Connecticut, Delaware, Maine, Maryland, Massachusetts, New Hampshire, Nueva Jersey, Nueva York, Pensilvania, Rhode Island y Vermont, y ofrece una oportunidad de financiamiento única para instalaciones de procesamiento de lácteos existentes en la región del Noreste de los Estados Unidos. Su objetivo es ampliar la utilización de leche, componentes lácteos y/o mezclas lácteas provenientes de la región, así como diversificar la cadena de suministro en el Noreste.

De conformidad con el artículo 2.2.3.9.6.10. del Decreto 653 de 2022, a continuación se presentan las consideraciones de la Autoridad Investigadora para adoptar la determinación Preliminar sobre el asunto objeto de esta investigación.

II. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA ADOPTAR UNA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

1. Naturaleza y requisitos de la determinación preliminar

Para efectos de este acto es importante precisar la función de la determinación preliminar, el estándar de prueba exigible para su adopción y el material probatorio que puede tomarse en cuenta para ese propósito.

La función de la determinación preliminar está prevista en el artículo 2.2.3.9.7.2. del Decreto 653 de 2022, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 17 del Acuerdo SMC. Estas normas establecen que la eventual imposición de derechos compensatorios provisionales tiene el fin de impedir que se cause daño a la rama de la producción nacional durante el plazo de la investigación. Esta decisión, por lo tanto, tiene una naturaleza preliminar y cautelar que determina las condiciones que deben cumplirse para su adopción.

La naturaleza cautelar de la determinación preliminar y su función determinan el estándar de prueba aplicable para su adopción. El estándar de prueba, como es sabido, establece el conjunto de criterios que deben reunirse para poder

concluir que un determinado aspecto fáctico relevante para la actuación se encuentra demostrado. El punto relevante en esta oportunidad es que la adopción de la determinación preliminar no exige certeza sobre la existencia de los elementos que condicionan la procedencia de los derechos compensatorios provisionales, sino únicamente la disponibilidad de pruebas que, de manera razonable y coherente con la naturaleza preliminar de la decisión, sugieran que existen dichos elementos.

La conclusión expuesta se sustenta en dos consideraciones. La primera consiste en que, como lo establece la normativa aplicable y lo han reconocido los Grupos Especiales de la Organización Mundial del Comercio (OMC), una investigación de esta naturaleza es un procedimiento progresivo en el que, de manera paulatina y con fundamento en el material probatorio que se va recaudando en el curso de cada una de las etapas de la actuación, se llegan a determinar con la certeza necesaria para cada etapa del proceso los aspectos fácticos requeridos para adoptar las decisiones correspondientes¹. La segunda es que la normativa aplicable expresamente establece estándares diferentes para las diversas decisiones que de manera progresiva se deben adoptar en el curso de la actuación. Por ejemplo, los artículos artículo 2.2.3.9.6.4 y 2.2.3.9.6.16. del Decreto 653 de 2022 establecen que (i) la evaluación del mérito para decidir la apertura de la investigación solo requiere la existencia de indicios suficientes de los elementos de configuración de la práctica desleal de comercio internacional, mientras que (ii) la decisión definitiva sí exige un nivel de certeza propio del estándar aplicable al procedimiento administrativo.

Por último, es necesario precisar cuál es el material probatorio que tiene que servir de base para la adopción de la determinación preliminar. Teniendo en cuenta la naturaleza preliminar de la decisión y lo dispuesto en los artículos 2.2.3.9.1.1. y 2.2.3.9.6.16, la Autoridad debe sustentar su decisión en el material probatorio que se haya podido recaudar en esta etapa apenas inicial de la actuación administrativa. Por supuesto, durante la etapa probatoria que se llevará a cabo en la parte siguiente de la investigación la Autoridad adoptará las medidas para recaudar la información necesaria para llegar al nivel de certeza exigible para la adopción de la decisión definitiva.

2. Condiciones para imponer derechos compensatorios provisionales

De conformidad con el Acuerdo SMC de la OMC y el Decreto 653 de 2022, en el marco de una investigación de esta naturaleza solo es procedente la imposición de derechos compensatorios provisionales si existen elementos de prueba suficientes para concluir preliminarmente sobre la existencia de las siguientes condiciones: (i) que existe una subvención y, si es posible, su cuantía, en las importaciones investigadas; (ii) que existe un daño importante a la producción

¹ Grupos Especiales de la OMC. Casos WT/DS60/AB/R, DSR 1998 IX. 3797 y WT/DS 241/R 2003.

nacional, una amenaza de daño importante o un retraso en forma importante del establecimiento de una rama de producción nacional en Colombia, y (iii) una relación causal entre las importaciones objeto de subvención y el daño importante registrado en la rama de producción nacional. Por supuesto, tendrá que estar suficientemente establecido también la representatividad de los agentes que intervienen en nombre de la rama de la producción nacional y la similitud entre el producto investigado y el que produce la rama de producción nacional.

A continuación se analiza la verificación de esos elementos.

3. Rama de producción y representatividad

Los artículos 2.2.3.9.5.1. y 2.2.3.9.6.3. del Decreto 653 de 2022 establecen que, por regla general, para la apertura de la investigación es necesario que ese procedimiento sea apoyado por productores nacionales o asociaciones de productores nacionales del producto similar cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total de dicho producto. En este caso ese requisito se encuentra cumplido. Como se indicó en el Informe Técnico de Apertura² –mediante argumentos que no fueron controvertidos por ninguno de los intervinientes–, los productores vinculados a FEDEGAN corresponden al 100% de la rama de producción nacional de leche líquida.

4. Descripción del producto objeto de la investigación

En la apertura de la investigación se indicó que el producto objeto de investigación corresponde a la leche en polvo importada de Estados Unidos, clasificada por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00.

5. Similitud

5.1. Condiciones que determinan la similitud entre productos

Las medidas de defensa comercial están orientadas a proteger la rama de la producción nacional de los productos similares a los que son objeto de la práctica desleal de comercio internacional, en casos como este, los productos subvencionados en el país de origen. Por lo tanto, es fundamental precisar qué se entiende por productos similares para establecer si es procedente imponer derechos compensatorios provisionales en este caso. Al respecto, el numeral 11 del artículo 2.2.3.9.1.1. del Decreto 653 de 2022, establece que un producto similar es aquel idéntico en todos sus aspectos al que es objeto de investigación o el que, aunque no sea idéntico, tenga características muy parecidas. Para el

² Tomo 1, página 47-52.

efecto, la norma resalta algunos criterios que permiten establecer esa similitud, entre las que se deben destacar las características físicas y químicas de los productos y sus usos finales. Este enfoque, además, es coherente con la práctica internacional. En efecto, en el caso de la Comunidad Europea-Amianto, el Grupo Especial adoptó un enfoque que consistió en aplicar cuatro criterios generales para analizar la "similitud". Entre esos criterios se encontraban las propiedades, naturaleza y calidad de los productos y sus usos finales³.

Ahora bien, con base en la normativa aplicable y la práctica internacional fundada en el Acuerdo SMC, es importante resaltar un aspecto fundamental de la definición de similitud que es relevante para una actuación de esta naturaleza. Consiste en que en realidad no existe una definición precisa y absoluta de ese concepto y, en consecuencia, la determinación de la similitud debe tener en cuenta los aspectos específicos de cada caso. Al respecto, el Órgano de Apelación en Japón-Bebidas alcohólicas II precisó lo siguiente:

"(...) no puede haber ninguna definición precisa y absoluta de lo que es 'similar'. El concepto de 'similaridad' es relativo y evoca la imagen de un acordeón. El acordeón de 'similaridad' se extiende y se contrae en diferentes lugares a medida que se aplican las distintas disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. La anchura del acordeón en cualquiera de esos lugares debe determinarse mediante la disposición concreta en la que se encuentra el término 'similar', así como por el contexto y las circunstancias existentes en cualquier caso dado al que sea aplicable la disposición"⁴.

Así las cosas, con fundamento en la normativa constitucional y legal aplicable en Colombia, así como en las disposiciones del Acuerdo SMC, es claro que la determinación del contenido del requisito de similitud debe considerar la función atribuida a la norma interpretada y el contexto normativo en el que se enmarca. Así mismo, debe tener en cuenta las circunstancias específicas que ofrece cada caso particular. Lo que esto significa es que la interpretación de la norma analizada debe adelantarse de conformidad con criterios teleológicos y sistemáticos. Sobre esa base, es fundamental considerar que el Acuerdo SMC y el Decreto 653 de 2022 regulan una medida de defensa comercial que tiene un propósito específico: ofrecer un nivel adecuado de protección a la rama de producción nacional de unos productos que podrían resultar afectados por importaciones realizadas en ejecución de una práctica desleal de comercio internacional. Por lo tanto, debe considerarse que un producto es similar al investigado si, por las condiciones específicas que se presentan en el caso y

³ El cuarto criterio, la clasificación arancelaria, no fue mencionado por el Grupo de Trabajo sobre *Ajustes fiscales en frontera*, sino que fue incluido por grupos especiales ulteriores (véase, por ejemplo, *CEE - Alimentación animal*, *supra*, nota 58, párrafo 4.2 y *Japón - Bebidas alcohólicas*, 1987, *supra*, nota 58, párrafo 5.6).

⁴ Informe del órgano de apelación, Japón-Bebidas alcohólicas ii (1996), WT/DS8/ AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, p. 25.

teniendo en cuenta los criterios de similitud establecidos en la normativa aplicable –la naturaleza de los productos y sus usos finales, para lo que interesa en esta oportunidad–, es posible concluir de manera razonable que existe un impacto perjudicial para la rama de producción nacional del producto analizado derivado de la disponibilidad del producto investigado en condiciones que distorsionan las dinámicas de competencia.

Lo expuesto permite concluir que la leche líquida producida por la rama de producción nacional es un producto similar a la leche en polvo originaria de Estados Unidos si se cumplen las siguientes condiciones. Primero, que los productos tengan las mismas propiedades y naturaleza. Segundo, que compartan los usos finales. Tercero, que existan elementos de juicio que permitan concluir que la disponibilidad de leche en polvo de Estados Unidos subvencionada podría generar un impacto perjudicial al desempeño de la producción de la leche líquida colombiana.

5.2. Análisis específico de similitud

5.2.1. El producto investigado y el fabricado por la rama de producción nacional son similares en su composición y naturaleza

Existen elementos de prueba que permiten concluir preliminarmente que la leche en polvo importada de Estados Unidos y la leche líquida de producción nacional son similares en su composición y naturaleza. En particular, comparten características organolépticas (color, sabor y aroma), fisicoquímicas, valores nutricionales y composición. La diferencia entre ambos productos radica en el proceso de deshidratación que se le realiza a la leche líquida para alargar su vida útil al retirar el exceso de humedad. Sin embargo, el producto conserva sus características propias y es en todo momento susceptible de volver a su estado líquido con la mera agregación de agua.

La conclusión anotada está sustentada en tres elementos de juicio.

En primer lugar, mediante un análisis técnico de los dos productos considerados. La leche de producción nacional es un líquido blanco que tiene la siguiente composición: grasas, minerales, vitaminas, enzimas, lactosa y agua. Es el producto lácteo más consumido, elaborado y comercializado en el país abarcando productos como la leche fresca, leche desnatada (descremada), leche reconstituida, leche UHT y leche enriquecida. De otra parte, según USDEC, las leches en polvo producidas en Estados Unidos se definen como productos lácteos que pueden obtenerse al extraer parcialmente la humedad de la leche líquida sin

que esta pierda sus principales características y propiedades⁵. Adicionalmente, señala que las leches en polvo deberán ser elaboradas a partir de leche fresca a la que no se le añaden ni preservativos, ni agentes alcalinos, ni neutralizadores u otros químicos⁶, de manera que conserva las características esenciales en cuanto a composición, características fisicoquímicas y organolépticas (color, sabor y aroma) de la leche líquida, así como su mismo valor nutricional.

En segundo lugar, la similitud de los productos analizados sobre la base de su misma composición y naturaleza está acreditada preliminarmente con el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 5 de agosto de 2021 (radicado GRPBN-2021-000029). También a través del concepto expedido por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Ambas autoridades llegaron a la conclusión que “[d]esde la normativa se establece la relación de composición del producto final variando sólo su estado físico con el objetivo de obtener un producto que después de reconstituido presente similar composición y características de la leche”.

Finalmente, en el marco de esta actuación varios intervinientes resaltaron que los productos en cuestión tienen una misma naturaleza. A manera de ejemplo se encuentran las respuestas que ofrecieron ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. BIC, PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. BIC y DASA DE COLOMBIA S.A.S. (Alquería) al punto 4.2 (similaridad entre el producto importado y el producido localmente) de los cuestionarios formulados. Estas empresas consideraron que, desde la perspectiva de la naturaleza de los productos, no existe diferencia entre las características fisicoquímicas de la leche entera en polvo y la leche de producción nacional. Así mismo, resaltaron que la diferencia entre los productos, ya referida en este aparte, no cambia las características principales de la leche.

5.2.2. El producto investigado y el fabricado por la rama de producción nacional son similares en sus usos finales

Existen elementos de prueba que permiten concluir preliminarmente que la leche en polvo importada de Estados Unidos y la leche líquida de producción nacional tienen el mismo uso final. Esa similitud se presentaría desde dos perspectivas. De un lado, frente a un sector de la industria que podría utilizar en su proceso productivo cualquiera de los dos productos. Del otro, frente a los consumidores que tendrían la opción de adquirir leche en polvo o leche líquida para satisfacer su necesidad de consumo. Para sustentar esta conclusión se iniciará con la

⁵ El Consejo de Exportación de Lácteos de Estados Unidos (USDEC, por sus siglas en inglés) <https://www.thinkusadairy.org/es/inicio/productos-lacteos-estadounidenses/leches-en-polvo/categorias-de-leche-en-polvo>

⁶ Consejo de Exportación de Lácteos de Estados Unidos (USDEC). Manual de Referencia para las Leches en Polvo e Ingredientes Microfiltrados estadounidenses.

perspectiva relacionada con el uso industrial de los productos. Primero se resaltaré el argumento de oposición basado en que la leche en polvo y la leche líquida no son sustitutos para los procesos industriales y, posteriormente, se presentará el ejercicio realizado para acreditar que un determinado segmento de la industria sí podría utilizar alternativamente ambos productos. En segundo lugar, se abordará lo relacionado con la perspectiva de los consumidores.

5.2.2.1. Similitud en el uso industrial de los productos

Algunos intervinientes, entre los que se encuentran el Gobierno de Estados Unidos, USDEC y ROCSA COLOMBIA S.A., afirmaron que los compradores industriales de leche en polvo no podrían sustituir eficazmente ese producto por leche líquida debido a las exigencias específicas de sus procesos. Sobre esa base afirmaron que los dos productos analizados en realidad no son similares porque tienen usos que no son compatibles.

Para someter a examen ese argumento de oposición, la Autoridad empleó la base de datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante, DIAN) para identificar el total de importadores de leche en polvo originaria de Estados Unidos en el periodo comprendido entre 2020 y 2023. Luego realizó la segmentación por objeto social de ese conjunto de agentes. Este ejercicio permitió clasificarlos preliminarmente en cinco categorías: (i) los productores de productos lácteos, (ii) los comercializadores de leche en polvo, (iii) los productores de confitería, (iv) los productores de alimentos (que incluyen los productores de alimentos que no corresponden a productos lácteos y los productores de mezclas destinadas a otros usuarios industriales) (v) un conjunto de agentes que corresponden a farmacéuticas, aerolíneas e importadores para terceros. A continuación se presentan los agentes que hacen parte de cada categoría y la participación de cada una en el total de importaciones desde Estados Unidos:

(i) Productores de productos lácteos: esta categoría representó un 32,80% de participación en las importaciones totales de leche en polvo originarias de Estados Unidos. Incluye a los siguientes agentes:

Alpina Productos Alimenticios S.A., Cooleches S.A.S., Cosmolac S.A.S., Lactalis Colombia Ltda., Nestlé de Colombia S.A., Alimentos del Valle S.A., Dasa de Colombia S.A.S. (Alquería), Derivados Lácteos del Norte S.A.S., Emprelac S.A.S., Gloria Colombia S.A., Inversiones y Ganadería AJ S.A.S. Zomac, Lácteos La Esmeralda S.A.S., Lechecol ZF S.A.S., Procesadora de Leches S.A., Productos Alimenticios El Recreo S.A.S., Productos Lácteos Aura S.A.S. y Productos Lácteos Colfrance C.P.S. en C. en reorganización.

(ii) Comercializadores: esta categoría representó un 33,39% de participación en las importaciones analizadas. Incluye a los siguientes agentes:

Brokers And Traders S.A.S., C.I. Global Market S.A.S., Centurion Foods S.A.S., Coalco 2 Sociedad Agropecuaria de Transformación, Comerpol S.A.S., Dissabana Zomac S.A.S., Distribuidora Nacional Cooperativa Multiactiva, Granos y Alimentos de Colombia S.A.S., Inversiones Dos Océanos S.A.S., Joli Foods S.A.S., Lactoinsumos Comercializadora Productos Lácteos S.A.S., Mercantil Ganadera y Láctea S.A.S., Precooperativa Multiactiva San Rafael, R & O S.A.S., Rincón Cash S.A.S., Rosmi S.A.S., Rocsa Colombia S.A. y Tradercol Ltda.

(iii) Confitería: esta categoría representó un 6,16% de participación en las importaciones analizadas. Incluye a los siguientes agentes:

Antioqueña de Helados S.A.S., Colombina del Cauca S.A., Colombina S.A., Comestibles Italo S.A., Fábrica de Alimentos Procesados Ventolini S.A. en Reorganización, Sucesores de José Jesús Restrepo y CIA S.A. Casa Luker S.A. y Comercial Allan S.A.S.

(iv) Productores de alimentos: esta categoría representó un 16,17% de participación en las importaciones analizadas. Incluye a los siguientes agentes:

Aromasynt S.A.S., Griffith Foods S.A.S, Factores y Mercadeo S.A., Fractolac Dairies S.A.S., C.I. Alliance S.A., Colfoods S.A.S., DNA Distrinal S.A.S., C.I World Market S.A.S., Indulácteos de Colombia S.A.S., Ingredientes y Productos Funcionales S.A.S., Octo Ponte S.A.S., Neogen Colombia S.A.S., Precooperativa de Alimentos de Colombia Prealco, Productora Natural de Alimentos S.A.S., Productos Naturales de la Sabana S.A.S., Pulpafruit S.A.S., Soluciones e Innovación en Alimentos Colombia S.A.S., Super de Alimentos S.A.S., Multingredientes S.A.S. e Inversiones Alipror S.A.S.

(v) Otros (farmacéuticas, aerolíneas, importadores para terceros): esta categoría representó un 11,48% de participación en las importaciones analizadas. Incluye a los siguientes agentes:

Nutrabiotics S.A.S., Polanco Orozco Jorge Mario, Trading Group International S.A.S., American Airlines INC sucursal Colombia, Delta Air Lines INC. Sucursal Colombia, Química Interkrol Limitada, Latin America Distribution Colombia S.A. y Gestión Cargo Zona Franca S.A.S.

Con fundamento en las respuestas presentadas por los intervinientes a los cuestionarios formulados en este caso y la información recaudada hasta este punto, existen elementos que sugieren que el argumento según el cual la industria no puede sustituir la leche en polvo por leche líquida es cierto únicamente respecto de un segmento de los usuarios industriales. En efecto, la información aportada por intervinientes como ROCSA COLOMBIA S.A. y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI) evidenciaría que usuarios industriales como los fabricantes de alimentos que no corresponden a productos lácteos –por ejemplo los productores de galletería– tienen procesos

industriales en los que no se puede reemplazar la leche en polvo por leche líquida. Sin embargo, el material probatorio recaudado evidenciaría que un segmento de la industria sí puede usar alternativamente ambos insumos en sus procesos productivos y, por lo tanto, para ese tipo de compradores la leche en polvo y la leche líquida son productos sustitutos. Un ejemplo se encontraría en los agentes de la industria dedicados a la fabricación de productos lácteos. Esta conclusión se sustenta en los siguientes elementos de prueba.

En primer lugar, la Asociación Nacional de Productores de Leche – ANALAC resaltó, con base en la información pública relacionada con los ingredientes de diversos productos lácteos disponibles en el mercado, que los productores efectivamente pueden elegir entre la leche en polvo y la leche líquida como insumos para la elaboración de sus productos. Al respecto, refirió los casos de varios agentes que fabrican sus productos con leche líquida y/o leche reconstituida. La reconstitución de la leche en polvo consiste en devolver ese insumo a su estado líquido original añadiéndole agua en una proporción específica. Por lo tanto, esto implica que los productores referidos emplearían en sus procesos industriales de manera simultánea o alternativa y con el mismo propósito tanto leche líquida como leche que se ha reconstituido sobre la base de leche en polvo. Para el efecto, la Autoridad Investigadora encontró lo siguientes ejemplos:

- Flor del campo (Bebida láctea de Colfrance) ingredientes: Leche entera higienizada y/o leche descremada reconstituida, suero de leche, agua, sólidos lácteos no grasos (caseína, lactosa), crema de leche, grasa vegetal, estabilizante (celulosa, goma xantana), azúcar, sabor a leche idéntico al natural, estabilizante (tripolifosfato de sodio)⁷.
- Petit déjeuner (Bebida Láctea de Colfrance) – ingredientes: Leche entera higienizada y/o leche descremada reconstituida, azúcar, crema de leche, espesante (almidón modificado de maíz), gelificante (gelatina), cultivos lácteos específicos (*Lactobacillus bulgaricus* y *Streptococcus thermophilus*)⁸.
- Yox (bebida láctea de Alpina) - ingredientes: Leche entera higienizada y/o leche entera reconstituida, suero reconstituido, azúcar, dulce de manzana, gelatina, sabor artificial, vitamina C, sulfato de zinc, conservante (sorbato de potasio), estabilizante⁹.

7 Disponible en: https://www.colfrance.com.co/web_productos/producto_bebida_flor_del_campo/. Fecha de consulta: 13/09/2024.

8 Disponible en: https://www.colfrance.com.co/web_productos/producto_petit_dejeuner/ Fecha de consulta: 13/09/2024.

9 Disponible en: <https://alpina.com/yox-multisabor-x8-und-botella-100-g>. Fecha de consulta: 13/09/2024.

En segundo lugar, ANALAC también mencionó diversos casos en los que agentes de la industria dedicada a la fabricación de productos lácteos adquieren tanto leche líquida como leche en polvo. Esa es una circunstancia consistente con la hipótesis de que pueden usar ambos insumos en sus procesos productivos. Al respecto, refirió que Indulácteos de Colombia S.A.S. es importador de leche en polvo y comprador de leche cruda colombiana. También hizo referencia a Nestlé, Lácteos la Esmeralda, Colombina, Dissabana ZOMAC, Cosmolac, Lactalis Colombia, Productos Lácteos Aura, Alimentos del Valle, Super de Alimentos, Productos Lácteos Colfrance y Productos Alimenticios El Recreo S.A.S.

En tercer lugar, DASA DE COLOMBIA S.A.S. afirmó que ha realizado importaciones de leche en polvo para enfrentar situaciones en las que tenía la expectativa de que hubiera escasez de oferta de leche líquida en Colombia. Este es un aspecto relevante para el análisis porque permite concluir razonablemente que la leche en polvo es un sustituto de la leche líquida en los procesos productivos para la fabricación de productos lácteos. Ciertamente, no existiría otra explicación para que, ante la escasez de leche líquida, se considerara el abastecimiento de leche en polvo como una opción para enfrentar la situación. Al respecto, la empresa refirió lo siguiente:

“Lo anterior, considerando que las importaciones realizadas por Dasa de Colombia S.A.S. se realizaron en el año 2020 y 2021 como consecuencia de: 1) Pandemia por SARS CoV2 – Covid 19, 2) Escasez de leche en Colombia, 3) Incertidumbre económica, 4) Colapso de contenedores, 5) Bloqueos en principales carreteras del país, cumpliendo con la necesidad de aumentar los inventarios de materias primas y repuestos, con el fin de poder suministrar en todo momento a los Colombianos los productos de la canasta básica familiar que comercializa mi representada”¹⁰.

En conclusión, aunque parece que un segmento de la industria no podría reemplazar la leche en polvo por leche líquida como insumo en sus procesos productivos –lo cual es un aspecto que deberá ser profundizado durante la etapa probatoria–, existen elementos de prueba que sugieren que otro segmento de la industria sí tiene la posibilidad de sustituir un insumo con otro. Esto evidenciaría que la leche en polvo y la leche líquida son similares en los términos del numeral 11 del artículo 2.2.3.9.1.1. del Decreto 653 de 2022 teniendo en cuenta sus usos finales.

5.2.2.2. Similitud desde la perspectiva de los consumidores

La información sobre importaciones de leche en polvo aportada por la DIAN evidencia que existe un conjunto de importadores que fueron clasificados en la

¹⁰ Documento enviado por Dasa de Colombia S.A.S el día 10 de septiembre de 2024, pág. 8.

categoría de comercializadores. La información pública disponible sobre esos agentes evidencia que algunos de ellos se dedican a la comercialización de leche en polvo a los consumidores. Un ejemplo corresponde a Granos y Alimentos de Colombia S.A.S. Así mismo, está claro que en los canales de comercialización los consumidores encuentran disponible leche en polvo para satisfacer su necesidad de consumo en relación con la leche. En ese escenario los consumidores, además, encuentran disponible leche líquida para satisfacer la misma necesidad. Por lo tanto, existen elementos que sugieren que la leche en polvo y la leche líquida tienen un mismo uso final desde esa perspectiva y, en consecuencia, pueden considerarse similares en los términos del numeral 11 del artículo 2.2.3.9.1.1. del Decreto 653 de 2022 teniendo en cuenta sus usos finales.

5.2.3. Similitud desde la perspectiva de la función de las normas que establecen las medidas de defensa comercial

Ya está claro, con base en la interpretación sistemática y teleológica de la normativa aplicable a esta actuación, que la función de las medidas de defensa comercial es ofrecer un nivel adecuado de protección a la rama de producción nacional de unos productos que podrían resultar afectados por importaciones realizadas en ejecución de una práctica desleal de comercio internacional. Como se tratará con mayor detalle adelante –específicamente en el capítulo dedicado a la existencia del daño como resultado de las importaciones investigadas–, en este caso existen elementos de prueba que permiten concluir de manera preliminar que las importaciones subvencionadas de leche en polvo desde Estados Unidos efectivamente genera un impacto perjudicial de una determinada dimensión a la producción de leche líquida en Colombia. Esta circunstancia, sumada a que la leche en polvo y la leche líquida son productos comparten características y usos finales, permite concluir que se cumple en este caso el requisito de similitud de conformidad con la definición contenida en el numeral 11 del artículo 2.2.3.9.1.1. del Decreto 653 de 2022.

Es importante hacer una precisión adicional respecto de este punto. Algunos opositores, con fundamento en una interpretación exclusivamente literal del numeral 11 del artículo 2.2.3.9.1.1. del Decreto 653 de 2022, sostuvieron que en este caso no se podría considerar la leche líquida como el producto afectado. El sustento de su argumento es que la regla establece que solo se puede considerar como similar un producto parecido al investigado si la producción nacional no cuenta con un producto idéntico. Con esa lógica argumentaron que en Colombia se produce leche en polvo, que es un producto idéntico al importado desde Estados Unidos, por lo que no podría considerarse la leche líquida como el producto similar objeto de la protección que pretende la medida de defensa comercial.

En concepto de la Autoridad esa es una interpretación inadecuada de la norma analizada. En primer lugar, porque está sustentada exclusivamente en un

criterio literal. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dejado claros dos aspectos relevantes. De un lado, que “cuando el efecto de la interpretación literal de una norma (...) conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables”¹¹. Del otro –y ligado con esa consideración– que la interpretación de las normas jurídicas necesariamente debe incluir la aplicación de criterios sistemáticos y teleológicos. Como ya quedó claro, la interpretación según la cual solo es posible ofrecer una protección a un producto idéntico al importado aunque las importaciones también generen una afectación a productos parecidos desconoce abiertamente la evidente función de las medidas de defensa comercial y de las normas que las establecen. Su función es garantizar una protección adecuada a la rama de producción nacional frente a prácticas desleales de comercio internacional, de manera que limitarla solo a algunos productos afectados y no a todos no encuentra apoyo en la normativa analizada, rectamente interpretada. En segundo lugar, la interpretación propuesta por los opositores desconoce el propósito evidente de la disposición analizada. Lo que se pretende con la norma es simplemente que la medida de defensa comercial efectivamente esté orientada a proteger a la rama de producción de un producto que en realidad pueda resultar afectado como resultado de importaciones realizadas en ejecución de prácticas desleales de comercio internacional, de manera que no permita usar ese instrumento en relación con productos que no puedan percibir esa afectación debido a que no son similares.

Con base en todo lo expuesto, la Autoridad considera preliminarmente que el producto objeto de investigación y el de producción nacional son similares.

6. Existencia y cuantía de las subvenciones

En este capítulo se establecerá preliminarmente si las medidas gubernamentales de Estados Unidos para apoyar la producción de leche se podrían considerar como subvenciones en los términos del artículo 2.2.3.9.2.1 del Decreto 653 de 2022 y el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Para el efecto, se analizará si está acreditada su existencia, se determinará cuáles medidas particulares harán parte del análisis y, adicionalmente, se describirá su contenido con el fin de establecer de manera preliminar si constituyen subvenciones recurribles.

6.1. Existencia de los programas de apoyo que constituirían subvenciones

La Autoridad identificó 7 programas federales y 8 programas estatales que ofrecían algún tipo de apoyo a la producción de leche líquida en Estados Unidos. Esos programas se relacionan a continuación:

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 147 de 1998.

PROGRAMAS
1. Programa de cobertura del margen de productos lácteos
2. Programa de compra y distribución de alimentos (FPDP)
3. Programa de donación de productos lácteos (DDP)
4. Programa de asistencia para la comercialización de productos lácteos orgánicos (ODMAP)
5. Alianza de innovación empresarial láctea
6. Subvención para la mejora y modernización de granjas lecheras
7. Subvención para el almacenamiento y manipulación de leche en granjas
8. Subvención de certificación y seguridad alimentaria láctea
9. Subvención para servicios de marca y marketing de productos lácteos
10. Subvención para la expansión del procesador de lácteos existente
11. Programa de asistencia agrícola COVID-19 de Vermont - VCAAP
12. Programa de pérdida de leche (MLP)
13. Programa de indemnización por ganadería (LIP)
14. Programa de préstamos agrícolas
15. Programa de precios futuros de productos lácteos

En este punto de la actuación existen elementos de juicio que permiten concluir preliminarmente que esos programas existen. En primer lugar, el fundamento probatorio de los programas y su contenido corresponde a los documentos públicos originados por diversas entidades públicas de Estados Unidos. En segundo lugar, la existencia de esos programas se constató con la información aportada a esta actuación por el gobierno de Estados Unidos y USDEC. Es importante precisar, sin embargo, que esos intervinientes admitieron la existencia de los programas, pero discutieron que pudieran ser considerados como subvenciones y que estuvieran destinados a apoyar en alguna medida la producción de leche en polvo. Estos aspectos, por supuesto, serán considerados en este análisis. Por ahora lo que es necesario resaltar es que no existe controversia sobre la existencia de los programas identificados en la apertura de esta investigación.

6.2. Identificación preliminar de los programas relevantes para esta actuación

Con fundamento en la información aportada por las intervinientes es razonable descartar de manera preliminar algunos de los programas que se habían identificado inicialmente. En particular, no se tendrán en cuenta 4 programas federales y 6 estatales. El fundamento de esta consideración es que las contribuciones otorgadas en esos programas no habrían tenido efecto en los costos de producción y en el precio de la leche en Estados Unidos debido a que se habría tratado de apoyos para actividades diferentes a la producción de leche –aunque relacionados con el sector lácteo–, se habrían concentrado en otros productos derivados diferentes de la leche en polvo y, además, no habrían correspondido a actividades de producción desarrolladas durante el año 2023, que es el periodo investigado en esta actuación.

Los programas excluidos se presentan a continuación:

PROGRAMAS
2. Programa de compra y distribución de alimentos (FPDP)
3. Programa de donación de productos lácteos (DDP)
6. Subvención para la mejora y modernización de granjas lecheras
7. Subvención para el almacenamiento y manipulación de leche en granjas
8. Subvención de certificación y seguridad alimentaria láctea
9. Subvención para servicios de marca y marketing de productos lácteos
11. Programa de asistencia agrícola COVID-19 de Vermont - VCAAP
12. Programa de pérdida de leche (MLP)
13. Programa de indemnización por ganadería (LIP)
15. Programa de precios futuros de productos lácteos

Por las razones anotadas, el análisis que se presenta a continuación no va a incluir los programas descartados.

6.3. Análisis de los programas: carácter de subvenciones y cuantía

En este aparte se establecerá preliminarmente si los programas analizados constituyen subvenciones recurribles. Con ese fin, primero se expondrán los elementos que le atribuyen a un programa de esta naturaleza el carácter de subvención. Segundo, se describirá el contenido de cada programa y se determinará si reúne los elementos en cuestión. Tercero, se indicará la cuantía de las subvenciones identificadas. Finalmente, se determinará preliminarmente la proporción de las subvenciones otorgadas a la producción de leche líquida en Estados Unidos que se habría comunicado a la producción de leche en polvo.

6.3.1. Elementos que constituyen una subvención recurrible

De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.9.2.1. del Decreto 653 de 2022 y el artículo 1.1. del Acuerdo SMC, un programa de apoyo a la producción puede ser considerado una subvención si reúne dos condiciones: consistir en un beneficio y tener carácter específico. Con base en el artículo 2.2.3.9.2.6. del citado Decreto y el artículo 2.1. del Acuerdo SMC, esa subvención tendrá un carácter recurrible si, además, genera un daño a la rama de producción nacional de un producto similar en los términos del artículo 15 del Acuerdo SMC. A continuación se precisa el contenido de cada uno de esos requisitos en lo pertinente para este caso.

6.3.1.1. Beneficio

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Órgano de Apelación de la OMC, un beneficio es una ventaja que, en consecuencia, "coloca al receptor en una

posición más ventajosa que la que habría tenido en el mercado”¹². Las normas citadas en el aparte anterior establecen que un programa de apoyo atribuiría un beneficio a su destinatario si constituye una contribución financiera o una forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios.

En relación con las *contribuciones financieras*, la normativa establece un listado de cuatro tipos de medidas estatales que las constituyen, las cuales se relacionan a continuación: La primera medida corresponde a las transferencias directas, efectivas o potenciales, de fondos o de pasivos. En relación con este punto el Órgano de Solución de Diferencias ha manifestado que este tipo de transacciones consiste en entregar “al receptor dinero o algo que tiene valor en dinero, normalmente sin una obligación o expectativa de que se proporcione algo a cambio al donante”¹³. La segunda medida es la condonación o no recaudación de ingresos públicos. Esta medida implica “que el gobierno ha recaudado menos ingresos de los que habría recaudado en una situación distinta, vale decir ‘en otro caso’. [L]as palabras ‘se condonen’ sugieren que el gobierno ha renunciado a la facultad de percibir ingresos que ‘en otro caso’ podría haber percibido”¹⁴. La tercera medida consiste en el suministro de bienes o servicios y la compra de bienes que no sean de infraestructura general. Esta medida “tiene la posibilidad de reducir artificialmente el costo de producción de un producto al otorgar a una empresa insumos que tienen valor económico”¹⁵. Así mismo, puede “acrecentar artificialmente los ingresos percibidos mediante la venta del producto”¹⁶. La cuarta medida tiene carácter indirecto. Consiste en que el Gobierno realiza pagos a un mecanismo de financiación o encomienda a una entidad privada llevar a cabo una o varias de las acciones ya descritas.

De otra parte, un beneficio también se puede configurar a través de una forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios. El Órgano de Solución de

¹² Organización Mundial del Comercio. Informe del Grupo Especial, “Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles”. WT/DS70/R. 14 abril 1999. (Adoptado el 20 de agosto de 1999). Párr. 9.112.

¹³ Organización Mundial del Comercio. Informe del Órgano de apelación, “Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles – Segunda reclamación”. WT/DS353/AB/R. 12 de marzo 2012. (Adoptado el 23 de marzo de 2012). Párr. 616.

¹⁴ Organización Mundial del Comercio. Informe del Órgano de Apelación, “Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las “empresas de ventas en el extranjero””. WT/DS108/AB/R. 24 febrero 2000. (adoptado el 20 de marzo de 2000) Párr. 90

¹⁵ Organización Mundial del Comercio. Informe del Órgano de apelación, “Estados Unidos – determinación definitiva en materia de derechos compensatorios respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá”. WT/DS257/AB/R. 19 de enero 2004. (Adoptado el 17 de febrero de 2004). Párr. 53.

¹⁶ Organización Mundial del Comercio. Informe del Órgano de apelación, “Estados Unidos – determinación definitiva en materia de derechos compensatorios respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá”. WT/DS257/AB/R. 19 de enero 2004. (Adoptado el 17 de febrero de 2004). Párr. 53.

Diferencias de la OMC ha considerado que esa medida se configuraría por acciones como “la intervención gubernamental directa en el mercado que esté destinada a fijar el precio de un producto a un determinado nivel; por ejemplo, mediante la compra de la producción excedente, cuando el precio se establece por encima del punto de equilibrio”¹⁷.

6.3.1.2. Carácter específico

Acorde con los artículos 2.2.3.9.2.2. y 2.2.3.9.2.4. del Decreto 653 de 2022, en concordancia con el artículo 2.1. del Acuerdo SMC, un programa de apoyo tiene carácter específico –y, por lo tanto, constituye una subvención– si “es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (...) dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante”.

6.3.1.3. Carácter recurrible

El artículo 2.2.3.9.2.6. del Decreto 653 de 2022 y el artículo 5 del Acuerdo SMC determina la característica particular que permite atribuir a una subvención el carácter de recurrible. Consiste en que el programa en cuestión pueda causar un daño a la rama de la producción nacional del producto similar en los términos del artículo 15 del Acuerdo SMC. Sobre este elemento en particular, en el capítulo dedicado a la verificación de un daño en este caso se presentarán las razones que permiten concluir preliminarmente que las subvenciones identificadas reúnen esta condición.

6.3.2. Programas que constituyen subvenciones recurribles

Después de la depuración preliminar descrita en el numeral 6.2. de este documento, se determinó la existencia de evidencias suficientes de que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales de Estados Unidos habrían concedido subvenciones a la producción de leche líquida a través de 5 programas de ayudas (3 federales y 2 estatales), los cuales, de acuerdo con el análisis que se presenta en este aparte, calificarían como subvenciones recurribles en el marco de la normativa aplicable. Los programas son los siguientes:

PROGRAMA
1. Programa de cobertura de margen lácteo 2021
2. Programa de asistencia para la comercialización de lácteos orgánicos (ODMAP)

¹⁷ Organización Mundial del Comercio. Informe del Grupo Especial, “China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos. WT/DS414/AB/R. 15 junio 2012. (Adoptado el 16 de noviembre de 2019). Párr. 7.85.

3. Alianza de innovación empresarial láctea
4. Subvención para la expansión del procesador de lácteos existente
5. Programa de préstamos agrícolas

A continuación se describirá cada programa y se presentarán las razones por las que es factible concluir, de manera preliminar, que reúnen las condiciones para ser considerados como subvenciones.

6.3.2.1. Programas Federales

6.3.2.1.1. Programa de Cobertura del Margen de Productos Lácteos (DMC)

A. Descripción del programa

El DMC es la principal herramienta de protección de riesgos para los productores de leche promulgada en la Ley Agrícola de 2018. El DMC tiene como objetivo ayudar a los productores de leche a estabilizar sus ingresos cuando los márgenes de ganancias se reducen debido a caídas en los precios de la leche o aumentos en sus costos de producción. Para el efecto, los productores tienen la opción de elegir diferentes niveles de cobertura, lo que significa que pueden asegurar diferentes porcentajes de sus ingresos esperados. Pueden seleccionar un nivel de cobertura entre \$4 y \$9,50 por cien libras de leche y pueden cubrir un mayor porcentaje de su producción de leche, de 5 a 95 por ciento. Finalmente, con el DMC los costos de las primas quedaron un poco más altas para las coberturas de margen de nivel II por encima del nivel de protección de \$5,50 por cada 100 libras de leche. Es importante anotar que los primeros 5.000.000 de libras tendrán cobertura nivel I y la producción posterior se calculará su prima con respecto al Nivel II.

Este programa ayuda a los productores a gestionar los riesgos asociados con los cambios en los precios de la leche. Con ese fin utiliza el precio *All-Milk* menos el costo de una ración para producir 100 libras de leche. El DMC garantiza un monto de margen seleccionado por el productor, lo que proporciona gestión de riesgos tanto del precio de la leche como del precio del alimento¹⁸. Así mismo, tiene una cuota anual de administración de \$100 y asegura el margen entre el precio de la leche y los costos de alimentación por una prima (nivel I y Nivel II), con pagos realizados sobre la producción de leche histórica inscrita, ofreciendo protección

¹⁸ University of Wisconsin-Madison. Enrollment open for 2023 Dairy Margin Coverage (DMC) learn more in an Extension webinar on November 9 [En línea]. Disponible en: <https://farms.extension.wisc.edu/learn-about-the-2023-dairy-margin-coverage-dmc-in-an-extension-webinar-on-november-9/>

a los productores de leche cuando la diferencia entre el precio total de la leche y el precio promedio del alimento (el margen) cae por debajo de una cierta cantidad en dólares seleccionada por el productor¹⁹. La siguiente tabla presenta el costo del programa y su cobertura:

Ilustración 1 Tasas primas de Cobertura de Margen Lácteo

Coverage Level	Tier 1 Premium per cwt for covered production history of 5 mil lbs. or less	Tier 2 Premium per cwt, all years for covered production history over 5 mil lbs.
\$4.00	None	None
\$4.50	\$0.0025	\$0.0025
\$5.00	\$0.005	\$0.005
\$5.50	\$0.030	\$0.100
\$6.00	\$0.050	\$0.310
\$6.50	\$0.070	\$0.650
\$7.00	\$0.080	\$1.107
\$7.50	\$0.090	\$1.413
\$8.00	\$0.100	\$1.813
\$8.50	\$0.105	N/A
\$9.00	\$0.110	N/A
\$9.50	\$0.150	N/A

Fuente: Dairy Markets²⁰

Los productos lácteos son elegibles para recibir un reembolso por parte de las primas pagadas en el programa. Una operación puede optar por recibir el 50% del monto del reembolso como un reembolso en efectivo o tomar el 75% del monto como un crédito que puede usarse para las primas del programa.

El gobierno de Estados Unidos, en respuesta a cuestionarios, complementó la descripción del programa:

“El programa está diseñado para limitar el impacto en la producción y los precios de la leche en EE.UU y que todas las operaciones lecheras en los Estados Unidos son elegibles para el programa DMC, independientemente de si producen leche para la fabricación de leche en polvo o no. Para participar, una operación lechera debe producir y comercializar leche de vacas ubicadas en los Estados Unidos y proporcionar evidencia de la producción de leche al momento de la inscripción.

(...)

¹⁹ Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. (USDA). Programa de Cobertura de Margen Lácteo.2023. [En línea]. Disponible en: [file:///D:/DESCARGAS/dairy_margin_coverage_program_2022_fact_sheet%20\(2\).pdf](file:///D:/DESCARGAS/dairy_margin_coverage_program_2022_fact_sheet%20(2).pdf)

²⁰ Dairy Markets & Policy. [En línea]. Disponible en: <https://dmc.dairymarkets.org/#/>

El DMC ofrece cobertura para las pérdidas operativas debido a márgenes más bajos de lo esperado entre el precio de la leche y los costos de alimentación (...).".

La USDEC, también en su respuesta a cuestionarios, complementó la descripción expuesta:

"El DMC es un programa de protección financiera a los productores de leche cuando la diferencia entre el precio total de la leche y el coste promedio del alimento (el margen) se sitúa por debajo de un determinado importe en dólares seleccionado por el productor. Es decir, el DMC es un programa de seguro que protege al productor de leche en el caso de la ocurrencia de un siniestro, razón por la cual este programa solo beneficia al productor si los márgenes se ven afectados de manera negativa".

B. Razones por las que constituye una subvención

En concepto de la Autoridad Investigadora, es razonable concluir de manera preliminar que el programa expuesto constituye una subvención. En primer lugar, otorga un beneficio en la medida en que se trata de una contribución financiera. En efecto, su implementación implica una transferencia, efectiva o potencial. En segundo lugar, es un beneficio que tiene carácter específico porque está disponible únicamente y limitado para productores de leche.

C. Cálculo del beneficio

Para efectos de calcular el monto de la subvención analizada se tuvo en cuenta la información sobre los pagos reportados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos – USDA. Esa información se encuentra en la respuesta que el gobierno de Estados Unidos ofreció al cuestionario formulado en esta actuación. Al respecto manifestó lo siguiente:

"Los pagos a los participantes del programa (operaciones lecheras) ascendieron a \$1,230.8 millones, mientras que las primas y tarifas administrativas abonadas por los participantes sumaron \$59 millones. En 2023, el programa registró un total de 159 mil millones de libras en historial de producción de leche y el número de participantes en el programa que recibieron un pago en 2023 fue aproximadamente 17,000. Donde los pagos netos ascendieron a los USD 1.171 millones".

Por lo expuesto, existiría evidencia para concluir de manera preliminar que para el año 2023 el programa registró un total de 159 mil millones de libras en

historial de producción de leche, que 17.098 productores participantes recibieron un pago²¹ y que los pagos netos²² habrían ascendido a los USD 1.171.000.000.

6.3.2.1.2. Programa de asistencia para la comercialización de productos lácteos orgánicos (ODMAP)

A. Descripción del programa

El programa se creó para ayudar a los productores de productos lácteos orgánicos certificados, que enfrentan desafíos específicos entre los que se cuentan los costos más altos atribuidos a la pandemia y las condiciones de sequía en todo el país²³. De conformidad con la información reportada, el programa ascenderá a USD 104.000.000 en asistencia financiera para productores de lácteos orgánicos certificados, dinero que fue presupuestado para ser utilizado en los años 2023 a 2025.

La asistencia ofrecida tiene carácter financiero y está orientada a los costos de comercialización proyectados de un productor en 2023 en función de los costos de 2022. Para el efecto, el programa proporciona un pago único de costo compartido, basado en los costos de comercialización, sobre libras de leche orgánica comercializadas en el año calendario 2022. La asistencia financiera de ODMAP brinda apoyo inmediato a las operaciones de lácteos orgánicos certificados durante 2023, manteniendo las operaciones de lácteos orgánicos sostenibles hasta que los mercados regresen a condiciones más normales²⁴.

De igual manera, la asistencia del programa se proporcionará a través de los fondos no utilizados de la Corporación de Crédito para Productos Básicos que quedan de programas de asistencia pandémicos anteriores. La asistencia ayudará a los productores de lácteos orgánicos elegibles con hasta el 75% de sus futuros costos de comercialización proyectados en 2023, según estimaciones nacionales de costos de comercialización. Esta asistencia se brindará a través de un proceso de solicitud simplificado basado en un pago nacional por quintal. Los pagos se limitarán a los primeros cinco millones de libras de producción anticipada.

²¹ La página web del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, en el link <https://www.fsa.usda.gov/programs-and-services/dairy-margin-coverage-program/program-enrollment-information/index>, acredita que a diciembre de 2023 se habían realizado 17.098 operaciones en el DMC.

²² El pago neto corresponde al pago bruto menos las primas y tarifas.

²³ Notice of Funds Availability (NOFA) for the Organic Dairy Marketing Assistance Program 2023. [En línea]. Disponible en: <https://public-inspection.federalregister.gov/2023-11030.pdf>

²⁴ <https://www.fsa.usda.gov/programs-and-services/farm-bill/farm-safety-net/dairy-programs/index>

El gobierno de los Estados Unidos, en respuesta a cuestionarios, complementó la descripción del programa así:

“El Programa de Asistencia para la Comercialización de Productos Lácteos Orgánicos (ODMAP) fue un programa temporal de un año, establecido bajo la autoridad de la Sección 5 de la Ley de la Corporación de Crédito para Mercancías (Anexo US-2). Su objetivo era mitigar la volatilidad del mercado, los altos costos de insumos y transporte, así como la inestabilidad en el suministro y los precios de los alimentos, problemas que afectaron de manera particular a la industria láctea orgánica tras la pandemia global de COVID-19”.

B. Razones por las que constituye una subvención

Los aportes y garantías crediticias bajo este programa se consideran como beneficios en la forma de contribuciones financieras, pues implican una transferencia directa de fondos efectiva o potencial. Esto se debe a que el diseño del programa está orientado a minimizar cualquier impacto en la producción y precios de la leche en Estados Unidos mediante la concesión de subvenciones. Así mismo, el programa tiene carácter específico porque está disponible únicamente para productores agrícolas.

C. Cálculo del beneficio

Con fundamento en las respuestas otorgadas por el gobierno de Estados Unidos, los pagos que se realizaron por cuenta del programa en 2023 ascendieron a USD 20.500.000. El volumen de leche orgánica líquida elegible para el pago fue de aproximadamente 1.900.000.000 de libras, correspondiente a la leche orgánica producida por vacas lecheras, cabras u ovejas lecheras²⁵.

6.3.2.1.3. Programa de préstamos Agrícolas

A. Descripción del programa

La Agencia de Servicios Agrícolas ofrece préstamos para ayudar a los agricultores y ganaderos a obtener el financiamiento que necesitan para iniciar, expandir o mantener una granja familiar. Para el efecto, ofrece tasas de interés máximas de préstamos garantizados, las cuales no pueden exceder unos límites establecidos en el programa. Los prestamistas no están obligados a fijar directamente el precio de sus préstamos en el SOFR o en el Tesoro a 5 años. Estas reglas simplemente establecen las tasas de interés máximas que los prestamistas garantizados no pueden exceder al cierre. Los préstamos ofrecidos con cargo al programa tienen diversas modalidades:

²⁵ Farm Service Agency. Organic Dairy Marketing Assistance Program. [En línea]. Disponible en: https://www.fsa.usda.gov/Assets/USDA-FSA-Public/usdafiles/Farm-Bill/pdf/fsa_organic_dairy_marketing_assistance_program_2023_final.pdf

Préstamos para operación de granjas (directos y garantizados)

Los préstamos operativos están destinados a promover, construir y mantener granjas familiares. La Agencia de Servicios Agrícolas (FSA, por sus siglas en inglés) provee préstamos directos y garantizados mediante un préstamo garantizado. Para materializarlo, un prestamista comercial lleva a cabo los trámites del préstamo y la FSA lo garantiza con una cobertura por pérdidas de hasta un 95% de su valor. Adicionalmente, la FSA presta asesoría de crédito y supervisión a sus prestatarios directos al hacer una evaluación exhaustiva de la operación agrícola. Estos préstamos directos están disponibles por hasta un endeudamiento máximo de \$300.000 dólares, al igual que operar directamente microcréditos por un endeudamiento máximo de \$50.000 dólares. Con un monto máximo para préstamos garantizados de \$1.399.000 (cifra que varía anualmente de acuerdo con la inflación).

Asistencia y apoyo del USDA para agricultores, ganaderos y silvicultores desatendidos

La Sección 22007 de la Ley de Reducción de Inflación (IRA, por sus siglas en inglés) modifica la Sección 1006 del Plan de Rescate Estadounidense de 2021, 7 USC § 2279 , y asigna recursos al USDA hasta 2031: \$2.2 mil millones para apoyar un programa para brindar asistencia financiera (incluido el costo de brindar asistencia financiera) a agricultores, ganaderos o propietarios de tierras forestales que previamente se había determinado que habían experimentado discriminación en los programas de préstamos agrícolas del USDA antes del 1 de enero de 2021. La cantidad de la asistencia financiera proporcionada no puede ser superior a \$500.000 dólares, según se determine apropiado en función de las consecuencias experimentadas como resultado de la discriminación. El programa será administrado por una o más entidades no gubernamentales calificadas seleccionadas por el USDA de conformidad con los estándares establecidos por esta misma.

Préstamos Operativos

Los Préstamos Operativos pueden utilizarse para comprar ganado, semillas y equipo. También puede cubrir los costos operativos de la granja y los gastos de subsistencia de la familia mientras la granja se pone en marcha. Con un monto máximo de préstamo de \$400.000 dólares, todos los préstamos operativos directos de la FSA son financiados y atendidos por la Agencia a través de los oficiales de préstamos agrícolas y los gerentes de préstamos agrícolas locales.

La financiación proviene de asignaciones del Congreso como parte del presupuesto del USDA²⁶.

Préstamos de propiedad agrícola

Los Préstamos para Propiedad Agrícola se pueden utilizar para comprar o expandir una granja o rancho. Este préstamo puede ayudar a pagar los costos de cierre, construir o mejorar edificios en la finca, o ayudar a conservar y proteger los recursos del suelo y el agua.

Microcréditos

Los microcréditos son un tipo de préstamo operativo o de propiedad agrícola. Están diseñados para satisfacer las necesidades de los agricultores pequeños y principiantes o para operaciones no tradicionales y especializadas al simplificar algunos de los requisitos y ofrecer menos papeleo. El monto máximo para un Préstamo Directo para Operaciones Agrícolas es de \$400.000 y no pueden exceder los 7 años.

B. Razones por las que constituye una subvención

Los aportes y garantías crediticias bajo este programa se consideran como beneficios en la forma de contribuciones financieras. La razón evidente es que consiste en la concesión de créditos para el desarrollo de actividades productivas. Adicionalmente, tienen carácter específico porque la legislación permite garantías crediticias disponibles únicamente para cubrir los costos de operación de la finca o granjas y para pequeños agricultores o aquellos que están comenzando.

C. Cálculo del beneficio

No se encontraron cifras separadas para los préstamos agrícolas, por tanto no es posible determinar la cuantía. Al respecto, el gobierno de Estados Unidos manifestó lo siguiente:

“Cualquier beneficio por subsidio proporcionado por este programa debe asignarse al valor total de las ventas de la producción agrícola de EE.UU. en el período correspondiente”.

6.3.2.2. Programas Estatales

6.3.2.2.1. Alianza de innovación empresarial láctea

²⁶ Farm operating Loans. (s. f.). [En línea]. Disponible en: <https://www.fsa.usda.gov/programs-and-services/farm-loan-programs/farm-operating-loans/index>

A. Descripción del programa

Este programa es aplicable en los Estados de Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, Ohio, Dakota del Sur y Wisconsin. Su objetivo es alentar a los pequeños y medianos productores de leche, empresarios y procesadores del Medio Oeste, a llevar a cabo proyectos como la diversificación de las granjas lecheras, procesamiento en granja, creación de productos con valor agregado y esfuerzos para comercializar productos lácteos para la exportación²⁷. Sobre sus características el gobierno de Estados Unidos manifestó:

“El programa de Subvenciones para la Innovación Empresarial Láctea otorga subvenciones reembolsables de hasta \$100,000 cada una, mediante un proceso competitivo, a agricultores lecheros, emprendedores y procesadores de tamaño pequeño a mediano en los 11 estados de cobertura de la DBIA. Esta región incluye Illinois, Iowa, Indiana, Kansas, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, Ohio, Dakota del Sur y Wisconsin. Solo las operaciones lecheras ubicadas en estos estados de EE.UU. son elegibles para postularse al programa.

- Diversificar la granja lechera mediante el desarrollo de productos lácteos, especialización, empaque y/o estrategias de comercialización;
- Crear productos lácteos de valor agregado (por ejemplo, utilizar la leche para fabricar queso, yogur, bebidas, etc.)”

B. Razones por las que constituye una subvención

Los aportes bajo este programa se consideran como beneficios en la forma de contribuciones financieras. Esto es así porque implican la transferencia efectiva o potencial de recursos para los beneficiarios. Adicionalmente, tienen carácter específico porque está limitado a un número determinado de productores lecheros y procesadores de tamaño mediano y pequeño.

C. Cálculo del beneficio

En junio de 2023 se anunciaron las 26 empresas lácteas que recibieron más de \$2,3 millones de dólares en financiación en el ciclo de subvenciones *Dairy Business Builder Spring 2023*²⁸. En diciembre de 2023 DBIA anunció las 41 empresas lácteas que recibieron casi \$4 millones de dólares en financiamiento

²⁷ IOWA DEPARTMENT OF AGRICULTURE AND LAND, Dairy Business Innovation Alliance [En línea]. Disponible en: <https://iowaagriculture.gov/dairy-products-control-bureau/dairy-business-innovation-alliance>

²⁸ Center For Dairy Research, Programa de subvenciones DBIA [En línea]. Disponible en: <https://www.cdr.wisc.edu/dbia-grant-program-1#:~:text=Applicants%20notified%20by:%20Early%20December,BUILDER%20Winter%202022%20grant%20cycle.>

en los ciclos de subvenciones *Dairy Business Builder Fall 2023* y *Dairy Industry Impact 2023*. Por tanto, las transferencias que se realizaron en las dos rondas de pago del año 2023 habrían ascendido a los 6,3 millones de dólares.

6.3.2.2.2. Subvención para la expansión del procesador de lácteos existente

A. Descripción del programa

Este programa es aplicable en los Estados de Connecticut, Delaware, Maine, Maryland, Massachusetts, New Hampshire, Nueva Jersey, Nueva York, Pensilvania, Rhode Island y Vermont. Su objetivo es abordar la importante necesidad de inversión en infraestructura de procesamiento en el Noreste. Esta subvención solo financiará instalaciones de procesamiento de lácteos existentes ubicadas en la región noreste con un enfoque en ampliar la utilización de leche, componentes lácteos y/o mezclas lácteas de origen regional, así como para diversificar la cadena de suministro²⁹.

Los proyectos financiados a través de esta subvención se centrarán en la adquisición de equipos especializados necesarios para aumentar la capacidad de procesamiento mediante la expansión del volumen y la expansión de la línea de productos existente. Se pueden incluir actividades adicionales relacionadas con la capacitación, el marketing o la logística de la cadena de suministro que apoyen directamente el aumento de la capacidad de producción.

B. Razones por las que constituye una subvención

Los aportes bajo este programa se consideran como beneficios en la forma de contribuciones financieras. Esto es así porque implican la transferencia efectiva o potencial de recursos para los beneficiarios. Adicionalmente, tienen carácter específico porque está limitado a los productores de la región noreste de Estados Unidos que cumplan los requisitos de: 1) procesar leche de origen regional dentro del noreste y que 2) cumplen con todos los estándares estatales y federales requeridos.

C. Cálculo del beneficio

Los solicitantes califican en los niveles que se describen a continuación según la leche utilizada en un día de producción promedio, independientemente de la cantidad de días por semana que procesen. El volumen puede diferir según el producto fabricado y los procesadores deben hacer referencia a la medida de volumen de su producto específico. El volumen es una medida de insumos y no

²⁹ Northeast Dairy Business InnovationCenter .Existing Dairy Processor Expansion Grant. [En línea]. Disponible en: <https://nedairyinnovation.com/grants/existing-dairy-processor-expansion/>

de productos terminados. Para los fines de esta subvención, leche significa leche líquida, componentes lácteos y/o mezclas lácteas.

Nivel	Volumen de leche utilizada en un día de producción promedio/Libras	Rango de premios/USD	Total, fondos disponibles USD
Nivel 1	100.001+	\$500.000-\$1.000.000	\$ 6.000.000
Nivel 2	1.001-100.000	\$100.000-\$650.000	\$ 4.000.000
Nivel 3	1-1.000	\$25.000-\$250.000	\$ 2.000.000

Fuente: Dairy Business Innovation Center³⁰.

El programa cuenta con recursos por un valor de USD 12.000.000 en fondos de subvención, aproximadamente USD 6.000.000 de dólares para el Nivel 1, USD 4.000.000 de dólares para el Nivel 2 y USD 2.000 000 de dólares para el Nivel 3.

6.3.2.3. Total subsidios Federales y Estatales

CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN AÑO 2023		
PROGRAMA	USD	Participación
1. Programa de Cobertura de Margen Lácteo 2021	USD 1.171.000.000	96,8%
2. Programa de asistencia para la comercialización de lácteos orgánicos (ODMAP)	USD 20.500.000	1,7%
3. Alianza de innovación empresarial láctea	USD 6.300.000	0,5%
4. Subvención para la expansión del procesador de lácteos existente	USD 12.000.000	1,0%
5. Programa de préstamos agrícolas	No es posible determinar la cuantía	-
TOTAL DE BENEFICIOS A LA LECHE CRUDA.	USD 1.209.800.000	100%

Fuente: Calculo SPC

6.3.3. Proporción de la subvención comunicada a la leche en polvo importada a Colombia

Lo expuesto hasta este punto evidencia que el gobierno de Estados Unidos habría otorgado una subvención a la producción de leche líquida. Lo que ahora corresponde determinar, con fundamento en los argumentos de algunos opositores y en cumplimiento de los artículos 2.2.3.9.3.1. y 2.2.3.9.3.2. del

³⁰ Disponible en: <https://nedairyinnovation.com/grants/existing-dairy-processor-expansion/>

Decreto 653 de 2022, es el porcentaje de esa subvención a la leche líquida que se habría trasladado efectivamente a la leche en polvo que se comercializó en Colombia. Este ejercicio adicional es indispensable porque, como lo argumentaron los opositores y se corrobora con la práctica internacional, el subsidio concedido a un insumo no necesariamente puede considerarse trasladado de manera automática al producto elaborado con base en ese insumo. Sobre este particular, el Órgano de Apelación de la OMC ha establecido lo siguiente:

“La frase “subvención ...concedida ...indirectamente”, empleada en el párrafo 3 del artículo VI, implica que la contribución financiera del gobierno a la producción de insumos empleados en la fabricación de productos que son objeto de una investigación no está excluida, en principio, de la cuantía de las subvenciones que pueden contrarrestarse con la imposición de derechos compensatorios sobre el producto elaborado. Pero cuando el productor del insumo no es la misma entidad que el productor del producto elaborado, no cabe presumir que la subvención concedida al mismo se transfiere al producto elaborado. En ese caso es preciso analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación de la cuantía total de las subvenciones concedidas a los productos elaborados. Dado que es solamente la subvención que se sepa ha sido concedida a los productos elaborados la que puede contrarrestarse percibiendo derechos compensatorios sobre esos productos”³¹.

Con el fin de determinar el aspecto referido se desarrollará un ejercicio que comprende los siguientes pasos:

- En primer lugar, se determinará la producción total de leche líquida en Estados Unidos. Como la información disponible reporta ese dato expresado en libras, se convertirá la cantidad en cuestión a kilogramos y luego a litros con fundamento en factores de conversión generalmente acogidos y que no han sido controvertidos en esta actuación. De esta forma se identificará el total de la producción de leche líquida en Estados Unidos expresada en litros.
- En segundo lugar, se considerará el monto total de las subvenciones identificadas hasta ahora para calcular el valor subvencionado que el gobierno de Estados Unidos reconoció por cada litro de leche producido durante 2023. Para esto se dividirá el total de la subvención sobre el total de la producción de leche.
- En tercer lugar, se identificará cuántos litros subvencionados de leche líquida de Estados Unidos llegaron a Colombia en la forma de leche en polvo. Con ese

³¹ Órgano de Apelación de la OMC. Informe en el caso “Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá. WT/DS257/AB/R, 19 de enero de 2004, párrafo 140.

fin se aplicará la tabla de conversión elaborada por el Observatorio de la Cadena Láctea Argentina – OCLA.

- Finalmente, se determinará el monto de la subvención que se comunicó a la leche en polvo importada a Colombia. Para el efecto se identificará el precio pagado para la importación correspondiente y, en consecuencia, el valor porcentual de la subvención con referencia al precio de importación del producto.

El ejercicio descrito se desarrolla a continuación:

Paso 1: producción total de leche líquida en Estados Unidos expresada en litros

Para determinar los factores de conversión desde libras a kilogramos y desde esta unidad de medida a litros se emplearon los propuestos por el Gobierno de Estados Unidos y USDEC. Estos intervinientes propusieron una metodología en la que “la producción de leche en libras se convierte primero a kilogramos, utilizando la tasa de conversión estándar de 1 kilogramo igual a 2.204623 libras. La producción de leche en EE.UU. en kilogramos se convierte luego a litros, utilizando una tasa de conversión de 1 litro de leche entera igual a 1.03 kilogramos”³². Estos factores de conversión se aprecian en la siguiente tabla:

Tabla 1 Factor de conversión de libras americanas a litros de leche

Libra Americana	Kilogramos	Litros de Leche
1,000	0,45359	0,440
2,20462	1,000	0,971
2,271	1,03	1

Fuente: Escrito de Oposición Leche en polvo - USDEC

Ahora bien, la producción total de leche líquida en Estados Unidos expresada en libras durante 2023 se identificó con la información disponible en el portal web del USDA. Según esa fuente la producción fue de 226.364.000.000 de libras³³. Ese valor se convirtió a kilogramos de conformidad con el factor expuesto, para lo cual 226.364.000.000 libras se multiplicó por 0,453592 kilogramos³⁴ para un total de 102.700.486.272 kilogramos. Posteriormente, este valor se convirtió a litros con base en el factor ya establecido. Con ese fin se multiplicó 102.700.486.272 kilogramos por 0,971, lo cual arrojó un resultado de 99.722.1729.170 millones de litros. Este ejercicio se aprecia en la siguiente tabla:

³² Cover Letter USTR & Traducción Oficial a Español Respuestas Cuestionario Leche en Polvo USG_. Gobierno Americano. pagina 8

³³ Reporte USDA producción de leche. Ver online: <https://www.ers.usda.gov/data-products/dairy-data/>

³⁴ [Units of Weight and Measure \(United States Customary and Metric\) Definitions and Tables of Equivalents \(govinfo.gov\)](https://www.govinfo.gov/units-of-weight-and-measure/)

Tabla 2 Producción de leche en granja en Estados Unidos 2023

Año	Producción de leche USA (libras)	Producción de leche USA (kilogramos)	Producción de leche USA (litros)
2023	226.364.000.000	102.700.486.272	99.722.172.170

Fuente: Datos Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)

En consecuencia, **la producción total de leche líquida en Estados Unidos durante 2023 fue de 99.722.172.170 millones de litros.**

Paso 2: valor de la subvención para cada litro de leche producido en Estados Unidos

Con fundamento en lo expuesto en el aparte anterior, está claro que el gobierno de Estados Unidos habría otorgado subvenciones a la producción de leche líquida durante 2023 por un valor total de USD 1.209.800.000. Para establecer el impacto de la subvención para cada litro de leche producida se dividirá el total de la subvención (USD 1.209.800.000) sobre el total de la producción de leche (99.722.172.170 millones de litros). Este ejercicio permite concluir preliminarmente que se otorgó una subvención de US 0,012 por litro de leche producido en Estados Unidos. Así se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 3 Cuantía de subvención en la producción de leche en Estados Unidos - 2023

TOTAL DE BENEFICIOS A LA LECHE LÍQUIDA	USD 1.209.800.000
Cantidad leche producida (litros)	99.722.172.170,1
Cuantía de la subvención (USD/litro)	0,012

Fuente: Calculo SPC

En consecuencia, **las subvenciones identificadas habrían ascendido a USD 0,012 por litro de leche producido en Estados Unidos.**

Paso 3: litros de leche líquida de Estados Unidos que se importaron a Colombia en la forma de leche en polvo

Con el fin de calcular el monto de la subvención otorgada a la producción de leche líquida en Estados Unidos que se habría trasladado a la leche en polvo que se exportó hacia Colombia es necesario establecer a cuántos litros de leche líquida equivaldría esa cantidad de leche en polvo exportada. Para ello se utilizó como referencia la tabla del Observatorio de la Cadena Láctea Argentina – OCLA³⁵.

³⁵ Tabla de Conversión Productos Lácteos a Litros Equivalente Leche. Observatorio de la Cadena Láctea Argentina - OCLA. Ver online:

Antes de continuar con el ejercicio es fundamental presentar las razones que justificaron la utilización del factor de conversión referido. Al respecto, el gobierno de Estados Unidos y USDEC argumentaron que esa metodología no podría ser aplicable para la leche en polvo producida en Estados Unidos porque está construida sobre la base de criterios aplicables a la producción en Argentina. En reemplazo, propusieron una metodología diferente que, en su concepto, está fundada en criterios propios de la producción de leche de Estados Unidos. En concepto de la Autoridad Investigadora existen elementos que de manera razonable permiten aplicar los factores de conversión de la OCLA. En primer lugar, se trata de una metodología fundada en criterios razonablemente objetivos diseñados para un propósito diferente a la necesidad de plantear una posición procesal en el marco de una investigación sobre la procedibilidad de medidas de defensa comercial. En segundo lugar, varios de los intervinientes – incluso aquellos que se oponen a la aplicación de derechos compensatorios en este caso– afirmaron que utilizan factores de conversión que corresponden con los que propone la metodología de la OCLA. Entre esos intervinientes se encuentran Tropical Fresh S.A., Freskaleche S.A.S., Indulácteos de Colombia S.A.S., Cooperativa de Lácteos de Antioquia (Colanta), Indunilo S.A.S. y Nestlé de Colombia S.A. Finalmente, ningún interviniente –distinto, por supuesto, a quienes la propusieron– apoyaron la utilización de la metodología propuesta por Estados Unidos y USDEC. Estas son consideraciones razonables para que, en esta etapa apenas inicial de la actuación y para efectos de la adopción de esta decisión preliminar, sea razonable emplear la metodología diseñada por la OCLA.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que según la metodología objetiva identificada para este ejercicio la expresión de la leche en polvo en litros depende del tipo de leche que se pretenda convertir. En el caso de la leche *descremada* 1 kilogramo de leche en polvo es igual 12,25 litros de leche líquida. Para la leche *entera* 1 kilogramo de leche en polvo es igual a 8,755 litros de leche líquida.

Sobre esa base, se determinará el total de litros de leche líquida de Estados Unidos que fueron importados a Colombia en la forma de leche en polvo. Para el efecto, la información de importaciones de la DIAN evidencia que en 2023 se importaron en total 27.849.162 kilogramos de leche en polvo originaria de Estados Unidos. De ese total, 26.097.062,80 kilogramos corresponden a leche descremada y 1.752.100 kilogramos corresponden a leche entera. Aplicados los factores de conversión correspondientes, el resultado es que en 2023 ingresaron en la forma de leche en polvo 335.028.654,80 de litros de leche líquida. De ese total, 15.339.636 de litros corresponden a leche entera y 319.689.019,3 de litros corresponden a leche descremada.

En consecuencia, **en 2023 fueron importados hacia Colombia 335.028.654,80 de litros de leche subvencionada desde Estados Unidos.**

Paso 4: monto de la subvención que se comunicó a la leche en polvo importada a Colombia

Con lo expuesto hasta este punto está claro que fueron importados hacia Colombia 335.028.654,80 de litros de leche en polvo subvencionada en Estados Unidos. Esa cantidad de leche se importó a un precio FOB total que ascendió a USD 85.222.328,51. Este dato permite identificar el precio de cada litro de la leche importada que se analiza. El resultado es un valor de USD 0,25 por litro. Ahora bien, teniendo en cuenta que ya fue establecido que la subvención para cada litro de leche líquida producida en Estados Unidos ascendió a USD 0,012, es posible concluir que la cuantía de la subvención para cada litro de leche importada hacia Colombia en la forma de leche en polvo habría sido del 4,86% de su precio de importación.

Esta conclusión se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 4 Total de beneficios a las importaciones investigadas en Colombia

Cuantía de la subvención (USD/litro)	0,012
Precio FOB de exportación (USD/litro)	0,25
Cuantía de la subvención (%)	4,86%

Fuentes: Precio exportación: Base de datos declaraciones de importaciones DIAN. Cuantía de la subvención: A partir de los programas gubernamentales en los cuales se estableció la cuantía para el año 2023.

En conclusión, **la transferencia de recursos por subvenciones a la producción de leche líquida en Estados Unidos a las importaciones de leche en polvo corresponde al 4,86% del precio de exportación.**

7. Análisis de la existencia de un daño a la rama de producción nacional

En este capítulo se establecerá preliminarmente si las importaciones de leche en polvo originaria de Estados Unidos generan un daño a la rama de la producción nacional de leche líquida. Con ese propósito, se explicarán brevemente las condiciones que permiten concluir que las importaciones de un producto subvencionado generan un daño a los productores nacionales. Posteriormente, se presentarán los elementos de prueba que evidenciarían de manera preliminar que en este caso se reunieron las condiciones referidas.

7.1. Condiciones que permiten concluir que existe un daño a la rama de producción nacional

Con fundamento en el artículo 2.2.3.9.4.1. del Decreto 653 de 2022 y el artículo 15 del Acuerdo SMC, se considera que las importaciones de un producto

subvencionado generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si se reúnen las condiciones que se refieren en seguida:

En primer lugar, si se presenta un aumento significativo de las importaciones subvencionadas en el periodo objeto de investigación. Así lo establece el numeral 1 del mencionado artículo 2.2.3.9.4.1. Es importante resaltar que el carácter significativo del volumen de las importaciones investigadas y de su incremento en el periodo analizado puede establecerse de manera preliminar si esas importaciones representan más del 3% de las importaciones totales del producto similar en Colombia.

En segundo lugar, se considera que existe un daño si las importaciones subvencionadas generan un efecto perjudicial sobre los precios ofrecidos por la rama de la producción nacional. En particular, si existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto subvencionado y el precio del producto similar en Colombia. Así lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.3.9.4.1.

Por último, se considera que existe un daño a la rama de la producción nacional si se aprecia un comportamiento desfavorable en sus indicadores económicos y financieros durante el periodo investigado. Así está previsto en el numeral 3 de la misma norma.

7.2. Evidencias que acreditarían preliminarmente la existencia de un daño a la rama de producción nacional

A continuación, después de precisar la metodología que se empleó en el análisis correspondiente, se presentarán las evidencias que permitirían concluir preliminarmente que los tres elementos que evidencian la existencia de daño a la rama de la producción nacional estarían acreditados en este caso. Adicionalmente, se explicará de manera concreta la cadena de valor relacionada con la producción de leche en polvo y las razones adicionales que evidenciarían que las importaciones investigadas estarían generando un efecto para la producción de leche líquida en Colombia.

7.2.1. Metodología empleada en el análisis

El análisis que se presenta a continuación se realizó teniendo en cuenta los siguientes factores.

En primer lugar, las cifras de importaciones de leche en polvo se determinaron con fundamento en la información reportada por la DIAN. Para el efecto se consideraron los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00.

En segundo lugar, para el análisis se excluyeron las importaciones realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación (Plan Vallejo)³⁶ y aquellas con valores FOB iguales a cero.

En tercer lugar, el periodo de recopilación de datos para el análisis de las cifras del valor y volumen de las importaciones fue el comprendido entre 2020 y 2023.

En cuarto lugar, con fundamento en la potestad que le atribuye a la Autoridad Investigadora el artículo 2.2.3.9.4.5. del Decreto 653 de 2022, el análisis de los elementos que determinan la existencia de un daño a la rama de la producción nacional se llevó a cabo mediante un estudio tendencial o secuencial del comportamiento de los factores considerados. Este es un enfoque pertinente para este caso teniendo en cuenta que lo observado durante el periodo de investigación correspondería a una tendencia que se aprecia desde los años anteriores.

En quinto lugar, la unidad de medida utilizada para el análisis de las cifras del volumen es litros. Para el efecto, se empleó el criterio de conversión contenido en la tabla del Observatorio de la Cadena Láctea Argentina – OCLA por las razones expuestas en el numeral 6.3.3. de este Informe Técnico.

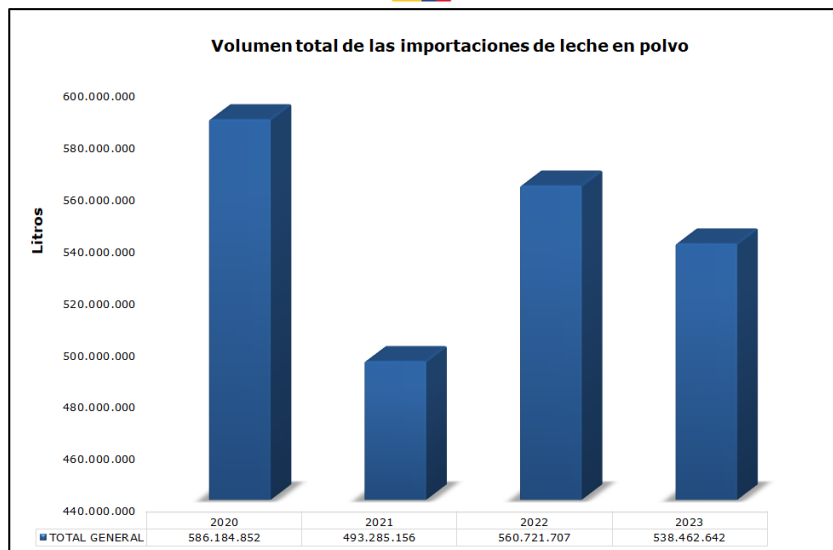
7.2.2. Comportamiento de las importaciones

El análisis realizado evidenciaría que efectivamente se presentó un incremento significativo de las importaciones provenientes de Estados Unidos durante el periodo de investigación. Para explicarlo, se presentará primero el comportamiento del total de las importaciones. Luego se discriminará entre las investigadas y las originarias de otros países. Finalmente, se presentará la proporción entre unas y otras para demostrar que las originadas en Estados Unidos son, de lejos, las que mayor participación tienen en el total de importaciones.

7.2.2.1. Comportamiento del volumen total de importaciones

El comportamiento del total de las importaciones de leche en polvo se aprecia a continuación:

³⁶ Las importaciones realizadas por Plan Vallejo no son incluidas en los análisis, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985 y demás normas legales.

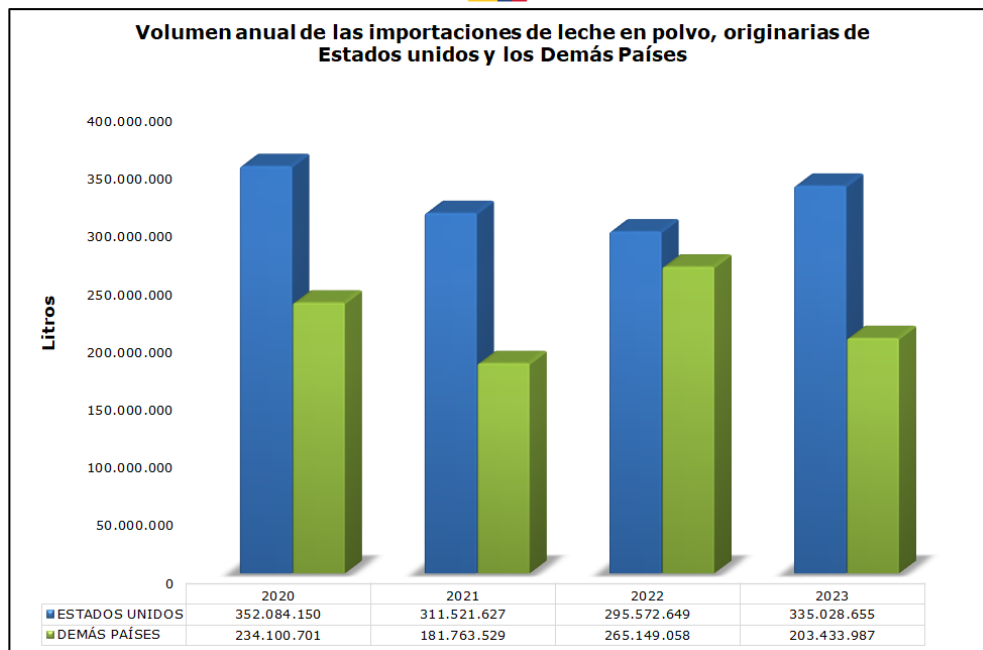


Fuente: DIAN. Cálculos SPC

De acuerdo con el análisis efectuado, el total de las importaciones de leche en polvo mostró una tendencia fluctuante. Para el 2021 se redujeron en un 15,85% en comparación con el año anterior. En 2022 el volumen de leche importada aumentó en un 13,67% respecto a 2021. Finalmente, para el año 2023 se registró una importación de 538.462.642 litros, lo que representó una disminución del 3,97% en comparación con el volumen importado en 2022.

7.2.2.2. Comportamiento de las importaciones discriminado por orígenes

La siguiente tabla presenta el comportamiento de las importaciones discriminado por los orígenes. De un lado, se aprecia el comportamiento de las originarias de Estados Unidos. Del otro, las que se originaron en los demás países de los cuales Colombia importa el producto.



Fuente: DIAN. Cálculos SPC

A. Importaciones originarias de Estados Unidos

Las importaciones originarias de Estados Unidos tuvieron un aumento significativo durante el año 2023. La tabla evidencia que esas importaciones mostraron una tendencia decreciente sostenida hasta el año 2022. En 2021 se registró una disminución del 11,52% en comparación con el año anterior, al pasar de 352.084.150 litros a 311.521.627 litros. Posteriormente, en 2022 las importaciones disminuyeron un 5,12% respecto a 2021, alcanzando un total de 295.572.649 litros. Sin embargo, en 2023 se observó un incremento en las importaciones, que alcanzaron 335.028.655 litros. Este resultado refleja una variación porcentual positiva del 13,35% respecto del año anterior.

B. Importaciones originarias de los demás países

Los demás orígenes de las importaciones de leche en polvo que llegan a Colombia corresponden a Alemania, Argentina, Bélgica, Bolivia, Chile, Ecuador, España, Francia, Irlanda, México, Países Bajos (Holanda), Polonia, Portugal, República Checa y Uruguay. Esas importaciones presentaron un comportamiento variable en el periodo analizado. Entre 2020 y 2021 disminuyeron 22,36%, mientras que entre el 2021 y 2022 el incremento fue del 45,88%. Finalmente, en el año 2023 las importaciones cayeron, pasando de 265.149.058 litros a 203.433.987 litros, con una variación porcentual negativa de 23,28%.

7.2.2.3. Participación de las importaciones por origen

Un aspecto relevante para este caso es que las importaciones de leche en polvo originarias de Estados Unidos tienen la mayor participación en el total de las importaciones de ese producto hacia Colombia. Como se aprecia en la siguiente tabla, Estados Unidos tiene una participación que históricamente ha superado el 60%, mientras que los orígenes que están en segunda posición apenas superan el 13%. Esta circunstancia, por supuesto, es relevante para valorar el impacto que las importaciones subvencionadas de Estados Unidos podrían generar en la rama de la producción nacional.

Porcentaje de participación % por origen				
ORIGEN	2020	2021	2022	2023
Estados Unidos	60,06%	63,15%	52,71%	62,22%
Unión Europea	13,50%	11,80%	9,75%	13,65%
Bolivia	7,95%	13,01%	12,41%	11,43%
Chile	0,07%	1,95%	17,53%	7,20%
Uruguay	3,39%	3,95%	3,15%	3,30%
Argentina	3,47%	3,25%	3,87%	2,20%
Ecuador	0,32%	0,71%	0,51%	0,00%
México	11,23%	2,17%	0,07%	0,00%
Total general	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

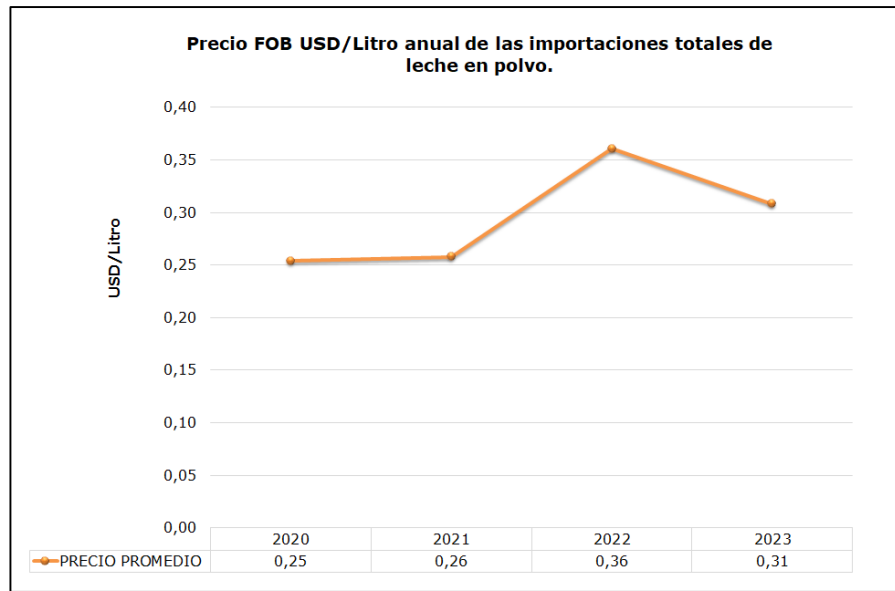
Fuente: DIAN. Cálculos SPC

En la tabla anterior se presenta la participación desagregada por países en el origen de las importaciones de leche en polvo. De acuerdo con los datos del periodo analizado, Estados Unidos es el principal origen de estas importaciones con una participación del 62,22% en el año 2023. La Unión Europea se sitúa en el segundo lugar, con una participación del 13,65% en 2023, mientras que Bolivia ocupa el tercer puesto, con una participación del 11,43% en el mismo año.

7.2.2.4. Análisis de los precios de las importaciones

Hasta este punto se habría demostrado que las importaciones originarias de Estados Unidos efectivamente se incrementaron de manera significativa durante el periodo investigado. Un aspecto relevante para este caso que ahora se pasa a analizar es que los precios de esas importaciones han presentado una reducción y, además, que son sustancialmente más bajos que los que ofrecen otros orígenes desde los cuales Colombia importa leche en polvo. Para explicar este aspecto, a continuación se presentan los resultados del precio de la totalidad de las importaciones y luego se comparan dependiendo de su origen.

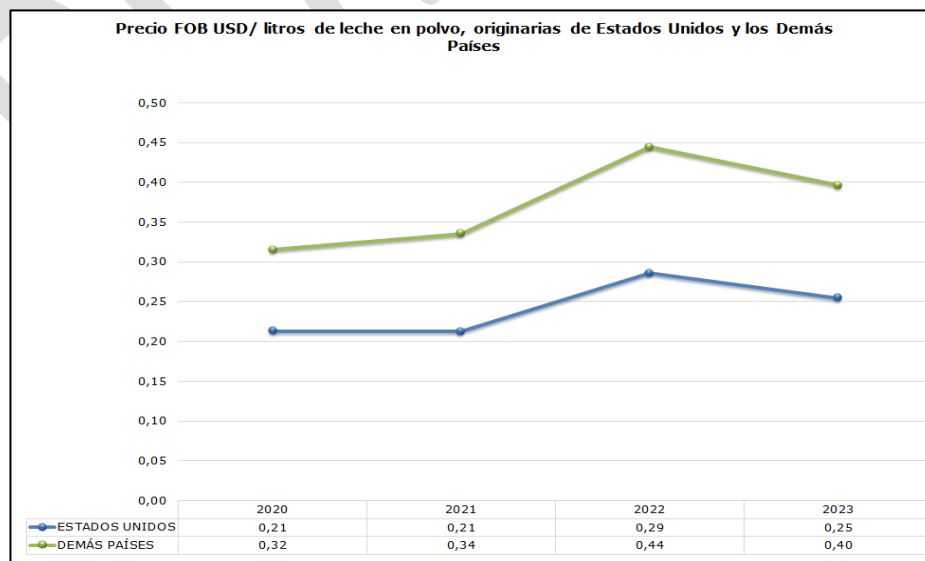
La tabla siguiente evidencia el precio FOB, expresado en dólares por litro, de las importaciones totales de leche en polvo:



Fuente: DIAN. Cálculos SPC

El precio anual FOB en USD/Litro de las importaciones totales de leche en polvo se comportó de manera fluctuante. En 2020 estuvo en 0,25 USD/Litro y en 2021 se incrementó a 0,26 USD/Litro. En 2022 se registró un aumento del 40%, alcanzando 0,36 USD/Litro. Sin embargo, en 2023 el precio experimentó una disminución del 14,65%, situándose en 0,31 USD/Litro.

Por su parte, la tabla que se presenta a continuación permite acreditar que el precio de las importaciones de Estados Unidos fue significativamente inferior en comparación con el ofrecido por los demás países de los que Colombia importa el producto.



Fuente: DIAN. Cálculos SPC

El precio FOB USD/Litros promedio de las importaciones de leche en polvo originarias de Estados Unidos presentó una conducta fluctuante. En el año 2021 disminuyó 0,23%. En 2022 presentó un crecimiento de 34,70%, ubicándose en USD 0,29/litro. En el año 2023 presentó una disminución del 11,07%, registrando un precio de USD 0,25/litro. Por su parte, el precio FOB promedio de los demás países presentó un comportamiento creciente. En el año 2021 aumentó un 6,47% frente a 2020. En el año 2022 siguió creciendo, pues aumentó un 32,40%, ubicándose en USD 0,44/litro. Finalmente, para el año 2023 presentó una disminución del 10,81%, registrando un precio de USD 0,40/litro.

7.2.2.5. Conclusión del análisis de las importaciones

En este se habrían encontrado evidencias para sostener que se demostró el primero de los factores que determinan la existencia de un daño a la rama de producción nacional. En efecto, en relación con el volumen de las importaciones originarias de Estados Unidos se habría comprobado que presentaron un incremento relevante durante el periodo de investigación. Ese factor cobraría mayor relevancia porque esas importaciones representan más del 60% del total de las importaciones de la leche en polvo que llegan a Colombia. Adicionalmente, los precios de las importaciones investigadas habrían tenido una reducción relevante durante el año 2023.

7.2.3. Efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional: subvaloración de los precios

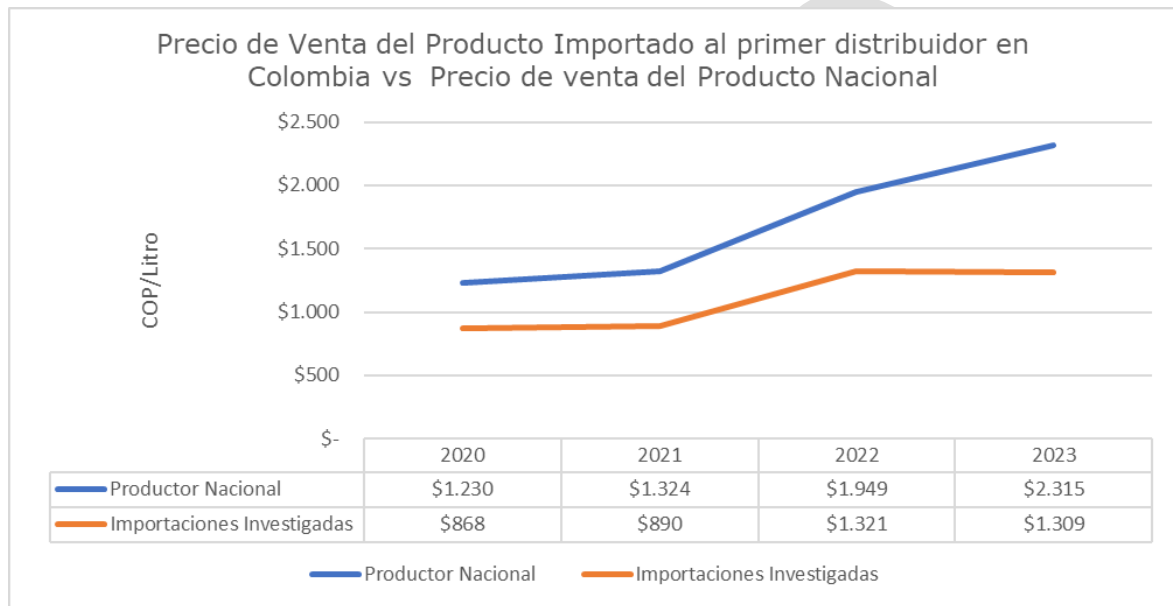
El análisis realizado evidenciaría que efectivamente se presentó una subvaloración significativa de los precios ofrecidos por la rama de producción nacional en comparación con los de importación de la leche en polvo originaria de Estados Unidos. Para explicar este punto se realizará una comparación de precios del producto importado frente al producto nacional en el mismo nivel de comercialización, es decir, el precio de venta al primer distribuidor independiente en Colombia.

Para el cálculo del precio de las importaciones se tomó el precio CIF en dólares por tonelada de las importaciones, tomado de la base de datos de las declaraciones de importación fuente DIAN. Posteriormente, dicho precio se convirtió a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio que suministra dicha base. Finalmente, se sumó el arancel pagado en cada año de desgravación y los costos de nacionalización relacionados en la respuesta a cuestionarios que enviaron algunos de los importadores. Adicionalmente, por tratarse de leche en polvo como producto objeto de investigación con respecto a la producción nacional de leche cruda, se tuvo en cuenta el costo de transformación por

kilogramos de leche en polvo reportado en el USDA³⁷ en los Estados Unidos. Finalmente, se convirtieron las cantidades en kilogramos de leche en polvo a litros de leche líquida para obtener el precio por litro.

Para el cálculo del precio del productor nacional se tomó la información reportada en la Unidad de Seguimiento de Precios a la Leche del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los resultados de la comparación se aprecian en la siguiente tabla:



Fuente: USP-MADR y DIAN.

Se puede observar que durante todo el periodo de análisis el precio de las importaciones investigadas se encuentra por debajo del precio del productor nacional. Ambos mostraron una tendencia al alza hasta el año 2023, cuando el precio nacional se incrementó 18,78%, mientras que el de las importaciones investigadas cayó en 1% aproximadamente.

Sobre la base de lo anterior, estaría corroborado que existió una subvaloración al comparar los precios del producto nacional con el importado. Esa subvaloración se aprecia en la siguiente tabla:

Subvaloración presentada a lo largo del periodo de investigación de las importaciones frente a la RPN				
Periodo	2020	2021	2022	2023
Subvaloración	-29,40%	-32,76%	-32,20%	-43,46%

Fuente: USP-MADR Cálculos SPC

³⁷ CME for prices of butter and nonfat dry milk in 2023; USDA for processing costs and yields.

Como resultado de comparar el precio de las importaciones de leche en polvo originarias de los Estados Unidos –convertidas a litros de leche líquida– frente al precio del producto nacional, en el periodo de análisis se observa que el precio del producto importado es inferior al nacional un 29,4% en el 2020, un 32,76% en 2021, un 32,2% en 2022 y 43,46% para el 2023.

El diferencial mostró que el precio de las importaciones originarias de Estados Unidos se encuentra por debajo del precio del productor nacional durante todo el periodo de investigación en promedio un 34,45%. Esto evidenciaría una subvaloración de precios entre el producto importado y el nacional y, por lo tanto, daría cuenta del segundo de los factores que permiten concluir sobre la existencia de un daño a la rama de la producción nacional.

7.2.4. Evidencia de daño en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional

Con la información que razonablemente tuvo al alcance la Autoridad Investigadora durante esta etapa preliminar, se realizó un análisis integral y en conjunto de los indicadores de daño relacionados en el Acuerdo SMC y la normativa nacional. Ese ejercicio identificó evidencias que permitirían inferir razonablemente que la rama de producción nacional ha sufrido daño. Por lo tanto, estaría acreditado ese tercer elemento que permite concluir sobre la existencia de esa afectación. Para sustentar esta conclusión, a continuación se describirán las fuentes de información utilizadas y, posteriormente, se expondrán los resultados de los análisis desarrollados.

7.2.4.1. Fuentes de información

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional se empleó información de la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) con fuente en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), del Censo Nacional Pecuario con fuente en el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de la Unidad de Seguimiento de Precios a la Leche del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de las cifras de importaciones efectivas de leche en polvo con fuente DIAN convertidas a litros.

De otra parte, para establecer el comportamiento de las variables de daño, con fundamento en el artículo 2.2.3.9.4.5. del Decreto 653 de 2022 se determinó el periodo a analizar como el comprendido entre los años 2020 y 2023, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

7.2.4.2. Resultados del análisis: existen indicadores con evidencia de daño

7.2.4.2.1. Indicadores económicos

Al comparar el comportamiento de las variables económicas de la leche se habrían encontrado evidencias de daño importante en los siguientes indicadores: (i) volumen de producción, (ii) importaciones investigadas respecto al volumen de producción, (iii) volumen de ventas (acopio formal), (iv) precio pagado al productor nacional y (iv) importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente. Adicionalmente, la información disponible hasta ahora no ofrece datos suficientes para establecer la existencia de daño en las siguientes variables: (i) volumen de ventas respecto al volumen de producción, (ii) productividad, (iii) volumen de producción respecto al Consumo Nacional Aparente y (iv) volumen de ventas respecto al Consumo Nacional Aparente.

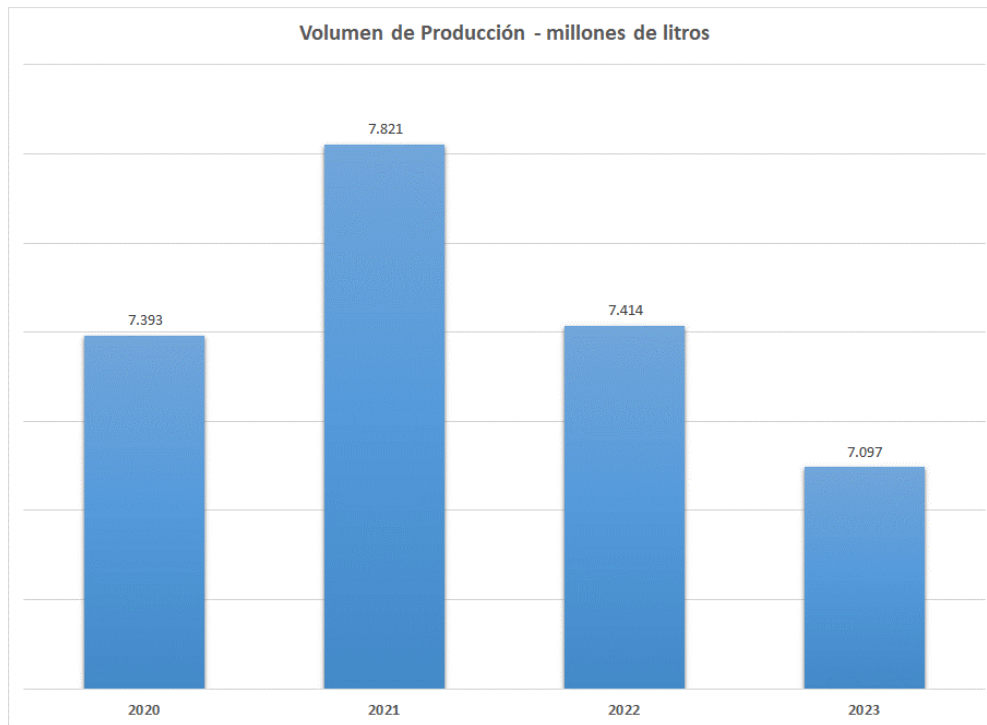
La conclusión anterior se aprecia en la siguiente tabla:

Evaluación de daño				
Variables económicas	2020	2021	2022	2023
Volumen de Producción - millones de litros	7.393	7.821	7.414	7.097
Importaciones Investigadas - (EE.UU) / Vol. Producción %	4,76%	3,98%	3,99%	4,72%
Volumen de Ventas (Acopio formal) - millones de litros	3.347	3.112	3.369	3.327
Ventas Nacionales (Acopio formal)/ Volumen de Producción %	45,27%	39,79%	45,44%	46,88%
Productividad - Litros/vaca/día	4,9	5,0	4,5	6,3
Precio constante pagado al productor nacional	1.122	1.147	1.272	1.181
Volumen de Producción / CNA %	92,65%	94,07%	92,97%	92,95%
Volumen de Ventas (acopio formal) / CNA %	41,95%	37,43%	42,25%	43,57%
Importaciones investigadas (EE.UU) / CNA %	4,41%	3,75%	3,71%	4,39%

Fuente: FEDEGAN; DIAN; DANE; ICA. Cálculos SPC

A continuación se encuentra el análisis detallado de las variables económicas que presentan daño.

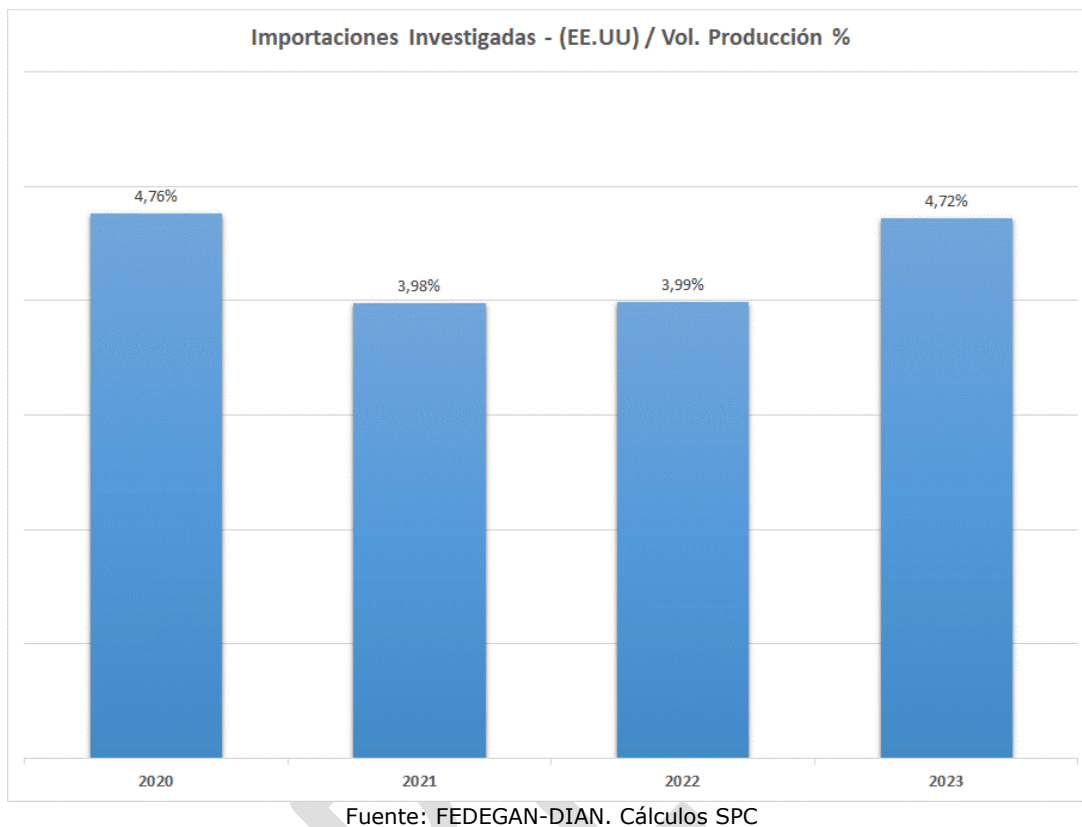
A. Volumen de producción nacional de leche



Fuente: FEDEGAN

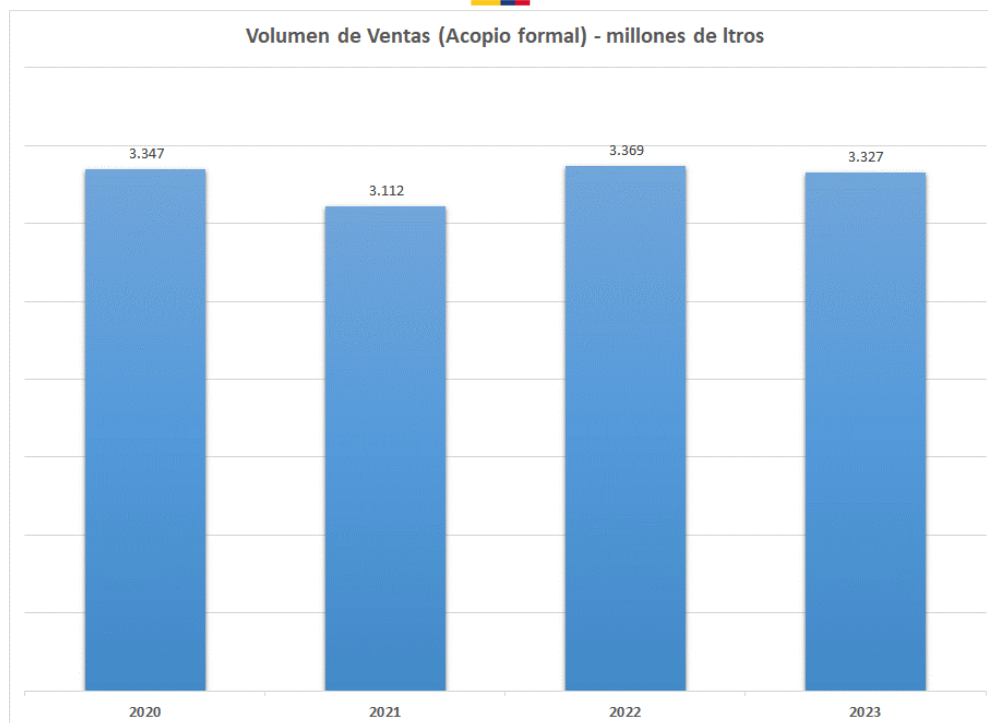
El volumen de producción de leche líquida para el periodo analizado presentó un comportamiento a la baja, exceptuando el 2021 que presentó un alza de 5,79%, mientras que para los demás años tuvo un comportamiento a la baja con una pérdida del 5,20% en el año 2022 respecto al año 2021 pasando de 7.821 millones de litros a 7.414 millones de litros, para el año 2023 el volumen de producción continuó disminuyendo en un 4,28% con un valor de 7.097 millones de litros.

B. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción



La tasa de penetración de las importaciones investigadas sobre el volumen de producción de leche líquida presentó un comportamiento fluctuante durante todo el periodo de análisis. En el año 2021, decrecen 0,78 puntos porcentuales respecto al año 2020, mientras que para el año 2022 crecen 0,01 puntos porcentuales y en esta misma tendencia para el año 2023, en el cual aumenta 0,73 puntos porcentuales.

C. Volumen de ventas nacionales (Acopio formal)



Fuente: USP-MADR

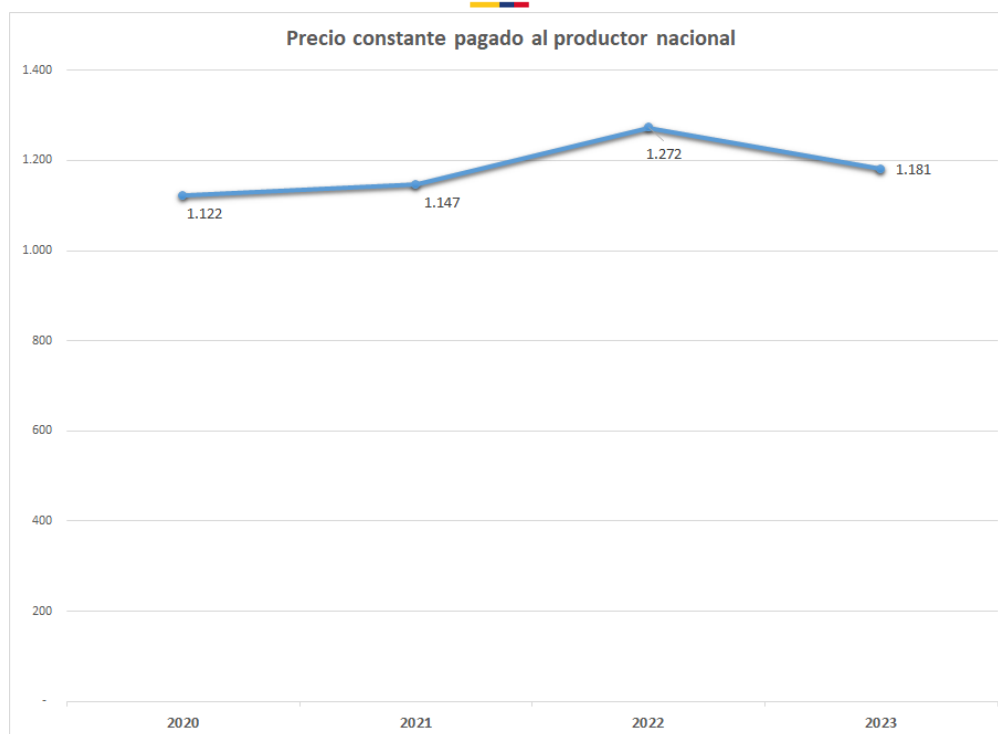
El volumen de acopio se refiere a la cantidad de litros de leche líquida que son adquiridos por la industria transformadora, es decir, puede entenderse como el nivel de ventas que los ganaderos realizan a la industria transformadora de leche cruda.

Para el año 2021 el acopio formal presenta un decrecimiento en 7,02% respecto al año anterior; mientras que para el 2022 el acopio formal tuvo un incremento del 8,26% en comparación al registrado en el año 2021, pasando de 3.112 millones de litros a 3.369 millones de litros. Por otra parte, el acopio formal para el 2023 presentó una disminución del 1,25% ubicándose en 3.327 millones de litros.

D. Precio constante pagado al productor nacional



Comercio, Industria y Turismo

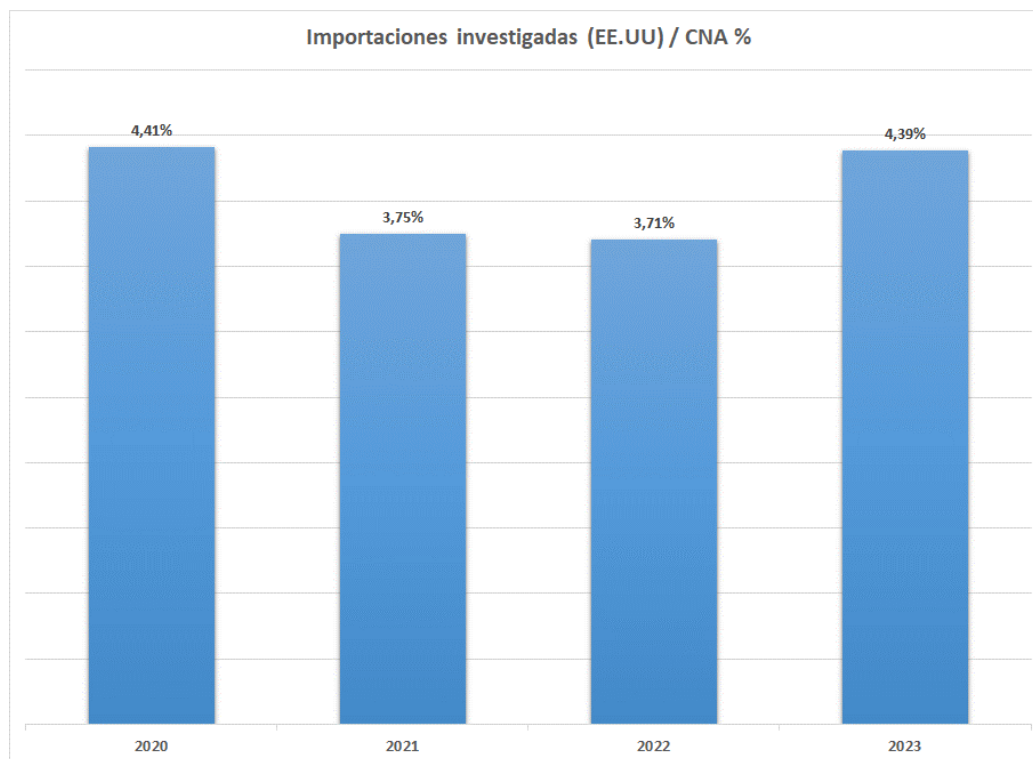


Fuente: USP -MADR. Cálculos SPC

Para obtener el precio constante pagado al productor nacional, se tomó el valor aportado por la Unidad de Seguimiento de Precios de Leche del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El precio constante pagado al productor nacional, presentó un comportamiento creciente hasta el año 2022 aumentando un 2,23% y 10,90% en el año 2021 y 2022 respecto al año inmediatamente anterior. Finalmente, en el año 2023 presenta una disminución de 7,15% respecto al año 2022, registrando un precio de 1.181 pesos por litro.

E. Importaciones investigadas con respecto al Consumo Nacional Aparente



Fuente: DIAN, FEDEGAN. Cálculos SPC.

La participación de las importaciones investigadas con respecto al Consumo Nacional Aparente de leche presentó un comportamiento fluctuante durante todo el periodo de análisis. En el año 2021 con respecto al 2020, presenta un decrecimiento en 0,67 puntos porcentuales pasando de 4,41% a 3,75%, para el siguiente periodo presenta un decrecimiento en 0,04 puntos porcentuales respecto al año anterior. Por su parte, para el año 2023 presenta un aumento de 0,68 puntos porcentuales, participando 4,39% del total del mercado.

7.2.4.2.2. Indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros se tomó la información suministrada por FEDEGAN y por la Unidad de Seguimiento de Precios de Leche del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. A partir de la información recabada se habría encontrado evidencia de daño importante en las siguientes variable financieras: (i) ingresos por ventas, (ii) utilidad y (iii) margen de utilidad.



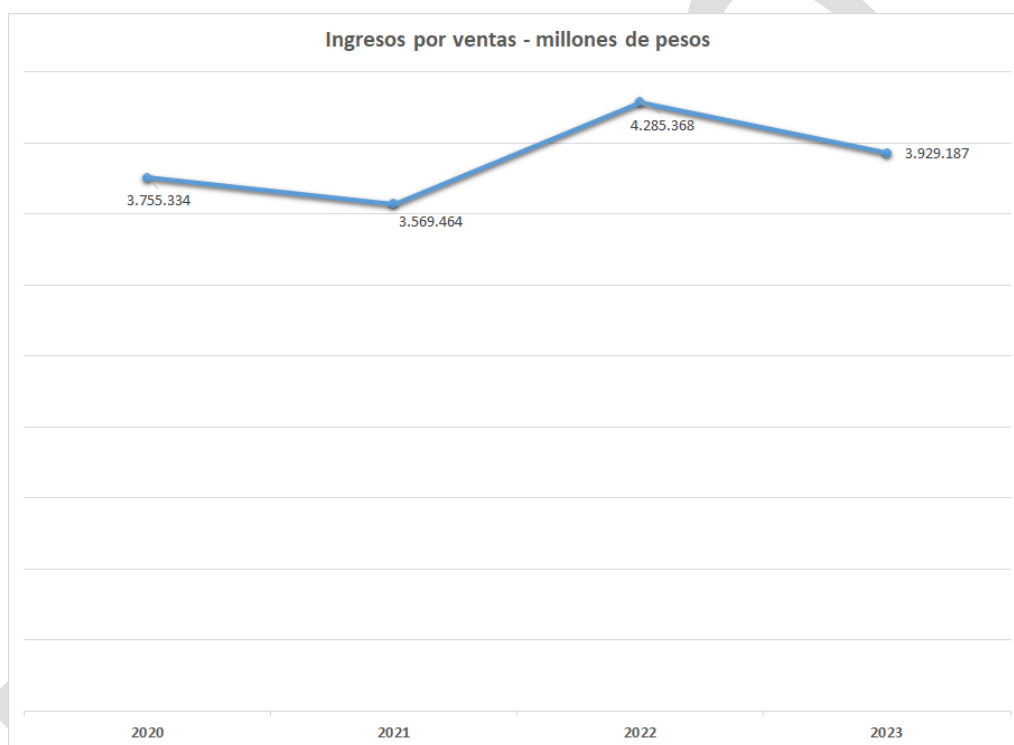
Comercio, Industria y Turismo

Evaluación de daño				
Variables Financieras	2020	2021	2022	2023
Ingresos por ventas - millones de pesos	3.755.334	3.569.464	4.285.368	3.929.187
Utilidad (\$ x lt)	29	- 110	- 476	- 556
Margen de utilidad %	2,6%	-9,6%	-37,4%	-47,0%

Fuente: FEDEGAN; USP-MADR. Cálculos SPC

A continuación se presenta un análisis detallado para cada una de las variables financieras que presentan evidencias de daño:

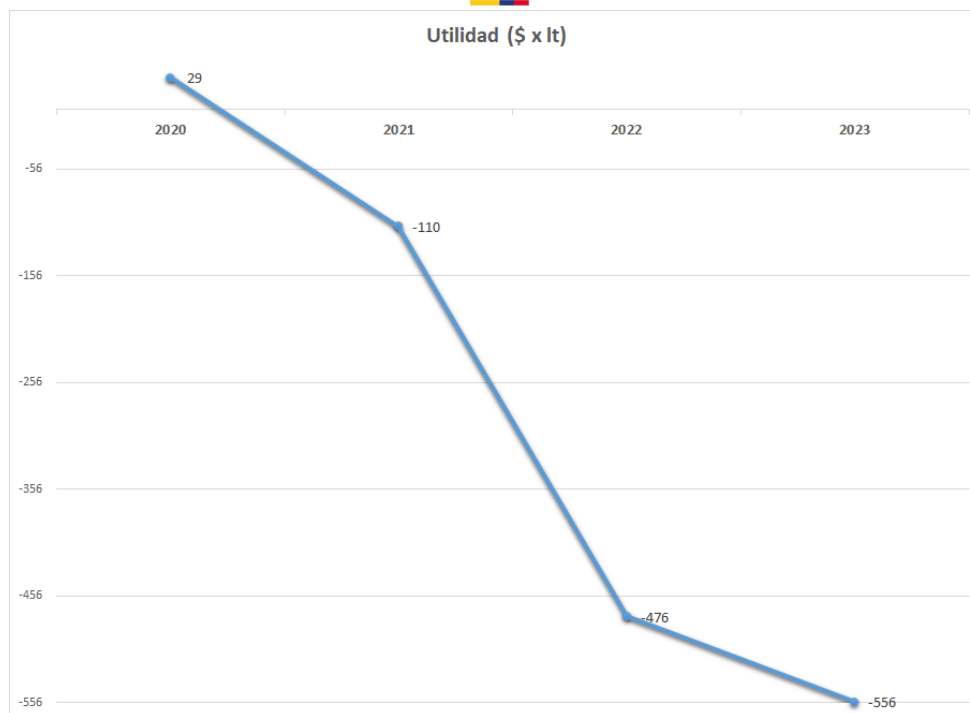
A. Ingreso por ventas (acopio formal)



Fuente: FEDEGAN, USP - MADR - Cálculos SPC.

El ingreso por ventas se calculó multiplicando el precio promedio nacional pagado al productor nacional y el volumen de ventas (acopio formal). Este indicador presentó un comportamiento fluctuante durante los periodos analizados. En el año 2021, se redujo 4,95% pasando de 3.755.334 millones de pesos a 3.569.464 millones de pesos. Seguidamente, en el año 2022 aumentó 20,06% respecto al año inmediatamente anterior. Para el año 2023, presentó una reducción de 8,31%, respecto al 2022.

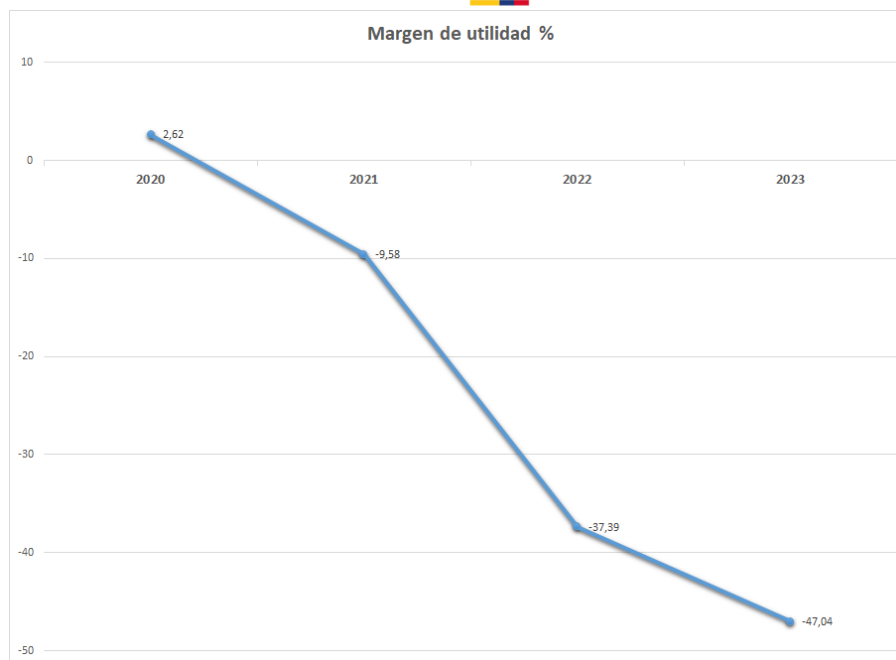
B. Utilidad pesos por litro



Fuente: FEDEGAN, USP - MADR - Cálculos SPC.

La utilidad se calculó restando el precio promedio nacional pagado al productor nacional y el costo de producción de un litro de leche. Este indicador presentó un comportamiento decreciente durante los periodos analizados, presentando pérdidas desde el 2021 hasta el año 2023.

C. Margen de utilidad



Fuente: FEDEGAN, USP - MADR - Cálculos SPC.

Este indicador financiero presentó un comportamiento decreciente durante los periodos analizados, presentando márgenes negativos desde el 2021 hasta el año 2023.

7.2.5. La cadena de valor de la producción de leche y evidencias del impacto que las importaciones generarían a la rama de producción nacional

Lo expuesto hasta este punto es suficiente para concluir, con fundamento en la normativa aplicable, que existen evidencias que acreditarían una situación de daño en la rama de producción nacional. Como ya quedó claro, estarían demostrados preliminarmente los tres elementos que permiten establecer esa conclusión. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se presentarán otros elementos que corroborarían esa conclusión. En primer lugar, se describirá brevemente –y con un énfasis en los elementos relevantes para este caso– la cadena de valor de la producción de leche con el fin de explicar con claridad el impacto que la comercialización de leche en polvo podría generar a la producción de leche cruda. En segundo lugar, se describirán los tres niveles en los que la comercialización de leche en polvo subvencionada podría estar generando un impacto en la comercialización de leche líquida en Colombia.

7.2.5.1. La cadena de valor de la producción de leche

La cadena láctea es un sistema integrado por todos los procesos y actores involucrados en la producción, transformación y comercialización de la leche y

sus derivados, desde que esta sale de la ubre de la vaca hasta que llega al consumidor final en la forma de diversos productos lácteos. Esa cadena está conformada por las siguientes actividades:

- **Producción Primaria.** Es el proceso de extracción de la leche de la ubre de la vaca. La leche recién ordeñada se enfría rápidamente para evitar el crecimiento bacteriano y la fermentación, luego se almacena en tanques de enfriamiento hasta que se recoge para su transporte. Finalmente se procede con el acopio, que consiste en la recolección de esa leche en las fincas y su transporte a las plantas de procesamiento.

En este sentido, la producción primaria depende del acopio para comercializar su producto dentro de la industria colombiana. A su vez, el acopio depende de la producción primaria para contar con la materia prima necesaria.

- **Procesamiento de la leche.** Las plantas procesadoras reciben la leche cruda que ha sido acopiada en los centros de recolección. Al llegar a la planta, la leche se somete a rigurosos análisis de calidad para verificar su composición (grasa, proteína, sólidos totales), carga bacteriana y presencia de sustancias extrañas. Estos análisis garantizan que la leche cumpla con los estándares de calidad requeridos para la elaboración de los productos. Las instalaciones industriales en las que se desarrolla esta actividad están equipadas con maquinaria especializada para transformar la leche líquida en diversos productos.

- **Producción de leche en polvo.** Los productores de leche en polvo pueden ser tanto las propias plantas procesadoras como empresas que se especializan en la producción y venta de leche en polvo. Por lo tanto, las plantas procesadoras dependen de un suministro constante de leche líquida para poder producir leche en polvo. Este suministro proviene de los productores de leche.

Es importante anotar que uno de los usos de la leche en polvo consiste en su reconstitución. Este proceso permite devolver la leche en polvo a su estado líquido original añadiéndole agua en una proporción específica. Como ya quedó explicado (numeral 5.2.2. de este Informe Técnico), existe un segmento de la industria, en particular productores de leche líquida y de alimentos derivados de la leche, que pueden utilizar como insumo tanto la leche líquida como la leche en polvo. Esto implica que para esos usuarios la leche líquida y la leche en polvo son productos sustitutos.

7.2.5.2. Niveles en los que la importación de leche en polvo subvencionada podría generar un efecto en la producción y comercialización de leche líquida

En este aparte, con fundamento en las dinámicas de competencia que se aprecian en los mercados de las diversas presentaciones de los productos lácteos, se presentarán las consideraciones que permitirían evidenciar que efectivamente la importación de leche en polvo subvencionada de Estados

Unidos podría generar efectos en la producción y comercialización de leche líquida en Colombia.

La afectación anunciada podría generarse en tres niveles. En primer lugar, mediante la reducción de la demanda de leche líquida nacional por parte del segmento de la industria que puede utilizar en sus procesos productivos tanto la leche líquida como la leche en polvo. En segundo lugar, a través de la reducción de la demanda de los consumidores que tienen la opción efectiva de elegir entre la leche líquida procesada y la leche en polvo para satisfacer su necesidad de consumo. Esta situación afectaría a los productores de leche cruda porque la leche líquida procesada que se pone a disposición de los consumidores se elabora con base en la leche cruda de origen nacional. En tercer lugar, las importaciones investigadas podrían estar generando un obstáculo para el desarrollo de la industria pulverizadora en Colombia. A continuación se desarrollan cada uno de esos niveles de afectación.

7.2.5.2.1. Reducción de la demanda de la industria que puede utilizar leche líquida y/o leche en polvo en sus procesos productivos

A estas alturas de la exposición ya está claro que existiría un segmento de la industria que sí puede usar alternativamente la leche en polvo y la leche líquida en sus procesos productivos, de manera que para ese tipo de compradores ambos insumos son productos sustitutos. Este aspecto se explicó en el numeral 5.2.2. de este Informe Técnico. Esta circunstancia evidenciaría que la llegada al mercado colombiano de leche en polvo importada desde Estados Unidos a un precio reducido derivado de la aplicación de subvenciones efectivamente podría generar un efecto en la decisión de compra de los agentes industriales que pueden sustituir los dos insumos considerados. El efecto sería incentivar su decisión de compra hacia el insumo que menor costo les represente, que es la leche en polvo importada subvencionada en lugar de la leche líquida nacional. Al respecto, recuérdese que existirían evidencias de que las importaciones investigadas han tenido en todo el periodo analizado precios significativamente inferiores en comparación con los ofrecidos por la rama de producción nacional de leche líquida (numeral 7.2.3. de este Informe Técnico).

En adición de lo anterior, un aumento en las importaciones de leche en polvo originaria de los Estados Unidos generaría un incremento en la oferta en el mercado, lo que podría presionar a la baja los precios de la leche nacional. Esta circunstancia, a su vez, podría llevar a una disminución de los ingresos de los productores locales. Otro resultado podría consistir en que, como resultado de los precios bajos de las importaciones investigadas, la rama de producción nacional tendría presiones para disminuir sus niveles de producción. Esto es así porque se ha observado que cuando los productores de leche cruda incrementan su producción se enfrentan a márgenes de ganancia reducidos debido a que este incremento en la producción es acopiado por el sector informal.

7.2.5.2.2. Reducción de la demanda de los consumidores que tienen la opción efectiva de elegir entre la leche líquida procesada y la leche en polvo

Como se indicó en el numeral 5.2.2.1. de este Informe Técnico, existiría un conjunto de importadores de leche en polvo originaria de Estados Unidos que utilizaría el producto para comercializarlo con destino a los consumidores. En ese mismo aparte se explicó que los consumidores, para lo que interesa en este punto del análisis, encontrarían dos opciones para satisfacer su necesidad de consumir leche: la leche líquida procesada que es elaborada con leche cruda de producción nacional y la leche en polvo. Por lo tanto, el incremento de importaciones de leche en polvo subvencionada podría traducirse en una reducción en los costos de la leche en polvo que los comercializadores ofrecen a los consumidores. Esa circunstancia, en consecuencia, podría motivar a los consumidores para elegir esa leche en polvo en lugar de la leche líquida procesada que se elabora con leche cruda de la rama de producción nacional. Esta dinámica evidenciaría que la llegada de leche en polvo de menor precio como resultado de las subvenciones podría impactar, desde esta perspectiva, el desempeño de la rama de la producción nacional. En efecto, si el fabricante de leche líquida procesada vende menos cantidades de producto porque los consumidores adquieren leche en polvo importada, es claro que el productor de leche líquida, a su vez, adquirirá menor cantidad del insumo a la rama de la producción nacional.

7.2.5.2.3. Obstaculización para el desarrollo de la industria pulverizadora en Colombia

En este aparte se presentarán los elementos de prueba que permitirían acreditar que las importaciones investigadas podrían estar impidiendo el desarrollo de la industria nacional de pulverizadoras de leche. Esta circunstancia, en consecuencia, reduciría la demanda que esos agentes podrían dirigir hacia los productores de leche cruda. De esta manera, las importaciones estarían generando una afectación a la rama de producción nacional porque estarían impidiendo que comercializaran su producto hacia un agente industrial que estaría en capacidad de incrementar su producción y, por lo tanto, su demanda de la leche cruda.

Lo primero por establecer es que estaría demostrado preliminarmente que en Colombia existen pulverizadoras que producen leche en polvo. Esta conclusión se fundamenta en la información que sobre ese particular remitió el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. De conformidad con esa fuente en Colombia tienen presencia las 13 pulverizadoras que se relacionan a continuación:



Comercio,
Industria y Turismo

PULVERIZADORAS
Alpina Productos Alimenticios
Cooleches S.A.S.
Cooperativa Colanta
Corporacion de Ganaderos del Norte de Antioquia
Cosmolac S.A.S
Freskaleche S.A.S
Indulacteos De Colombia S.A.S
Indunilo
Lactalis Colombia Ltda
Lacteos Tamacara S.A
Nestle De Colombia
Procesadora De Leches S.A
Tropical Fress

Fuente: MinAgricultura

En segundo lugar, es preciso resaltar que, según la información recaudada hasta este punto, la principal producción de esos agentes es leche en polvo entera. Esta conclusión se sustenta en las respuestas que la Autoridad recibió a los cuestionarios que dirigió a las pulverizadoras, que solo fueron contestados por las siguientes seis empresas: Indulácteos de Colombia, Indunilo S.A., Tropical Fress S.A., Freskaleche S.A.S., Colanta y Nestlé de Colombia S.A. Esas respuestas evidencian que cuatro de las pulverizadoras se dedican exclusivamente a la producción de leche en polvo entera: Indulácteos de Colombia, Indunilo S.A., Tropical Fress S.A. y Freskaleche S.A.S. En contraste, las pulverizadoras Colanta y Nestlé de Colombia S.A. reportan producción de leche en polvo entera, descremada y semidescremada.

En tercer lugar, se debe mencionar que la casi totalidad de las importaciones de leche en polvo originaria de Estados Unidos corresponde a leche en polvo descremada. Esta conclusión se sustenta en la información de importaciones originada en la DIAN. De conformidad con esa fuente, la mayoría de la leche en polvo importada desde Estados Unidos a Colombia hace parte de las subpartidas 0402.10.90.00, 0402.29.99.00, 0402.10.10.00 y 0402.29.91.00, las cuales corresponden a leche en polvo descremada. Este producto corresponde a la mayor demanda que tiene la industria colombiana para la producción de sus bienes finales, tales como galletas, confitería y otros productos que no necesiten gran cantidad de porcentaje graso. Para dimensionar el aspecto resaltado, debe tenerse en cuenta que en el año 2023 se importaron en total 27.849.162 kilogramos de leche en polvo originaria de Estados Unidos. De ese total, 26.097.062,80 kilogramos corresponden a leche descremada y 1.752.100 kilogramos corresponden a leche entera.

En cuarto lugar, existen elementos de juicio que sugieren que las pulverizadoras

nacionales podrían producir leche en polvo descremada. Al respecto, la información disponible hasta este punto sugiere que el proceso productivo de la leche en polvo entera es esencialmente el mismo que el que se requiere para producir leche en polvo descremada. Al respecto, Analac³⁸ afirmó lo siguiente:

“(…) procesamiento: Tanto la leche colombiana como las leches en polvo importadas desde Estados Unidos son sometidas a procesos de higienización, pasteurización, ultra pasteurización, entre otros. En ambos países el procesamiento puede adicionar el descremado y la extracción del agua o secado para finalmente obtener lácteos y leches en polvo entera (si no se hizo descremado) y descremada”.

Por ende, las empresas que pulverizan leche en polvo entera, tendrían de igual manera la capacidad de producir leche el polvo descremada o semidescremada.

En quinto lugar, se hace necesario analizar cuál sería la razón por la cual la industria pulverizadora colombiana se estaría dedicando fundamentalmente a la producción de leche entera y no estaría intentando atender la demanda de la industria que requiere leche en polvo descremada. Esta es una pregunta relevante porque, al menos con la información reportada por las pulverizadoras que respondieron cuestionarios, pareciera que esos agentes tienen la capacidad instalada para abastecer el mercado nacional, ya que actualmente solo están utilizando el 37% de su capacidad. La explicación de esa circunstancia podría corresponder a que no están en la capacidad de producir leche en polvo descremada en las condiciones de precio a las que puede ofrecerse el producto subvencionado que se importa desde Estados Unidos.

Lo expuesto permitiría arribar a una conclusión. Consiste en que las importaciones subvencionadas podrían estar impidiendo el desarrollo de las pulverizadoras colombianas. En efecto, con base en el análisis anterior, se puede inferir que las empresas pulverizadoras tienen la capacidad de aumentar su producción hasta en un 215% con la infraestructura y equipos actualmente instalados. Este potencial de expansión ofrece una oportunidad significativa para aprovechar las economías de escala. Sin embargo, las empresas pulverizadoras enfrentan un desafío considerable debido a la competencia con las importaciones de leche en polvo subvencionadas de Estados Unidos. Los precios de estas importaciones suelen ser significativamente más bajos, lo que limita la capacidad de las empresas locales para ofrecer precios competitivos. Como resultado, a pesar de la capacidad instalada para aumentar la producción y beneficiarse de las economías de escala, las empresas nacionales no podrían aprovechar completamente estas ventajas debido a la baja demanda interna de leche en polvo a precios que permitan al menos cubrir los costos de producción.

La conclusión anterior evidenciaría una circunstancia relevante para este caso. Si las pulverizadoras colombianas no pueden utilizar en mayor medida su

³⁸En documento aportado por ANALAC el 10 de septiembre de 2024, pág. 2.

capacidad de producción, entonces estarían comprando menos leche a la rama de producción nacional en comparación con lo que adquirirían si pudieran atender la demanda de leche en polvo descremada. Esto sería así porque la industria nacional podría incrementar significativamente la demanda de leche en polvo descremada producida en Colombia si los precios fueran más competitivos en comparación con los precios subvencionados de las importaciones originarias de Estados Unidos. Esta mayor demanda de leche en polvo descremada, a su vez, tendría un efecto positivo directo en la recolección de leche líquida en los acopios formales.

Si los precios de la leche en polvo descremada nacional se ajustaran para ser más competitivos, las industrias procesadoras nacionales preferirían adquirir esta leche en lugar de importar productos más baratos. Este cambio en la dinámica de compra elevaría la demanda de leche líquida en los acopios formales, que son las instalaciones autorizadas y reguladas donde los productores venden su leche.

Las consideraciones anteriores encuentran un apoyo adicional al analizar el comportamiento de la demanda nacional de leche en polvo. A continuación se presenta el análisis del consumo nacional de leche en polvo y la capacidad de abastecer el mercado nacional de leche en polvo de dichas pulverizadoras.

	Consumo Nacional Aparente de leche			
TONELADAS	2020	2021	2022	2023
Ventas nacionales	38.989	42.513	24.112	20.404
Importaciones investigadas	29.680	26.168	24.619	27.849
Demás importaciones	24.150	18.533	27.768	21.928
Consumo Nacional Aparente	92.818	87.214	76.499	70.181

Fuente: Unidad de seguimiento de Precios a la leche – USP y DIAN.

El consumo nacional aparente de leche en polvo presenta una tendencia decreciente durante el periodo analizado, contrayéndose 6%, 12% y 8%, para los años 2021, 2022 y 2023, respectivamente.

Participación de mercado %	2020	2021	2022	2023
Ventas nacionales / CNA	42%	49%	32%	29%
Importaciones investigadas / CNA	32%	30%	32%	40%
Demás importaciones / CNA	26%	21%	36%	31%

Fuente: Unidad de seguimiento de Precios a la leche – USP y DIAN

Las importaciones investigadas representan entre el 30% y 40% del total de mercado, aumentando 8 puntos porcentuales en el año 2023, respecto al año 2022. Por su parte, las ventas nacionales de leche en polvo, disponible en la Unidad de Seguimiento de los Precios a la Leche del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pierden participación. Participaron entre el 49% y 29% durante

todo el periodo analizado, disminuyendo 3 puntos porcentuales en el año 2023 respecto al año 2022. Lo anterior demostraría que las importaciones investigadas han desplazado las ventas de leche en polvo nacional, lo que se traduciría en la reducción de las ventas (acopio formal) de la leche cruda de la rama de producción nacional.

8. Análisis de la relación de causalidad entre el daño y las importaciones investigadas

En este aparte se presentarán las consideraciones y elementos probatorios que permitirían acreditar que, en los términos del artículo 2.2.3.9.4.1. del Decreto 653 de 2022 y el artículo 15 del Acuerdo SMC, las importaciones subvencionadas efectivamente habrían contribuido a la generación de las circunstancias que constituirían un daño para la rama de producción nacional.

Para sustentar esta conclusión, en primer lugar se presentarán unas precisiones sobre las condiciones que se deben reunir para acreditar la existencia de un nexo de causalidad. En particular, se resaltaré que la normativa aplicable no exige que las importaciones sean la única ni la principal causa de la situación de daño, sino que basta con que otorguen una contribución causal relevante. En segundo lugar, se presentarán otra serie de factores que estarían contribuyendo a la causación del daño que interesa en este caso, las cuales –por supuesto– no podrían ser atribuidas a las importaciones investigadas. Por último, se presentarán las consideraciones que evidencian la contribución causal que esas importaciones podrían generar para la generación del daño a la rama de la producción nacional.

8.1. Elementos que determinan la configuración de la relación de causalidad: no es necesario que las importaciones sean la única ni la principal causa del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.9.4.1. del Decreto 653 de 2022 y el artículo 15 del Acuerdo SMC, la procedibilidad de una medida de defensa comercial exige evidencias suficientes de que las importaciones investigadas contribuyeron desde una perspectiva causal a la generación del daño a la rama de la producción nacional. Sin embargo, es de importancia trascendental resaltar que no es indispensable que las importaciones investigadas sean la única ni la principal causa del daño. Basta, entonces, con que tengan un aporte causal relevante para ese resultado.

La conclusión de que la normativa aplicable no exige que las importaciones sean la única causa del daño como condición para la procedibilidad de la medida de defensa comercial se soporta en dos consideraciones. En primer lugar, porque el Decreto 653 de 2022 y el Acuerdo SMC no incluyen ese requisito. En segundo lugar, porque esa conclusión es consistente con la práctica internacional. Al

respecto, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ha explicado lo siguiente:

"5.169. En el párrafo 5 del artículo 15 se reconoce que puede haber factores distintos de las importaciones subvencionadas que perjudiquen a la rama de producción nacional 'al mismo tiempo'. Así pues, para que exista una relación causal 'auténtica y sustancial' entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional, **no es necesario que esas importaciones sean la única causa de dicho daño**³⁹. Más bien, la existencia de una relación causal 'auténtica y sustancial' depende tanto de: i) la existencia y la amplitud de la relación entre las importaciones subvencionadas y el daño sufrido por la rama de producción nacional; como de ii) la importancia comparativa de esa relación con respecto a las contribuciones a ese daño de otros factores de que se tenga conocimiento (...) Así pues, el párrafo 5 del artículo 15 exige a la autoridad investigadora que determine si, a la luz de los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenga conocimiento, cabe considerar a las importaciones subvencionadas una causa 'auténtica y sustancial' del daño sufrido por la rama de producción nacional" (se resalta)⁴⁰.

De otra parte, también está claro que la normativa aplicable no exige que las importaciones subvencionadas sean la principal causa de la afectación como condición para la procedibilidad de la medida de defensa comercial. Esta conclusión se sustenta, nuevamente, en que las normas relevantes no plantean semejante exigencia. Adicionalmente, se corrobora con la práctica internacional en esta materia. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la normativa supranacional eliminó expresamente el requisito de que las importaciones investigadas constituyeran la causa principal del daño analizado. En efecto, como resultado de la Ronda de Tokio de 1979 se eliminó el requisito que es ese sentido estaba incluido en el Código Antidumping de 1967 (Kennedy Antidumping Code). Por lo tanto, a partir de esa modificación el único requisito es que las importaciones contribuyan de forma relevante con la causación del perjuicio. En relación con este punto es necesario hacer una precisión adicional. La regla

³⁹ Con respecto al criterio de causalidad en el marco del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Órgano de Apelación ha sostenido que esta disposición no exige que el aumento de las importaciones sea la *única* causa del daño grave. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 67). Además, con respecto al análisis de la relación causal en el marco de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación ha declarado que, para que exista una "relación auténtica y sustancial de causa a efecto", no es preciso que el agente causal sea la *única* causa de su supuesta consecuencia, y ni siquiera la *única* causa sustancial de esa consecuencia. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*, párrafo 914).

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, Unión Europea - medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán, WT/DS486/AB/R, 16 de mayo de 2018, párr. 5169.

modificada corresponde a la normativa aplicable a los derechos antidumping, no a los derechos compensatorios por subvenciones. Sin embargo, como ha sido reconocido en la práctica internacional, esas normas comparten una misma finalidad y, por lo tanto, deben ser aplicadas de manera armónica. Sobre este particular el Grupo Especial de la OMC ha considerado lo siguiente:

“(…) dado que las disposiciones pertinentes de ambos Acuerdos son idénticas y dada la ‘necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios’ (...), es evidente (...) que el requisito es el mismo en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios”⁴¹.

En conclusión de lo expuesto, lo que corresponde analizar en este caso es si existen elementos de prueba que, de manera preliminar, acrediten que las importaciones de leche en polvo de Estados Unidos podrían haber tenido una contribución causal a los aspectos que constituirían un daño para la rama de producción nacional.

8.2. Otros factores que estarían contribuyendo a la causación del daño a la rama de producción nacional

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.4.1. del Decreto 653 de 2022 y el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, es necesario analizar la existencia de otros factores que podrían estar contribuyendo a la generación del daño a la rama de producción nacional. La Autoridad realizó el ejercicio correspondiente y concluyó de manera preliminar que en este caso existen elementos de prueba, incluso originados en intervinientes que participaron en apoyo de esta actuación administrativa, que acreditarían que la situación de la rama de producción nacional estaría generada por diversos factores adicionales a las importaciones subvencionadas originadas de Estados Unidos. A continuación se refieren algunos de los factores que se habrían identificado hasta este punto.

⁴¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Informe del Grupo Especial, CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea, WT/DS299//R, 17 de junio de 2005, párr. 7.405. 28 *Ibíd.*, párr. 7.351.

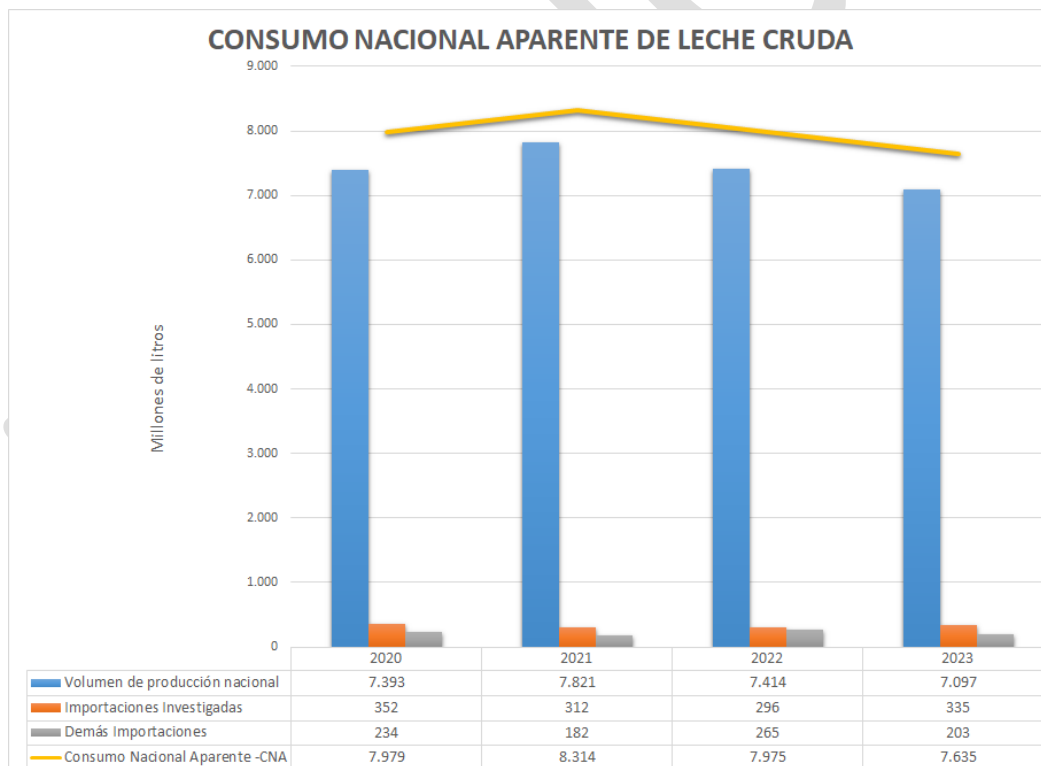
8.2.1. Falta de acceso a mercados (informalidad)

Los productores nacionales de leche cruda suelen tener dificultades para acceder a mercados formales y negociar precios justos por su producto, lo que los vuelve más vulnerables a la intermediación y a los bajos precios que se ofrecen en el segmento informal.

8.2.2. Cambios en los hábitos de consumo y aumento del precio de la leche al consumidor final

Las evidencias aportadas sugieren que los consumidores han reducido su demanda de leche líquida por factores asociados a sus preferencias y al incremento sostenido de los precios del producto hacia el consumidor final. Esta circunstancia generaría que los productores de leche líquida estuvieran adquiriendo menor volumen de leche cruda de la rama de producción nacional.

Estas consideraciones son consistentes con los resultados del análisis del consumo nacional aparente (CNA), que se aprecian en la siguiente tabla:



Fuente: FEDEGAN, DIAN. Cálculos SPC.

El Consumo Nacional Aparente está constituido por el volumen de producción nacional, las importaciones originarias de Estados Unidos y las demás importaciones de leche en polvo convertidas a litros de leche líquida. Como se puede apreciar, para el periodo que corresponde al año 2021 respecto al 2020

se registró un incremento del 4,20%. En contraste, para el periodo 2022 respecto al 2021 disminuyó 4,08%. Finalmente, para el periodo investigado se aprecia un descenso en la demanda del producto en un 4,25%.

8.2.3. Fluctuaciones en los precios internacionales

Los precios internacionales de los productos lácteos son volátiles y pueden afectar los ingresos de los productores nacionales, especialmente cuando hay una sobreoferta en el mercado mundial. Al respecto, existen evidencias que sugieren que esos precios han tenido una tendencia a la baja, lo que genera incentivos para que la industria nacional prefiera adquirir leche en polvo en lugar de leche cruda por los canales formales. Esto es así porque los canales formales se desarrollan sobre la base de un precio regulado que tiende al alza.

8.2.4. Volumen y precios de las importaciones no investigadas

Las importaciones originarias de los demás países presentaron un comportamiento variable en el periodo analizado. En el año 2021 disminuyeron 23,26%, mientras que para el año 2022 el incremento fue del 49,83%. Finalmente, en el año 2023 las importaciones cayeron, pasando de 340.156.706 litros a 268.619.218 litros, con una variación porcentual negativa de 21,03%.

El precio FOB promedio de las importaciones de los demás países presentó un comportamiento creciente. En el año 2021 aumentó 7,72% frente a 2020. En el año 2022 siguió creciendo, aumentando 28,91%. Finalmente, en el año 2023 presentó una disminución del 13,35%, registrando un precio de USD 0,30/litro.

En esta etapa inicial de la investigación no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer de manera concluyente si esas importaciones tienen un aporte causal para la situación de daño que se estaría presentando para la rama de producción nacional. Ese será un aspecto sobre el que tendrán que realizarse actividades probatorias en las etapas siguientes de la actuación.

8.3. Contribución causal de las importaciones investigadas

Lo expuesto en este Informe Técnico evidenciaría que en el periodo investigado existió un incremento relevante en el volumen de las importaciones subvencionadas de leche en polvo desde Estados Unidos y que, así mismo, el precio de esos productos tuvo una tendencia a la baja. En adición, habría existido siempre una subvaloración con referencia al producto nacional. Simultáneamente, se habría acreditado que precisamente en el periodo en el que se presentaron esos factores también habrían existido elementos que constituirían un daño para la rama de producción nacional. Es cierto que, según el material recaudado hasta este punto que ha sido valorado de manera preliminar, existen otros factores que contribuyen a los problemas en el desempeño de los productores nacionales. Sin embargo, la concurrencia entre

el aumento de las importaciones subvencionadas y los resultados de la rama de producción nacional constituyen un elemento que, de manera razonable y coherente con la naturaleza preliminar de esta etapa de la actuación, permitirían concluir que existe una contribución causal de las importaciones investigadas en el daño que se estaría presentando en la rama de producción nacional.

Por lo tanto, las importaciones investigadas no serían la única ni la principal causa de la situación de daño preliminarmente identificada. Sin embargo, tendrían una contribución causal para ese resultado. Esto es, como quedó explicado, un elemento suficiente para concluir que existiría un nexo de causalidad en los términos de la normativa aplicable.

9. Derecho compensatorio

De acuerdo con los elementos mencionados anteriormente, preliminarmente se encontraron evidencias de: i) la existencia de subvenciones en las importaciones del producto investigado, ii) el daño a la rama de producción nacional de leche cruda, y iii) la relación causal entre esas importaciones originarias de los Estados Unidos y el daño experimentado por la rama de producción nacional.

Por lo anterior, conforme con lo señalado en el Artículo 2.2.3.9.7.2. del Decreto 653 de 2022, con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, y como resultado de los análisis realizados, se calculó una medida provisional, con base en el margen de la cuantía de la subvención, la cual provisionalmente correspondería a 4,86%.

RESOLUCIÓN NÚMERO 271 DE 16 SEPT. 2024

"Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 653 de 2022, que adicionó el Capítulo 9 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 170 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.807 del 4 de julio de 2024, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (la Autoridad) ordenó el inicio de una investigación para determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional de unas presuntas subvenciones en las importaciones de leche en polvo originarias de los Estados Unidos de América, clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.9.6.8 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 653 de 2022 (el Decreto 653), se publicó el correspondiente Aviso de Convocatoria en el Diario Oficial 52.807 del 4 de julio de 2024 y se formularon los cuestionarios referidos en esa norma.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y determinación preliminar de la investigación administrativa reposan en el expediente SV-249-02-2.

Que, en los términos del artículo 2.2.3.9.6.10 del Decreto 653, la Autoridad adoptará la determinación preliminar con base en las consideraciones que se pasa a presentar. Esas consideraciones contienen, en particular, el resumen de los procedimientos y análisis adelantados. La exposición más detallada del fundamento de la decisión se encuentra en el Informe Técnico Preliminar.

Que la decisión preliminar se sustenta en las siguientes **consideraciones**:

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES

1. Apertura de la investigación

En resumen, la apertura de investigación se sustentó en elementos de prueba que constituyeron indicios suficientes para acreditar (i) la existencia de subvenciones para la producción de leche líquida de Estados Unidos, (ii) la existencia de un daño a la rama de producción nacional de leche cruda derivado de un incremento significativo de las importaciones subvencionadas y una subvaloración relevante de los precios de la leche cruda nacional, y (iii) un nexo causal entre ambos elementos.

2. Respuesta a cuestionarios y argumentos de los intervinientes

En total se registraron 21 participaciones dentro del término de la etapa de convocatoria.

Las importadoras **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. BIC., DASA DE COLOMBIA S.A.S., PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S BIC, INGREDIENTES Y PRODUCTOS FUNCIONALES S.A.S., PRONATURAL FOODS S.A.S., LECHECOL ZF S.A.S., COLOMBINA DEL CAUCA S.A., COLOMBINA S.A., NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., COMERCIAL ALLAN S.A.S., y GESTIÓN CARGO**

ZONA FRANCA S.A.S. presentaron respuesta a cuestionarios. La importadora **ROCSA COLOMBIA S.A** presentó escrito de oposición.

Las exportadoras **DAIRY FARMERS OF AMERICA INC., INTERFOOD AMERICAS S.A., LAND O'LAKES, INC.** y **CALIFORNIA DAIRIES, INC.** presentaron respuesta a cuestionarios. Por su parte, el **U.S. DAIRY EXPORT COUNCIL (USDEC)** presentó escrito de oposición.

Por parte de los gremios, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS (FEDEGAN)** y la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE (ANALAC)** apoyaron la investigación. La **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI)** presentó escrito de oposición.

Por último, el **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS** presentó respuesta a cuestionarios y escrito de oposición.

La síntesis detallada de los argumentos que presentaron los intervinientes se encuentra en el Informe Técnico Preliminar. En resumen, los opositores presentaron argumentos para controvertir los siguientes puntos:

- La representatividad de los productores de leche agremiados en **FEDEGAN**.
 - La similaridad de la leche en polvo originaria de Estados Unidos con la leche cruda producida por la rama de producción nacional.
 - El carácter de subvención de los programas de apoyo ofrecidos por el Gobierno de Estados Unidos y las cuantías que ofrecieron a sus beneficiarios durante 2023.
 - La existencia de un daño en la rama de producción nacional.
 - La existencia de un nexo de causalidad entre las subvenciones y el daño alegado.
- Al respecto, afirmaron que la situación problemática del sector lechero colombiano está originada por causas diferentes.

II. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA ADOPTAR UNA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

1. Naturaleza y requisitos de la determinación preliminar

Para efectos de este acto es importante resaltar tres aspectos.

Primero, que esta decisión tiene una naturaleza preliminar y cautelar con fundamento en el artículo 2.2.3.9.7.2. del Decreto 653 y el párrafo 1 del artículo 17 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el Acuerdo SMC). Su única función es impedir que se cause daño a la rama de la producción nacional durante el plazo de la investigación.

Segundo, que el estándar de prueba exigible es coherente con el carácter preliminar de la decisión. Por lo tanto, la imposición de derechos compensatorios provisionales solo exige la disponibilidad de pruebas que, de manera razonable y coherente con la naturaleza preliminar de la decisión, sugieran que existen los elementos de procedibilidad de esa medida de defensa comercial. Esta conclusión se sustenta en la normativa aplicable (artículos 2.2.3.9.6.4 y 2.2.3.9.6.16. del Decreto 653) y en la naturaleza de la actuación administrativa, que constituye un procedimiento progresivo en el que, de manera paulatina y con fundamento en el material probatorio que se va recaudando, se llegan a determinar con la certeza necesaria para cada etapa del proceso los aspectos fácticos requeridos para adoptar las decisiones correspondientes¹.

Tercero, la decisión se debe adoptar con base en la mejor información disponible (artículos 2.2.3.9.1.1. y 2.2.3.9.6.16 del Decreto 653).

2. Condiciones para imponer derechos compensatorios provisionales

La imposición de la medida de defensa comercial exige que esté establecida la

¹ Grupos Especiales de la OMC. Casos WT/DS60/AB/R, DSR 1998 IX. 3797 y WT/DS 241/R 2003.

representatividad de los agentes considerados como rama de producción nacional y la similitud entre el producto que elabora y el importado. Adicionalmente, se requiere evidencia que sugiera la existencia de los siguientes elementos: (i) la subvención y su cuantía; (ii) un daño importante a la producción nacional, y (iii) una relación causal entre los dos elementos.

3. Rama de producción y representatividad

Como se indicó en el Informe Técnico de Apertura, los productores vinculados a **FEDEGAN** corresponden al 100% de la rama de producción nacional de leche líquida.

4. Descripción del producto objeto de la investigación

Se trata de la leche en polvo importada de Estados Unidos que se clasifica por las subpartidas arancelarias indicadas en el primer considerando de este acto.

5. Similitud

5.1. Condiciones que determinan la similitud entre productos

El numeral 11 del artículo 2.2.3.9.1.1. del Decreto 653, de manera coherente con la práctica internacional², establece que un producto es similar a otro si comparte, entre otros elementos, (i) propiedades, naturaleza y calidad y (ii) usos finales³. Es importante anotar que no existe una definición precisa y absoluta de similitud, de manera que su determinación debe tener en cuenta los aspectos específicos de cada caso. Sobre esa base, teniendo en cuenta la finalidad de las normas que prevén las medidas de defensa comercial analizadas, debe considerarse que un producto es similar al investigado si, por las condiciones específicas que se presentan en el caso y teniendo en cuenta los criterios de similitud referidos, es posible concluir de manera razonable que existe un impacto perjudicial para la rama de producción nacional del producto analizado derivado de la disponibilidad del producto investigado en condiciones que distorsionan las dinámicas de competencia.

5.2. Análisis específico de similitud

La Autoridad considera preliminarmente que la leche líquida producida por la rama de producción nacional es un producto similar a la leche en polvo originaria de Estados Unidos por cuanto se cumplen dos condiciones. Primero, los productos son similares en su composición y naturaleza, ya que comparten características organolépticas (color, sabor y aroma), fisicoquímicas, valores nutricionales y composición. Esto se encontraría acreditado con el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 5 de agosto de 2021 (radicado GRPBN-2021-000029). También a través del concepto expedido por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La segunda condición acreditada es que los productos analizados tienen el mismo uso final para un segmento de la industria y para los consumidores. Para sustentar este punto la Autoridad identificó el total de importadores del producto investigado y los clasificó preliminarmente en cinco categorías: (i) los productores de productos lácteos, (ii) los comercializadores de leche en polvo, (iii) los productores de confitería, (iv) los productores de alimentos y (v) un conjunto de agentes que corresponden a farmacéuticas, aerolíneas e importadores para terceros. Luego, con base en las pruebas recaudadas, evidenció que un segmento de la industria, en particular los fabricantes de productos lácteos, sí puede usar alternativamente leche en polvo y leche líquida en sus procesos. Por lo tanto, para ese tipo de compradores ambos insumos son productos sustitutos. Lo mismo ocurre desde la perspectiva de

² Grupo Especial de la OMC. Caso Comunidad Europea – Amianto.

³ El cuarto criterio, la clasificación arancelaria, no fue mencionado por el Grupo de Trabajo sobre *Ajustes fiscales en frontera*, sino que fue incluido por grupos especiales ulteriores (véase, por ejemplo, *CEE - Alimentación animal*, *supra*, nota 58, párrafo 4.2 y *Japón - Bebidas alcohólicas*, 1987, *supra*, nota 58, párrafo 5.6).

los consumidores interesados en adquirir leche, que pueden elegir entre la leche en polvo y la leche líquida procesada, producto este que está elaborado con la leche cruda de la rama de producción nacional.

6. Existencia y cuantía de las subvenciones

6.1. Programas analizados

Inicialmente la Autoridad identificó 15 programas de apoyo a la producción de leche líquida en Estados Unidos que consideró como subvenciones. En esta etapa, con fundamento en la información aportada por las intervinientes, descartó 10 de esos programas porque no habrían tenido efecto en los costos de producción y en el precio de la leche en Estados Unidos, se habrían concentrado en otros productos y no habrían correspondido a actividades de producción desarrolladas durante el año 2023. En consecuencia, el análisis se realizó respecto de 5 programas.

6.2. Descripción de los programas analizados

La Autoridad consideró los siguientes programas:

6.2.1. Programa de Cobertura del Margen de Productos Lácteos (DMC). Su función es estabilizar los ingresos de los productores agrícolas cuando los márgenes de ganancias se reducen debido a caídas en los precios de la leche o aumentos en sus costos de producción.

6.2.2. Programa de asistencia para la comercialización de lácteos orgánicos (ODMAP). Ayuda a ese tipo de productores ante desafíos como los costos más altos atribuidos a la pandemia y las condiciones de sequía en Estados Unidos. La asistencia ofrecida tiene carácter financiero y está orientada a los costos de comercialización proyectados.

6.2.3. Alianza de innovación empresarial láctea. Promueve a los pequeños y medianos productores de leche, empresarios y procesadores del Medio Oeste para adelantar proyectos de diversificación de las granjas lecheras, procesamiento en granja, creación de productos con valor agregado y exportación.

6.2.4. Subvención para la expansión del procesador de lácteos existente. Financia instalaciones de procesamiento de lácteos existentes ubicadas en la región noreste con el enfoque de ampliar la utilización de leche, componentes lácteos y/o mezclas lácteas de origen regional, así como para diversificar la cadena de suministro.

6.2.5. Programa de préstamos agrícolas. Orientados a ayudar a los agricultores y ganaderos a obtener el financiamiento que necesitan para iniciar, expandir o mantener una granja familiar.

6.3. Los programas identificados constituirían subvenciones recurribles

Un programa de apoyo a la producción puede ser considerado una subvención si otorga un beneficio y tiene carácter específico (artículo 2.2.2.3.9.2.1. del Decreto 653 y artículo 1.1. del Acuerdo SMC). La subvención tiene carácter recurrible si, además, genera un daño a la rama de producción nacional de un producto similar (artículo 2.2.3.9.2.6. del Decreto y artículo 2.1. del Acuerdo SMC). En este caso es razonable concluir de manera preliminar que los programas mencionados constituyen subvenciones porque otorgan un beneficio en la forma de contribuciones financieras. En efecto, su implementación implica una transferencia de fondos efectiva o potencial. Adicionalmente, son específicos porque están disponibles únicamente para productores de leche. Por último, adelante se acreditará que habrían generado una afectación a la rama de producción nacional de leche líquida.

6.4. Total de las subvenciones

Del análisis realizado se puede concluir preliminarmente que el monto total de las subvenciones a la leche cruda para el año 2023 habría ascendido a USD

1.209.800.000.

7. Análisis de la existencia de un daño a la rama de producción nacional

7.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.9.4.1. del Decreto 653 y el artículo 15 del Acuerdo SMC, se considera que las importaciones de un producto subvencionado generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un aumento significativo de las importaciones subvencionadas en el periodo (numeral 1 del artículo 2.2.3.9.4.1).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto subvencionado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 2 del artículo 2.2.3.9.4.1).
- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

7.2. Evidencias que acreditarían preliminarmente la existencia de un daño a la rama de producción nacional

El material probatorio recaudado acreditaría preliminarmente lo siguiente:

7.2.1. Las importaciones originarias de Estados Unidos tuvieron un aumento significativo de 13,35% durante el año 2023 con respecto al año anterior. Un aspecto relevante es que las importaciones de Estados Unidos tienen la mayor participación en el total de las importaciones, con una participación que históricamente ha superado el 60%, mientras que los orígenes que están en segunda posición apenas superan el 13%.

7.2.2. Efectivamente se habría presentado una subvaloración significativa de los precios ofrecidos por la rama de producción nacional en comparación con los de importación de la leche en polvo originaria de Estados Unidos. En el periodo analizado el precio del producto importado fue inferior al nacional un 29,4% en el 2020, un 32,76% en 2021, un 32,2% en 2022 y un 43,46% el 2023.

7.2.3. Existiría evidencia de daño en los siguientes indicadores económicos de la rama de producción nacional: (i) volumen de producción, (ii) importaciones investigadas respecto al volumen de producción, (iii) volumen de ventas (acopio formal), (iv) precio pagado al productor nacional y (iv) importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente. Así mismo, habría evidencia de daño en los siguientes indicadores financieros: (i) ingresos por ventas, (ii) utilidad y (iii) margen de utilidad.

La conclusión anterior se aprecia en la siguiente tabla:

Evaluación de daño				
Variables económicas	2020	2021	2022	2023
Volumen de Producción - millones de litros	7.393	7.821	7.414	7.097
Importaciones Investigadas - (EE.UU) / Vol. Producción %	4,76%	3,98%	3,99%	4,72%
Volumen de Ventas (Acopio formal) - millones de ltros	3.347	3.112	3.369	3.327
Ventas Nacionales (Acopio formal)/ Volumen de Producción %	45,27%	39,79%	45,44%	46,88%
Productividad - Litros/vaca/día	4,9	5,0	4,5	6,3
Precio constante pagado al productor nacional	1.122	1.147	1.272	1.181
Volumen de Producción / CNA %	92,65%	94,07%	92,97%	92,95%
Volumen de Ventas (acopio formal) / CNA %	41,95%	37,43%	42,25%	43,57%
Importaciones investigadas (EE.UU) / CNA %	4,41%	3,75%	3,71%	4,39%

Fuente: FEDEGAN; DIAN; DANE; ICA. Cálculos SPC

7.2.4. Adicionalmente, la Autoridad analizó la cadena de valor de la producción de leche e identificó tres niveles en los que la comercialización de leche en polvo subvencionada podría estar generando un impacto en la comercialización de leche

líquida en Colombia.

A. La reducción de la demanda de leche líquida nacional por parte del segmento de la industria que puede utilizar en sus procesos productivos tanto la leche líquida como la leche en polvo. Al respecto, la llegada al mercado colombiano de leche en polvo importada desde Estados Unidos a un precio reducido derivado de la aplicación de subvenciones efectivamente podría generar un efecto en la decisión de compra de los agentes industriales que pueden sustituir los dos insumos considerados. El efecto sería incentivar su decisión de compra hacia el insumo que menor costo les represente, que es la leche en polvo importada subvencionada en lugar de la leche líquida nacional. Esto, consecuentemente, impactaría negativamente la demanda de leche cruda por parte de los agentes industriales.

B. La reducción de la demanda de los consumidores que tienen la opción efectiva de elegir entre la leche líquida procesada y la leche en polvo para satisfacer su necesidad de consumo. El incremento de importaciones de leche en polvo subvencionada podría traducirse en una reducción en los costos de la leche en polvo que los comercializadores ofrecen a los consumidores. Esto podría motivar a los consumidores para elegir esa leche en polvo en lugar de la leche líquida procesada que se elabora con leche cruda de la rama de producción nacional. Esta dinámica evidenciaría que la llegada de leche en polvo de menor precio como resultado de las subvenciones podría impactar, desde esta perspectiva, el desempeño de la rama de la producción nacional.

C. Las importaciones investigadas podrían estar generando un obstáculo para el desarrollo de la industria pulverizadora en Colombia. Las importaciones de leche en polvo desde Estados Unidos corresponden casi exclusivamente a leche en polvo descremada. En Colombia existen agentes que producen leche en polvo y se dedican casi exclusivamente a la fabricación de leche en polvo entera. Aunque existen elementos probatorios que sugieren que los pulverizadores nacionales están en capacidad de producir leche en polvo descremada y de atender la demanda nacional, no lo estarían haciendo. Una hipótesis razonable para explicar esta situación es que no están en capacidad de igualar los precios que las importaciones originarias de Estados Unidos pueden ofrecer apalancados en las subvenciones. Por lo tanto, esas importaciones estarían generando un obstáculo para el desarrollo de la industria pulverizadora nacional. Ahora bien, este sería un factor relevante porque de esa manera limitan la demanda de leche cruda de la rama de producción nacional que podría requerir la industria pulverizadora. Desde esa perspectiva, la conducta analizada en este caso impactaría el desempeño de la rama de producción nacional de leche líquida.

8. Análisis de la relación de causalidad entre el daño y las importaciones investigadas

8.1. Elementos que determinan la configuración de la relación de causalidad: no es necesario que las importaciones sean la única ni la principal causa del daño

La procedibilidad de una medida de defensa comercial exige evidencias suficientes de que las importaciones investigadas contribuyeron desde una perspectiva causal a la generación del daño a la rama de la producción nacional (artículo 2.2.3.9.4.1. del Decreto 653 y 15 del Acuerdo SMC). Sin embargo, no es indispensable que las importaciones investigadas sean la única ni la principal causa del daño. Basta con que tengan un aporte causal relevante para ese resultado. Esta conclusión se sustenta en que la normativa aplicable no incluye como requisito de procedibilidad de las medidas de defensa comercial que las importaciones investigadas sean la única o la principal causa del daño identificado. Adicionalmente, la conclusión es consistente con la práctica internacional.

Acerca de que no es necesario que las importaciones investigadas sean la única causa del daño, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ha explicado lo siguiente:

“5.169. En el párrafo 5 del artículo 15 se reconoce que puede haber factores

distintos de las importaciones subvencionadas que perjudiquen a la rama de producción nacional 'al mismo tiempo'. Así pues, para que exista una relación causal 'auténtica y sustancial' entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional, **no es necesario que esas importaciones sean la única causa de dicho daño**. Más bien, la existencia de una relación causal 'auténtica y sustancial' depende tanto de: i) la existencia y la amplitud de la relación entre las importaciones subvencionadas y el daño sufrido por la rama de producción nacional; como de ii) la importancia comparativa de esa relación con respecto a las contribuciones a ese daño de otros factores de que se tenga conocimiento (...) Así pues, el párrafo 5 del artículo 15 exige a la autoridad investigadora que determine si, a la luz de los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenga conocimiento, cabe considerar a las importaciones subvencionadas una causa 'auténtica y sustancial' del daño sufrido por la rama de producción nacional" (se resalta)⁴.

En el mismo sentido, la normativa actual no exige que las importaciones investigadas sean la principal causa del daño. Sobre el particular, como resultado de la Ronda de Tokio de 1979 se eliminó el requisito que en ese sentido estaba incluido en el Código Antidumping de 1967 (*Kennedy Antidumping Code*). Por lo tanto, a partir de esa modificación el único requisito es que las importaciones contribuyan de forma relevante con la causación del perjuicio. Esta norma, aunque está prevista específicamente para casos de dumping, es aplicable en este asunto porque en materia de la relación de causalidad "el requisito es el mismo en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios"⁵.

8.2. Otros factores que estarían contribuyendo a la causación del daño a la rama de producción nacional

La Autoridad estudió otros factores que podrían contribuir a la causación del daño preliminarmente identificado (artículo 2.2.3.9.4.1. del Decreto 653 y 15.5 del Acuerdo SMC). Con fundamento en elementos de prueba que incluso se originaron en intervinientes que apoyan la imposición de medidas de defensa comercial en este caso, la Autoridad identificó preliminarmente los siguientes factores que podrían estar contribuyendo a la generación de un daño a la rama de producción nacional:

8.2.1. Falta de acceso a mercados (informalidad en el acopio).

8.2.2. Cambios en los hábitos de consumo y aumento del precio de la leche al consumidor final

8.2.3. Fluctuaciones en los precios internacionales que hacen más atractivos los precios de los productos importados

8.2.4. Volumen y precios de las importaciones no investigadas. Sobre este aspecto la Autoridad identificó el comportamiento correspondiente, pero carece de elementos para llegar a conclusiones sobre el impacto causal de ese factor.

8.3. Contribución causal de las importaciones investigadas

El análisis desarrollado hasta este punto de la actuación evidenciaría que en el periodo investigado existió un incremento relevante en el volumen de las importaciones subvencionadas de leche en polvo desde Estados Unidos y que, así mismo, el precio de esos productos tuvo una tendencia a la baja. En adición, habría existido siempre una subvaloración con referencia al producto nacional. Simultáneamente, se habría acreditado que precisamente en el periodo en el que se presentaron esos factores también habrían existido elementos que constituirían un daño para la rama de producción nacional. Es cierto que, según el material recaudado hasta este punto, habría otros factores que contribuyen a los problemas

⁴ Informe del Órgano de Apelación, Unión Europea - medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán, WT/DS486/AB/R, 16 de mayo de 2018, párr. 5169.

⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Informe del Grupo Especial, CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea, WT/DS299/R, 17 de junio de 2005, párr. 7.405. 28 *Ibíd.*, párr. 7.351.

en el desempeño de los productores nacionales. Sin embargo, la concurrencia entre el aumento de las importaciones subvencionadas y los resultados de la rama de producción nacional constituyen un elemento que, de manera razonable y coherente con la naturaleza preliminar de esta etapa de la actuación, permitirían concluir que existe una contribución causal de las importaciones investigadas en el daño que se estaría presentando en la rama de producción nacional.

Por lo tanto, las importaciones investigadas no serían la única ni la principal causa de la situación de daño preliminarmente identificada, pero tendrían una contribución causal para ese resultado. Esto es, como quedó explicado, un elemento suficiente para concluir que existiría un nexo de causalidad en los términos de la normativa aplicable.

9. Derechos compensatorios provisionales procedentes en este caso

De acuerdo con los elementos mencionados anteriormente, preliminarmente se encontraron evidencias de (i) la existencia de subvenciones en las importaciones del producto investigado, (ii) un daño a la rama de producción nacional de leche cruda y (iii) la relación causal entre esos elementos.

Por lo anterior, conforme con lo señalado en el artículo 2.2.3.9.7.2. del Decreto 653 de 2022, con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, y como resultado de los análisis realizados, se calculó una medida provisional, con base en el margen de la cuantía de la subvención, la cual provisionalmente correspondería a 4,86%. Por tanto, los derechos compensatorios provisionales adoptarán la forma de un gravamen *ad valorem* de 4,86% adicional al arancel aplicable a las mencionadas subpartidas según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador. Esta medida estará vigente por el término de 4 meses.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024 a las importaciones de leche en polvo originarias de los Estados Unidos de América, clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00.

Artículo 2º. Imponer derechos compensatorios provisionales a las importaciones de leche en polvo originarias de los Estados Unidos de América, clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00.

Los derechos compensatorios provisionales consistirán en un gravamen *ad valorem* de 4,86% adicional al arancel aplicable a las mencionadas subpartidas según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América. El gravamen se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador.

Parágrafo. Los derechos compensatorios provisionales impuestos en este artículo no serán aplicables a las importaciones que en la fecha de entrada en vigencia de esta resolución se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte. Tampoco se aplicarán a las importaciones que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 3º. Los derechos compensatorios provisionales impuestos en el artículo 2º de la presente resolución se aplicarán por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, a los exportadores, importadores, productores nacionales y extranjeros, y demás partes interesadas conocidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 653 de 2022.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.9.1.4. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 653 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 SEPT. 2024

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Subdirección de Prácticas Comerciales
Revisó: Carlos Camacho / Diana M. Pinzón
Aprobó: Francisco Melo Rodríguez

SPC

COLOMBIA, 17 de septiembre de 2024

Doctora
CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
Directora de Gestión de Aduanas (E)
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
cmarinj@dian.gov.co

Asunto : Comunicación Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024."

Respetada Doctora Marin,

De manera atenta, le informamos que mediante Resolución 271 del 16 de septiembre de 2024 -se adjunta-, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024 e imponer derechos compensatorios provisionales por un término de 4 meses, consistentes en un gravamen *ad valorem* de 4,86% adicional al arancel aplicable a las importaciones de leche en polvo originarias de los Estados Unidos de América, clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00, según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América.

Finalmente, agradezco su atención a la presente y para cualquier información podrá comunicarse al correo info@mincit.gov.co, dpinzons@mincit.gov.co y rordonez@mincit.gov.co.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Diana H Pinzon S.

DIANA MARCELA PINZON SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO - COORDINADOR DEL GRUPO SALVAGUARDIAS, ARANCELES Y COMERCIO EXTERIOR

MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA

ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT - CONTRATISTA

ROSALBA ORTIZ MARTINEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos: Resolución 271 del 16 Septiembre de 2024.pdf

Elaboró: MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT

Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

SPC

COLOMBIA, 17 de septiembre de 2024

Doctor
JOSE FELIX LAFAURIE RIVERA
Presidente Ejecutivo
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN
carivera@fedegan.org.co

Asunto : Comunicación Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024."

Respetado doctor Lafaurie,

De manera atenta, le informamos que mediante Resolución 271 del 16 de septiembre de 2024 -se adjunta-, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024 e imponer derechos compensatorios provisionales a las importaciones de leche en polvo originarias de los Estados Unidos de América clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00. Los derechos compensatorios consistirán en un gravamen *ad valorem* de 4,86% adicional al arancel aplicable según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América y tendrán una vigencia de 4 meses.

Adicionalmente, le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.9.6.14 del Decreto 653 de 2022, la Autoridad Investigadora determinó convocar la celebración de la audiencia pública entre intervinientes, la cual tendrá como finalidad que las partes interesadas puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios en relación con los elementos evaluados durante la investigación hasta la etapa preliminar.

La mencionada audiencia está programada para el día 3 de octubre de 2024 desde las 08:00 a.m. y hasta las 1:00 p.m. Será realizada de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams en idioma castellano.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311
Conmutador: (+57) 601 6067676
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Para tal efecto, podrán asistir y participar en la audiencia las partes que hayan manifestado interés en la investigación, para lo cual deberán confirmar su asistencia y participación a más tardar el 25 de septiembre de 2024 a los correos electrónicos info@mincit.gov.co, dpinzons@mincit.gov.co y rordonez@mincit.gov.co, informando el interés en asistir y/o participar, junto con el nombre completo, entidad pública o particular, cargo, correo electrónico y documento de identidad. Una vez se reciba la confirmación de asistencia y participación, se les enviará por correo electrónico el link correspondiente para su conexión a la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

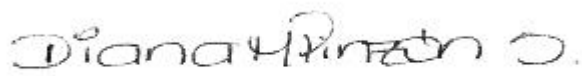
En la audiencia pública podrán participar las partes interesadas intervinientes, según corresponda, a través de su representante legal, de sus apoderados especiales o de quienes estén autorizados por el representante legal.

La audiencia se desarrollará completamente en idioma castellano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, los Lineamientos Generales establecidos en el numeral 2 de la Circular 17 de 2022 y las demás normas concordantes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Por lo tanto, en caso de participación de parte interesada que no hable castellano, su intervención en la audiencia deberá surtirse simultánea o sucesivamente con traductor oficial, el cual deberá acreditarse conforme con la normativa vigente, acreditación que deberá ser allegada previa o durante la audiencia a la Autoridad Investigadora. La traducción oficial en audiencia será responsabilidad única y exclusiva de la parte interesada.

En ese sentido, para su conocimiento, se adjunta la Circular 017 del 16 de agosto de 2022 – *“Lineamientos para el desarrollo de las audiencias públicas entre partes intervinientes que se celebren en las investigaciones para la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y salvaguardias”*.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,



DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E) SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO - COORDINADOR DEL GRUPO SALVAGUARDIAS, ARANCELES Y COMERCIO EXTERIOR

MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA

ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT - CONTRATISTA

ROSALBA ORTIZ MARTINEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO

CopiaExt:

Folios: 3

Anexos:

Nombre anexos: Resolución 271 del 16 Septiembre de 2024.pdf

Circular-017-del-16-de-agosto-de-2022.pdf

Elaboró: MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT

Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

SPC

COLOMBIA, 17 de septiembre de 2024

Señor
FRANCISCO L. PALMIERI
Embajador
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COLOMBIA
bogotaprocolo@state.gov

Asunto : Comunicación Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024."

Respetado Señor Embajador:

De manera atenta, le informamos que mediante Resolución 271 del 16 de septiembre de 2024 -se adjunta-, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024 e imponer derechos compensatorios provisionales a las importaciones de leche en polvo originarias de los Estados Unidos de América clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00. Los derechos compensatorios consistirán en un gravamen *ad valorem* de 4,86% adicional al arancel aplicable según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América y tendrán una vigencia de 4 meses.

Adicionalmente, le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.9.6.14 del Decreto 653 de 2022, la Autoridad Investigadora determinó convocar la celebración de la audiencia pública entre intervinientes, la cual tendrá como finalidad que las partes interesadas puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios en relación con los elementos evaluados durante la investigación hasta la etapa preliminar.

La mencionada audiencia está programada para el día 3 de octubre de 2024 desde las 08:00 a.m. y hasta las 1:00 p.m. Será realizada de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams en idioma castellano.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Para tal efecto, podrán asistir y participar en la audiencia las partes que hayan manifestado interés en la investigación, para lo cual deberán confirmar su asistencia y participación a más tardar el 25 de septiembre de 2024 a los correos electrónicos info@mincit.gov.co y dpinzons@mincit.gov.co, informando el interés en asistir y/o participar, junto con el nombre completo, entidad pública o particular, cargo, correo electrónico y documento de identidad. Una vez se reciba la confirmación de asistencia y participación, se les enviará por correo electrónico el link correspondiente para su conexión a la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En la audiencia pública podrán participar las partes interesadas intervinientes, según corresponda, a través de su representante legal, de sus apoderados especiales o de quienes estén autorizados por el representante legal.

La audiencia se desarrollará completamente en idioma castellano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, los Lineamientos Generales establecidos en el numeral 2 de la Circular 17 de 2022 y las demás normas concordantes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Por lo tanto, en caso de participación de parte interesada que no hable castellano, su intervención en la audiencia deberá surtirse simultánea o sucesivamente con traductor oficial, el cual deberá acreditarse conforme con la normativa vigente, acreditación que deberá ser allegada previa o durante la audiencia a la Autoridad Investigadora. La traducción oficial en audiencia será responsabilidad única y exclusiva de la parte interesada.

En ese sentido, para su conocimiento, se adjunta la Circular 017 del 16 de agosto de 2022 – *“Lineamientos para el desarrollo de las audiencias públicas entre partes intervinientes que se celebren en las investigaciones para la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y salvaguardias”*.

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,



Francisco Melo Rodríguez
DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

CopiaInt: Copia interna:

DIANA MARCELA PINZON SIERRA - SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO - COORDINADOR DEL GRUPO SALVAGUARDIAS, ARANCELES Y COMERCIO EXTERIOR
MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA
ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT - CONTRATISTA

CopiaExt: Copia externa:

Agricultural Counselor for Colombia and Venezuela/ U.S. Department of Agriculture - NelsonR@state.gov
Agregado Agrícola (Colombia y Venezuela) - rosmannma@state.gov
Agregado Agrícola (Colombia y Venezuela) - mackeya@state.gov
agbogota@state.gov - agbogota@state.gov
Jose A Quintero - QuinteroJAX@state.gov
Lady A - GomezLA@state.gov
Hendricks Brittany A. EOP/USTR - brittany.a.hendricks@ustr.eop.gov
Sulby, Ari N. EOP/USTR - Ari.N.Sulby@ustr.eop.gov
Negron, Ramon A - NegronRA@state.gov
Abbott, Devin - Devin.Abbott@usda.gov
Raquel.R.Silva@ustr.eop.gov - Raquel.R.Silva@ustr.eop.gov
Supriya.Kumar@trade.gov - Supriya.Kumar@trade.gov
sharon.sydow@usda.gov - sharon.sydow@usda.gov
tani.lee@usda.gov - tani.lee@usda.gov
Jennifer.Warren@trade.gov - Jennifer.Warren@trade.gov
Caitlin.Monks@trade.gov - Caitlin.Monks@trade.gov
lackmanac@state.gov - lackmanac@state.gov

Folios: 3

Anexos:

Nombre anexos: Resolución 271 del 16 Septiembre de 2024.pdf
Circular-017-del-16-de-agosto-de-2022.pdf

Elaboró: MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT

Aprobó: Francisco Melo Rodríguez

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Comunicación Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024."

Desde Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>

Fecha Mar 17/09/2024 17:55

Para Liliana Molina Julio <lmolina@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont <mguerra@mincit.gov.co>; Rafael Augusto Ordoñez Rojas -Cont <rordonez@mincit.gov.co>; Yesid Calderón Castellanos -Cont <ycalderon@mincit.gov.co>; Iván Alberto Linares Hoyos - Cont <ilinares@mincit.gov.co>; Maria Victoria Cardozo Maglioni -Cont <mcardozo@mincit.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Resolución 271 del 16 Septiembre de 2024.pdf; Circular-017-del-16-de-agosto-de-2022.pdf;

Respetados (as) Señores (as):

De manera atenta, le informamos que mediante Resolución 271 del 16 de septiembre de 2024 -se adjunta-, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024 e imponer derechos compensatorios provisionales a las importaciones de leche en polvo originarias de los Estados Unidos de América clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00. Los derechos compensatorios consistirán en un gravamen ad valorem de 4,86% adicional al arancel aplicable según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América y tendrán una vigencia de 4 meses.

Adicionalmente, le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.9.6.14 del Decreto 653 de 2022, la Autoridad Investigadora determinó convocar la celebración de la audiencia pública entre intervinientes, la cual tendrá como finalidad que las partes interesadas puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios en relación con los elementos evaluados durante la investigación hasta la etapa preliminar.

La mencionada audiencia está programada para el día 3 de octubre de 2024 desde las 08:00 a.m. y hasta las 1:00 p.m. Será realizada de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams en idioma castellano.

Para tal efecto, podrán asistir y participar en la audiencia las partes que hayan manifestado interés en la investigación, para lo cual deberán confirmar su asistencia y participación a más tardar el 25 de septiembre de 2024 a los correos electrónicos info@mincit.gov.co, dpinzons@mincit.gov.co y rordonez@mincit.gov.co, informando el interés en asistir y/o participar, junto con el nombre completo, entidad pública o particular, cargo, correo electrónico y documento de identidad. Una vez se reciba la confirmación de asistencia y participación, se les enviará por correo electrónico el link correspondiente para su conexión a la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En la audiencia pública podrán participar las partes interesadas intervinientes, según corresponda, a través de su representante legal, de sus apoderados especiales o de quienes estén autorizados por el representante legal.

La audiencia se desarrollará completamente en idioma castellano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, los Lineamientos Generales establecidos en el numeral 2 de la Circular 17 de 2022 y las demás normas concordantes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Por lo tanto, en caso de participación de parte interesada que no hable castellano, su intervención en la audiencia deberá surtirse simultánea o sucesivamente con traductor oficial, el cual deberá acreditarse conforme con la normativa vigente, acreditación que deberá ser allegada previa o durante la audiencia a la Autoridad Investigadora. La traducción oficial en audiencia será responsabilidad única y exclusiva de la parte interesada.

En ese sentido, para su conocimiento, se adjunta la Circular 017 del 16 de agosto de 2022 –

“Lineamientos para el desarrollo de las audiencias públicas entre partes intervinientes que se celebren en las investigaciones para la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y salvaguardias”.

Gracias.



Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)

Diana Marcela Pinzón Sierra

dpinzons@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1446

Dirección de Comercio Exterior

Calle 28 No. 13ª-15, Bogotá D.C. www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario.

La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.

Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Señores.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

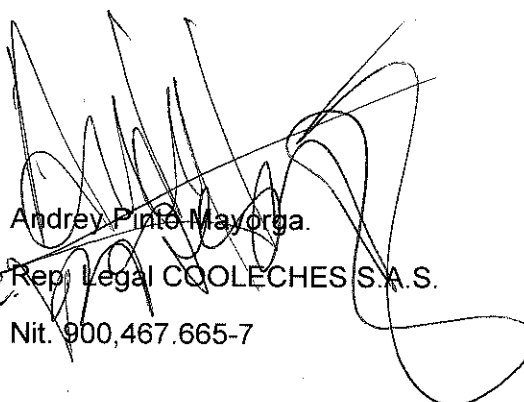
Asunto: Respuesta a requerimiento cuestionario expediente SV-249-02-2

Andrey Pinto Mayorga, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.874.593, actuando en nombre y representación de la sociedad COOLECHES SAS. Identificada con Nit. 900,467.665-7, por medio del presente documento agradecemos de antemano haber sido tenidos en cuenta y haber sido comunicados de la investigación de la referencia, de igual forma recalcamos nuestro compromiso con el sector ganadero del país y las entidades alrededor de este, por lo que apreciamos los esfuerzos y medidas que se puedan tomar.

Pese a esto, no es de momento nuestro Interés de hacernos parte de la mencionada investigación y demás ítems en el cuestionario de expediente SV-249-02-2, toda vez que no consideramos que podamos hacer aportes sustanciales que enriquezcan el trabajo a realizar por parte del Ministerio.

Así las cosas, esperamos ser de ayuda en otra ocasión, reiterando que las puertas de nuestra empresa estarán siempre abiertas cuando se trate de beneficiar al sector ganadero, al igual que estamos siempre en la disposición de colaborar con las diferentes entidades cuando estas lo requieran.

Cordialmente.



Andrey Pinto Mayorga.

Rep. Legal COOLECHES S.A.S.

Nit. 900,467.665-7



Invitación audiencia pública entre intervinientes en la investigación de carácter administrativo por la existencia de subvenciones y sus efectos en la rama de la producción nacional, en las importaciones de leche en polvo de los Estados Unidos de América

Desde Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>

Fecha Mié 18/09/2024 16:04

Para Luis Felipe Quintero Suarez <fqintero@mincit.gov.co>; Agustín Ignacio Vélez Bustillo <avelez@mincit.gov.co>; Lorenzo Castillo Barvo <lcastillob@mincit.gov.co>; grabogacia@sic.gov.co <grabogacia@sic.gov.co>; mavalencia@dnf.gov.co <mavalencia@dnf.gov.co>; cmarinj@dian.gov.co <cmarinj@dian.gov.co>; aura.duarte@minagricultura.gov.co <aura.duarte@minagricultura.gov.co>; Francisco Melo Rodríguez <fmelo@mincit.gov.co>; Juliana Malagon Penen <jmalagon@mincit.gov.co>

CC Liliana Molina Julio <lmolina@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>; Rafael Augusto Ordoñez Rojas -Cont <rordonez@mincit.gov.co>; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont <mguerra@mincit.gov.co>; Yesid Calderón Castellanos -Cont <ycalderon@mincit.gov.co>; Nelly Alvarado Piramanrique <nalvarado@mincit.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Resolución 271 del 16 Septiembre de 2024.pdf; Circular-017-del-16-de-agosto-de-2022.pdf;

Respetados (as) Doctores (as):

De manera atenta les informamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.9.6.14 del Decreto 653 de 2022, la Autoridad Investigadora determinó convocar la celebración de la audiencia pública entre intervinientes, la cual tendrá como finalidad que las partes interesadas puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios en relación con los elementos evaluados durante la investigación por la existencia de subvenciones y sus efectos en la rama de la producción nacional, en las importaciones de leche en polvo, originarias de los Estados Unidos de América clasificadas por las subpartidas arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00, hasta la etapa preliminar.

La mencionada audiencia está programada para el día 3 de octubre de 2024 desde las 08:00 A.M. y hasta las 1:00 P.M. y será realizada de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams en idioma castellano.

Para tal efecto se remite invitación a los miembros del Comité de Prácticas Comerciales o a los delegados que asignen. En este sentido, deberán confirmar su asistencia a más tardar el 25 de septiembre de 2024 a los correos electrónicos info@mincit.gov.co, rordonez@mincit.gov.co y dpinzons@mincit.gov.co, informando el nombre, entidad pública, cargo y correo electrónico de quien asistirá. Una vez se reciba la confirmación de asistencia y participación, se les enviará por correo electrónico el link correspondiente para su conexión a la audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para su conocimiento, se adjunta la Circular 017 del 16 de agosto de 2022 – “*Lineamientos para el desarrollo de las audiencias públicas entre partes intervinientes que se celebren en las investigaciones para la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y salvaguardias*” y la Resolución 271 del 16

de septiembre de 2024 *"Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 192 del 3 de julio de 2024"*.

Gracias.



Secretaría Técnica
Comité de Prácticas Comerciales
Diana Marcela Pinzón Sierra
dpinzons@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1446
Dirección de Comercio Exterior
Calle 28 No. 13ª-15, Bogotá D.C. www.mincit.gov.co

*ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario.
La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.
Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*



RE: [External] Reiteración requerimiento 5 de septiembre de 2024- Investigación iniciada mediante Resolución 192 del 3 de julio de 2024

Desde notificaciones <NOTIFICACIONES@ALPINA.COM>

Fecha Mié 18/09/2024 19:18

Para Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>

CC Liliana Molina Julio <lmolina@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>; Rafael Augusto Ordoñez Rojas -Cont <rordonez@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>

 1 archivos adjuntos (463 KB)

20240918 Información Importaciones Mintic.pdf;

Señores

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

dpinzons@mincit.gov.co/ ccamacho@mincit.gov.co/ info@mincit.gov.co

Calle 28 No. 13 A – 15

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Respuesta a solicitud requerimiento 5 de septiembre de 2024- Investigación iniciada mediante Resolución 192 del 3 de julio de 2024

De manera atenta, adjuntamos el escrito de respuesta en relación con el asunto de la referencia.

Saludos,

Notificaciones Alpina

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. BIC

Carrera 4 Bis No. 9-24 Edificio Alpina

Tel: 4238600

Sopó, Cundinamarca

De: Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de septiembre de 2024 5:13 p. m.

Para: notificaciones <NOTIFICACIONES@ALPINA.COM>

Cc: Liliana Molina Julio <lmolina@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>; Rafael Augusto Ordoñez Rojas -Cont <rordonez@mincit.gov.co>

Asunto: [External] Reiteración requerimiento 5 de septiembre de 2024- Investigación iniciada mediante Resolución 192 del 3 de julio de 2024

Este mensaje proviene de un correo EXTERNO a la compañía - Sea CUIDADOSO sobre todo con los links y adjuntos.

Estimados:

De manera atenta, reiteramos el “*Requerimiento para complementación de su respuesta a cuestionarios remitida dentro de la investigación iniciada mediante Resolución 192 del 3 de julio de 2024*”, realizado el pasado 5 de septiembre de 2024”, -se adjunta-.

Dicha solicitud consiste en nos remita el documento en versión pública del “Anexo 5.1 Compras nacionales”, el cual fue adjuntado en su versión confidencial. Esta documentación debe ser remitida a más tardar el 18 de septiembre de 2024.

Cordial saludo,



Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)

Diana Marcela Pinzón Sierra

dpinzons@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1446

Dirección de Comercio Exterior

Calle 28 No. 13ª-15, Bogotá D.C. www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario.

La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.

Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Visita **[*** Vinculo Bloqueado por Seguridad - Comunicarse a la mesa de ayuda ***]**www.alpina.com y conoce más sobre nuestra empresa.

MENSAJE LEGAL

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Sociedad Alpina Corporativo S.A., Alpina Productos Alimenticios S.A. y/o de sus subordinadas.

La información contenida en este correo, y en los archivos electrónicos adjuntos, es para uso exclusivo de sus destinatarios y puede ser considerada confidencial o privilegiada; razón por la cual, incurrirá en sanciones de carácter legal quien(es) en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue(n) o emplee(n) la información contenida en esta comunicación. Si usted recibe este mensaje por error le solicitamos: notificar a su remitente, eliminarlo y abstenerse de copiar, imprimir, reenviar o utilizar cualquier otro mecanismo de uso o divulgación (total o parcial) del mismo.

Sus inquietudes sobre las prácticas de protección de la información en Alpina diríjelas a la Dirección de Auditoría y Riesgos al correo centroatencioncal@alpina.com.co o al teléfono 571 – 423 86 00 extensión 1100.

Please visit **[*** Vinculo Bloqueado por Seguridad - Comunicarse a la mesa de ayuda ***]**www.alpina.com and learn more about our company.

DISCLAIMER

The opinions contained in this message are exclusive to its author and do not necessarily represent the official opinion of Sociedad Alpina Corporativo S.A., Alpina Productos Alimenticios S.A. and/or its

subordinates.

The information contained in this email and the attached electronic files are for exclusive use of their addressees and may be considered confidential or privileged, therefore those who disclose or use the information for their own benefit or for the benefit or prejudice of a third party shall incur in legal sanctions. If you receive this message by mistake, please notify its sender, delete the e-mail and do not copy, print, forward or use any other disclosure mechanism (total or partial).

If you have any questions about Alpina's information protection practices, please contact the Audit and Risk Direction at centroatencioncal@alpina.com.co or call 571 – 423 86 00 extension 1100.



Por un mundo delicioso

Sopó, 18 de septiembre de 2024

Señores

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

ccamacho@mincit.gov.co / dpinzons@mincit.gov.co / info@mincit.gov.co

Calle 28 No. 13 A – 15

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Investigación por Subvenciones - Requerimiento para complementación de respuesta

Respetados Señores,

Hacemos referencia a su comunicación del pasado 05 de septiembre de 2024 donde solicita remitir la versión pública del “Anexo 5.1 Compras nacionales” radicado el 15 de agosto de 2024 en el marco de la resolución No. 192 del 3 de julio de 2024. Sobre el particular nos permitimos responder lo siguiente:

Reiteramos que la información solicitada en el numeral 5.1 del cuestionario “Especifique la cantidad en kilogramos, valor y proveedor de las compras nacionales del producto investigado, indicando los usos para los cuales se adquirió.” es de carácter confidencial y, por tratarse de cifras y datos exactos, no puede ser resumida. Amablemente solicitamos al Ministerio considerar que esta información no puede ser revelada ya que corresponde a negociaciones y aspectos contractuales convenidas entre privados.

Así pues, conforme el numeral 2.2.3.9.6.21 del Decreto 653 de 2022, reiteramos que no es posible elaborar un resumen de la cantidad en kilogramos, valor y proveedor de las compras nacionales sin revelar la información confidencial que buscamos proteger:

“ARTÍCULO 2.2.3.9.6.21. Reserva de documentos confidenciales. (...) En circunstancias excepcionales debidamente demostradas, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. Si la Autoridad Investigadora considera que la documentación aportada como confidencial no reviste tal carácter, solicitará a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.”

En consecuencia, y encontrándonos dentro del término para hacerlo, damos respuesta a su requerimiento.

Atentamente,

DocuSigned by:

942785C506CB4FB
Jaime Eduardo Ossa
C.C. 1.088.281.097
Representante Legal

DS Initial
LMP CARA



Por un mundo delicioso

Sopó, 15 de agosto de 2024

Señores
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
ccamacho@mincit.gov.co / info@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13 A – 15
Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Investigación por Subvenciones

Respetados Señores,

Hacemos referencia a la resolución No. 192 del 3 de julio de 2024 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y en virtud del cual se recibió el pasado 8 de julio de 2024 el cuestionario para importadores que debe ser diligenciado dentro de la investigación que dicha entidad inició frente a presuntas subvenciones de producto importado de los Estados Unidos.

De conformidad con lo requerido por la Autoridad Investigadora, el objeto de la investigación iniciada por presuntas subvenciones en las importaciones de leche en polvo se refiere específicamente a producto clasificado en las subpartidas 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00, originarias de los Estados Unidos.

En consecuencia, y encontrándonos dentro del término para hacerlo, a continuación encontrarán la información requerida.

1. CONFIDENCIALIDAD

Teniendo en cuenta que la información incluida en el archivo Excel con la información del numeral 5.1. Compra Nacionales, que se envía con esta comunicación contiene información relativa a negociaciones Inter Partes y contiene Información Confidencial, en consecuencia, se solicita que sea tratada como tal.

2. PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Considerando que el alcance de la investigación es producto clasificado en las subpartidas 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00, confirmamos a ustedes que la información que se adjunta por parte de Alpina corresponde a producto identificado con las subpartidas 0402.10.90.00 y 0402.21.19.00.

3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

3.1. Identificación de la Empresa

- Razón Social: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. BIC
- NIT: 860.025.900-2
- Tipo de sociedad: Sociedad por Acciones Simplificada
- Actividad económica principal: Industria
- Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto las siguientes actividades principales: fabricación, transformación, desarrollo, explotación, compra, venta, distribución, importación, exportación de toda clase de productos alimenticios, de productos para uso doméstico, de productos agroindustriales, de productos para la ganadería y de materias primas necesarias para la elaboración de todos aquellos productos; la



Por un mundo delicioso

explotación de la agricultura y de la ganadería en todas sus formas. La compra, distribución y venta de equipos, accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para dichas actividades. La compra y venta de toda clase de bienes. La prestación por sí misma o por cuenta de terceros, de toda clase de servicios administrativos a toda clase de personas jurídicas. La representación de compañías nacionales y extranjeras que fabriquen y comercialicen los productos antes mencionados. La realización de ensayos fisicoquímicos y microbiológicos para el análisis de leche cruda en los laboratorios de la organización. La Sociedad podrá prestar a terceros y Sociedades relacionadas servicios de transporte de carga y logística operacional. La Sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros previa autorización de su Asamblea General de Accionistas.

En desarrollo de dicho objeto principal la Sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, intervenir como deudora o acreedora de toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; podrá celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales; podrá girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y cualquier otra clase de títulos; podrá formar parte de otras Sociedades que tengan como objeto actividades semejantes, complementarias o accesorias de este objeto social, lo mismo que fusionarse con ellas, absorberlas o ser absorbida por ellas; podrá celebrar y ejecutar, en general, todos los contratos y actos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, todo en cuanto esté directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo.

Como sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), Alpina procurará en todo momento desarrollar las siguientes actividades específicas:

- (i) Dar preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.
- (ii) Implementar prácticas de comercio justo.
- (iii) Crear un manual para los empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la Sociedad.
- (iv) Divulgar antes sus trabajadores los estados financieros de la Sociedad.
- (v) Expresar la misión de la Sociedad en los diversos documentos de la empresa.
- (vi) Establecer subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecer programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.
- (vii) Ampliar los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñar estrategias de nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral y privada de sus trabajadores.
- (viii) Efectuar, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgar los resultados al público en general y capacitar a sus empleados en la misión social y ambiental de la Sociedad.
- (ix) Supervisar las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementar programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentar progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la Sociedad.



Por un mundo delicioso

(x) Otorgar incentivos a los trabajadores por utilizar en su desplazamiento al trabajo, medios de transporte ambientalmente sostenibles.

(xi) Incentivar las actividades de voluntariado y crear alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.

De igual manera, y según lo determinado en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil que sea lícita.

- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal o apoderado

Jaime Eduardo Ossa López
Carrera 4Bis No. 9-24, Sopó, Cundinamarca
4238600
notificaciones@alpina.com

- Condición de la empresa (Activa, en liquidación, otros, etc.): Empresa Activa

3.2. Si la empresa representa los intereses comerciales de otra firma, indicar: **NO APLICA**

- Naturaleza de la relación
- Comisiones pactadas (% o cuantías)
- Acuerdos y condiciones comerciales de los mismos
- Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del representante en Colombia

3.3. Otros Aspectos

- Distribución de capital social: Indique la relación de socios y su participación en el capital social.

Accionista	Porcentaje en el capital
Grupo Alpina S.A.S.	100%

- Indique si la empresa tiene participación en otra(s) compañía(s) dedicada(s) a la producción, exportación o comercialización del producto investigado. Especifique en cuáles y en qué proporción participa.

No Aplica / No tiene.

- Describir la estructura comercial de la compañía, mencionando las subsidiarias o filiales, cuando sea del caso, así como las personas naturales o jurídicas asociadas y/o vinculadas y la descripción de cada una.

Sociedad	Porcentaje de Participación de Alpina
Alpina Productos Alimenticios S.A.S. BIC	(sociedad matriz)
Boydorr S.A.S	60%
Boydorr Nutrition S.A.S.	60% (indirectamente a través de Boydorr S.A.S.)

Alpina Productos Alimenticios S.A.S. BIC

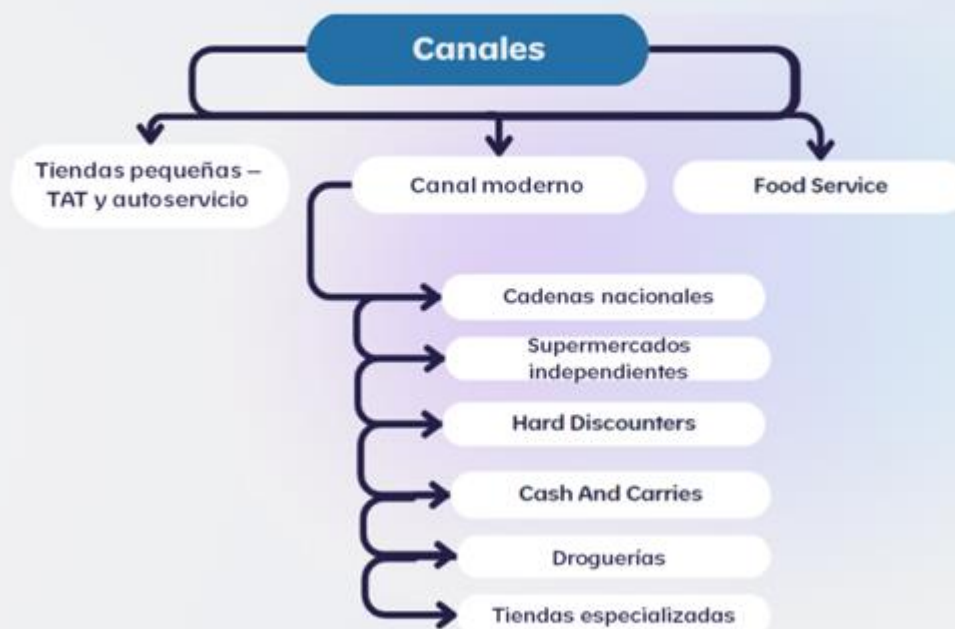
3.4. Sistemas de Distribución

Explique detalladamente sus canales de distribución, en el mercado interno (distribuidores, fabricantes, consumidores finales). Incluya un diagrama de flujo.



Por un mundo delicioso

NUESTRA ESTRUCTURA



4. PRODUCTO INVESTIGADO

- 4.1. Describa las características técnicas del producto importado por su empresa que es objeto de investigación (referencias, usos, características físicas, químicas, presentación, etc.). Anexe los catálogos técnicos y/o fichas técnicas correspondientes.

Leche Entera en polvo: Producto en polvo obtenido a través de la evaporación y deshidratación de leche entera estandarizada en grasa y pasteurizada, que cumple con las siguientes características fisicoquímicas.

Parámetro	Estándar
Grasa total (% m/m)	26 – 33
Humedad (% m/m)	Max 4.0
Acidez (% Ác Láctico m/m)	0.9 – 1.30
Cenizas (% m/m)	Máx 6
Proteína (% m/m)	24.5 – 25.5
Sodio (% m/m)	Máx 0.42
Potasio (% m/m)	Máx 1.3



Por un mundo delicioso

Lactosa (% m/m)	34 -44
Índice de insolubilidad (cm3)	Máx 1
Proteínas de leche en los sólidos no grasos (% m/m)	Min 34

Leche Descremada en polvo: Producto en polvo obtenido a través de la evaporación y deshidratación de leche descremada estandarizada en grasa y pasteurizada, que cumple con las siguientes características fisicoquímicas.

Parámetro	Estándar
Humedad (% m/m)	Máx. 4.0
Materia Grasa (% m/m)	Máx. 1.5
Proteína (N x 6.38) (% m/m) (calculado en los sólidos no grasos de la leche)	Mín. 34.0
Acidez (% m/m ácido láctico)	1.3 - 1.7
Cenizas (% m/m)	Máx. 8.2
Lactosa (% m/m)	46.0 – 55.0
Índice de solubilidad en cm3	Máx. 1.0
Sodio (%m/m)	Máx. 0.55
Potasio (%m/m)	Máx. 1.8

- 4.2. Incluya una explicación de las diferencias y la similaridad entre el producto importado y el producido localmente. Si consideran que existen diferencias, especifíquelas de forma clara en lo relacionado con referencias, usos, características físicas, químicas, presentación y demás aspectos que considere relevantes.
- Para la leche entera en polvo, no se encuentran diferencias de las características Fisicoquímicas.
 - Para la leche descremada la mayoría de la leche importada proviene de procesos con tratamiento térmico de baja temperatura catalogando a la leche descremada como leche en polvo "Low Heat". La leche descremada fabricada por Alpina es de "medium heat".
- 4.3. Indique las normas técnicas que cumple el producto objeto de investigación, importados por la empresa.
- Decreto 616 2006
 - Resolución 2674 de 2023
 - Resolución 5109 de 2005
 - Resolución 4506 de 2013.
 - Resolución 2906 de 2007.
- 4.4. Especifique el factor de conversión necesario para poner la mercancía en la misma base de comparación, si es vendida en el mercado extranjero en diferentes cantidades y unidades que la vendida en Colombia, teniendo presente que para el presente examen se utiliza como unidad de medida el kilogramo.



Por un mundo delicioso

El factor de conversión de las dos referencias es 1:1. Alpina empaca en formato 25kg y las importaciones de producto se han realizado para producto de 25kg.

5. COMPRAS NACIONALES E IMPORTACIONES

5.1. Compras Nacionales

Especifique la cantidad en kilogramos, valor y proveedor de las compras nacionales del producto investigado, indicando los usos para los cuales se adquirió.

Se anexa archivo en Word con la información. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

5.2. Importaciones

- 5.2.1. Identifique cada uno de sus proveedores extranjeros (razón social, país y correo electrónico, así como el volumen del producto investigado comprado a cada uno de ellos). Si es del caso, informe sobre cualquier tipo de acuerdo celebrado con ellos.

Se anexa Excel. (Ver hoja 1, denominada 5.2.1 y 5.2.2)

- 5.2.2. Informe y explique el termino de negociación internacional (por ejemplo, CIF, FOB, etc.) pactado para la importación de los productos clasificados por la subpartida 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00, 0402.21.19.00, 0402.21.91.00, 0402.21.99.00, 0402.29.11.00, 0402.29.19.00, 0402.29.91.00 y 0402.29.99.00.

Se anexa Excel. (Ver hoja 1, denominada 5.2.1 y 5.2.2)

- 5.2.3. Remita información de los volúmenes nacionalizados entre el año 2020 y 2023 y costos en Colombia.

Se anexa Excel. (Ver hoja 2, denominada 5.2.3)

- 5.2.4. Del total de declaraciones de importación con fecha entre el año 2020 y 2023, seleccione una por cada mes (diferente a las aportadas en el numeral 4.2.5), y remita todos sus documentos soporte.

Se anexa documento denominado Anexos numeral 5.2.4.

- 5.2.5. Relacione las solicitudes de compra pendientes de embarque hacia Colombia especificando: (NO APLICA) NO SE HAN REALIZADO ESTE AÑO.

- Fecha prevista de embarque
- Nombre del proveedor
- Cantidad a despachar y valor
- Porcentaje del descuento, si lo hay
- Valor absoluto del descuento, si lo hay
- Valor neto de la transacción
- Plazo de pago en días
- Términos de despacho (CIF, FAS, FOB, etc.)

6. PRECIO DE VENTA EN COLOMBIA (NO APLICA).



Por un mundo delicioso

- 6.1. Informe si el producto importado es sometido a operaciones destinadas a cambiar las condiciones antes de su venta (composición física o apariencia del producto, presentación, etc.)
- 6.2. Precio unitario de venta en el mercado nacional. Si estos precios se basan en una lista, suministre las utilizadas entre los años 2020 y 2023, de no aplicar listas de precios, explique cómo se determinan los precios.
- 6.3. Señale si los precios y términos de venta difieren por tipo de cliente y/o por mercado. Explique las razones para dicha diferenciación. Indique los términos o condiciones de venta por tipo de cliente y por mercado.
- 6.4. Si vende a través de un cliente relacionado, indique si los precios y/o términos de venta para éstos son distintos a los aplicables a clientes no relacionados.
- 6.5. Costos de venta (intereses y plazos de ventas, publicidad, servicios postventa, comisiones, almacenamiento, transporte, etc.)
- 6.6. Utilidad neta unitaria en unidades monetarias y porcentuales.
- 6.7. Relacionar los cinco (5) principales clientes (nombre, dirección, ciudad, teléfono, correo electrónico, volumen y el valor del producto investigado adquirido por cada uno para el periodo comprendido entre el año 2020 y 2023.
- 6.8. Informe, si a los clientes señalados en el punto 6.7 o algunos de ellos ostentan condiciones especiales en precios y términos de ventas.
- 6.9. De las ventas realizadas a los clientes relacionados en el numeral 6.7, remita una factura de venta por mes para el periodo comprendido entre los años 2020 y 2023.

En relación con la información requerida en este capítulo, Alpina manifiesta que el producto objeto de importación que se describe en el archivo Excel adjunto, no se comercializa de ninguna manera en Colombia por parte de Alpina. El producto es utilizado como materia prima en nuestros bienes finales.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL RELEVANTE

No se adjunta información adicional a la aquí presentada.

8. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se adjuntan a esta comunicación para que se incorporen y hagan parte del expediente, los siguientes documentos:

- 8.1. Certificado de existencia y representación legal de Alpina Productos Alimenticios S.A.S. BIC
- 8.2. Carpeta comprimida con los Anexos solicitados en el numeral 4.1.
- 8.3. Archivo Excel denominado Anexo numeral 5.1. Compras Nacionales - Leche en Polvo (Información Confidencial)
- 8.4. Archivo Excel denominado Anexo numeral 5.2 Importaciones.
- 8.5. Carpeta comprimida con los Anexos solicitados en el numeral 5.2.4

Atentamente,

DocuSigned by:

942785C506CB4FB...
Jaime Eduardo Ossa
C.C.1.088.281.097
Representante Legal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. - BIC.
Sigla: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.
Nit: 860.025.900-2
Domicilio principal: Sopó (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00004627
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 4 # 7 - 99
Municipio: Sopó (Cundinamarca)
Correo electrónico: notificaciones@alpina.com
Teléfono comercial 1: 4238600
Teléfono comercial 2: 4238666
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 4 Bis 9 24
Municipio: Sopó (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: notificaciones@alpina.com
Teléfono para notificación 1: 4238600
Teléfono para notificación 2: 4238666
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 6363 de la notaría 1 de Bogotá del 30 de octubre de 1969, inscrita el 5 de noviembre de 1969, bajo el número 41399 del libro respectivo, se constituyó la sociedad comercial denominada LACTEOS COLOMBIANOS LACOL S.A. adicionada por E.P No. 2917 de 1969, inscrita el 14 de noviembre de 1969 bajo el número 41437 del libro respectivo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 8717, Notaría 4a. De Bogotá del 28 de diciembre de 1.978, inscrita el 14 de enero de 1.979, bajo el número 65.933 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "LACTEOS COLOMBIANOS LACOL S.A." por el de: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A."

Por E.P. No. 6115, Notaría 7a. De Bogotá, del 22 de septiembre de 1.984, inscrita el 26 de diciembre de 1.984 bajo el número 163.166 del libro IX, se fusionó la sociedad "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.", absorbiendo a "DISTRIBUIDORA LACOL LTDA".

Por E.P. No. 3309 Notaría 7 de Santa Fe de Bogotá del 23 de julio de 1.992, inscrita el 5 de agosto de 1.992 bajo el No. 373.931 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A." por el de: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Pudiendo usar como denominación social abreviada la expresión ALPINA, e introdujo otras reformas al estatuto social.

Por Escritura Pública No. 0003135 del 02 de noviembre de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrita el 16 de noviembre de 2006, bajo el No. 01090483 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA pudiendo usar como denominación social abreviada la expresión ALPINA, por el de: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Pudiendo usar como denominación abreviada la expresión ALPINA COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por E.P. No. 001, Notaría 61. De Bogotá, del 02 de enero de 2008, inscrita el 17 de enero de 2008 bajo el número 1184421 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) se fusiono con las sociedades los ALPES S.A., PASSICOL S.A., COPACOL S.A ., y ALPICAL S.A., (absorbidas)

Por Escritura Pública No. 350 de la Notaría Única de Guatavita del 11 de abril de 2016, inscrita el 13 de abril de 2016 bajo el No. 02092830 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre, agregando la sigla ALPINA COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1063 del 29 de octubre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Noviembre de 2020 , con el No. 02635083 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, pudiendo usar como denominación social abreviada la expresión ALPINA COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1870 del 19 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Guatavita, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Diciembre de 2021 , con el No. 02769098 del Libro IX, la sociedad cambió su (s) sigla(s) a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Por Acta No. 117 del 20 de noviembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Noviembre de 2023 , con el No. 03038133 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. - BIC.

Por Acta No. 117 del 20 de noviembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Noviembre de 2023 , con el No. 03038133 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. - BIC.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 119 del 22 de marzo de 2024 del Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Agosto de 2024 , con el No. 03146087 del Libro IX, la sociedad escidente: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. - BIC. transfirió sin disolverse parte de su patrimonio a la sociedad extranjera (escindida): ALPINA INVESTMENT HOLDING S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 02174 del 5 de mayo de 1.970, inscrita el 19 de mayo de 1.980 bajo el número 42. 301 del libro IX, la superintendencia de sociedades otorgo permiso de funcionamiento.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02261220 de fecha 21 de septiembre de 2017 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 472 de fecha 17 de julio de 2017 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades principales: fabricación, transformación, desarrollo, explotación, compra, venta, distribución, importación, exportación de toda clase de productos alimenticios, de productos para uso doméstico, de productos agroindustriales, de productos para la ganadería y de materias primas necesarias para la elaboración de todos aquellos productos; la explotación de la agricultura y de la ganadería en todas sus formas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La compra, distribución y venta de equipos, accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para dichas actividades. La compra y venta de toda clase de bienes. La prestación por sí misma o por cuenta de terceros, de toda clase de servicios administrativos a toda clase de personas jurídicas. La representación de compañías nacionales y extranjeras que fabriquen y comercialicen los productos antes mencionados. La realización de ensayos fisicoquímicos y microbiológicos para el análisis de leche cruda en los laboratorios de la organización. La Sociedad podrá prestar a terceros y Sociedades relacionadas servicios de transporte de carga y logística operacional. La Sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros previa autorización de su Asamblea General de Accionistas. En desarrollo de dicho objeto principal la Sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, intervenir como deudora o acreedora de toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; podrá celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales; podrá girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y cualquier otra clase de títulos; podrá formar parte de otras Sociedades que tengan como objeto actividades semejantes, complementarias o accesorias de este objeto social, lo mismo que fusionarse con ellas, absorberlas o ser absorbida por ellas; podrá celebrar y ejecutar, en general, todos los contratos y actos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, todo en cuanto esté directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo. Como sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), Alpina procurará en todo momento desarrollar las siguientes actividades específicas: (i) Dar preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales. (ii) Implementar prácticas de comercio justo. (iii) Crear un manual para los empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la Sociedad. (iv) Divulgar antes sus trabajadores los estados financieros de la Sociedad. (v) Expresar la misión de la Sociedad en los diversos documentos de la empresa. (vi) Establecer subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecer programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo. (vii) Ampliar los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñar estrategias de nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

privada de sus trabajadores. (viii) Efectuar, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgar los resultados al público en general y capacitar a sus empleados en la misión social y ambiental de la Sociedad. (ix) Supervisar las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementar programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentar progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la Sociedad. (x) Otorgar incentivos a los trabajadores por utilizar en su desplazamiento al trabajo, medios de transporte ambientalmente sostenibles. (xi) Incentivar las actividades de voluntariado y crear alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad. De igual manera, y según lo determinado en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil que sea lícita.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$18.000.000.000,00
No. de acciones : 180.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$15.658.699.200,00
No. de acciones : 156.586.992,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$15.658.699.200,00
No. de acciones : 156.586.992,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un (1) un presidente que será el Representante Legal de la Sociedad, quien a su vez tendrá dos (2) suplentes,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

primero y segundo suplente, que en su orden lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales o accidentales, así como también en aquellos casos o actos para los cuales estuviere impedido o no tuviere la capacidad requerida para actuar. Adicionalmente, la Sociedad tendrá los siguientes representantes legales adicionales, los cuales tendrán solamente las funciones y, atribuciones expresamente señaladas en estos estatutos, (1) representante Legal para asuntos laborales; (2) representante legal para asuntos judiciales y administrativos; y (3) representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales de la Sociedad tendrán las siguientes funciones: a. presidente y sus suplentes i. Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo crea conveniente o cuando lo soliciten los accionistas, de acuerdo con estos estatutos. ii. Representar a la Sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades. iii. Velar por el cumplimiento y la ejecución de las políticas generales de la Sociedad según las normas trazadas por la Asamblea General de Accionistas. iv. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas v. Celebrar todos los contratos y efectuar todos los actos u operaciones que tiendan a la realización del objeto social, sometiendo previamente a la Asamblea General de Accionistas aquellos negocios que se refieran a: (i) Enajenación, disposición y adquisición de bienes inmuebles; (ii) Constitución de garantías reales; (iii) La participación de la Sociedad con terceros en cualquier forma de asociación, tal como cuentas de participación, Sociedad, consorcio u otras similares. lo mismo que en aquellos casos que se refieran a su desvinculación de una cualquiera de ellas. vi. Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos que no estén asignados específicamente a los representantes legales adicionales. De igual forma podrá delegar en los apoderados las facultades que estime convenientes. vii. Organizar el control interno de la Sociedad y dirigir, vigilar y reglamentar el manejo de los movimientos financieros de la Sociedad; cuidar que la recaudación, inversión y disposición de fondos se hagan debidamente. viii. Presentar a la Asamblea General de Accionistas los informes exigidos por la Ley y estos estatutos. ix. Las demás funciones que le confieren los estatutos y las leyes; las que sean delegadas por la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asamblea General de Accionistas y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan y que no hayan sido asignadas a los representantes legales adicionales. b. Representante legal para Asuntos Laborales i. Representar a la Sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades, Sean o no judiciales, en todos los asuntos, conflictos o litigios de carácter laboral de la Sociedad. ii. Transigir o conciliar toda clase de litigio o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la Sociedad en asuntos de naturaleza laboral, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. iii. Representar a la Sociedad en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, allanarse, negociar y comprometer a la Sociedad. iv. Crear los empleos dentro del marco general establecido por la Asamblea General de Accionistas, que sean necesarios para la buena marcha de la empresa social; designar y remover libremente a los empleados cuya designación no dependa directamente de la Asamblea General de Accionistas; determinar su número, funciones, remuneración, entre otros, y efectuarlos despidos correspondientes. v. Rendir cuentas de su gestión al presidente y, cuando lo solicite, a la Asamblea General de Accionistas. vi. Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos de carácter laboral. vii. Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la Sociedad en asuntos de carácter laboral. c. Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos i. Representar a la Sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos, conflictos o litigios de naturaleza diferente a la laboral. ii. Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos judiciales y administrativos. iii. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la Sociedad en asuntos de naturaleza diferente a la laboral, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. iv. Rendir cuentas de su gestión al presidente y, cuando lo solicite, a la Asamblea General de Accionistas. v. Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la Sociedad en asuntos diferentes a los laborales. d. Representante Legal para Asuntos Tributarios. Aduaneros y Cambiarios i. Representar a la Sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos, conflictos o litigios de naturaleza tributaria, aduanera y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cambiaría. ii. Suscribir y presentar ante toda las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios, declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios. iii., Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o-extrajudiciales para asuntos tributarios, cambiarios y aduaneros. iv. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la Sociedad en asuntos de naturaleza tributaria, aduanera y cambiarla, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. v. Rendir cuentas de su gestión al presidente y, cuando lo solicite, a la Asamblea General de Accionistas. vi. Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la Sociedad en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios".

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 119 del 22 de marzo de 2024, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2024 con el No. 03087192 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Presidente	Carolina	Espitia	C.C. No. 52622839
	Manrique		
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Jaime	Eduardo Ossa	C.C. No. 1088281097
	Lopez		
Segundo Suplente Del Presidente	Juan	Rafael Restrepo	C.C. No. 79784160
	Lozano		
Representante Legal Para	Claudia	Lucia Di	C.C. No. 39792841
	Terlizzi	Breton	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asuntos
Laborales

Por Documento Privado del 30 de junio de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Julio de 2024 con el No. 03139037 del Libro IX, Claudia Lucia Di Terlizzi Breton presentó la renuncia al cargo.

Representante Lina Maria Prieto C.C. No. 52432519
Legal Para Moreno
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Representante Oscar Cerra Jerez C.C. No. 72432867
Legal Para
Asuntos
Tributarios,
Aduaneros Y
Cambiarios

Por Documento Privado del 7 de mayo de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2024 con el No. 03120370 del Libro IX, Oscar Cerra Jerez presentó la renuncia al cargo.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 114 del 29 de abril de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2022 con el No. 02834163 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 28 de junio de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2024 con el No. 03134710 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ivan Urrea Vega	C.C. No. 79837386 T.P. No. 110141-T

Por Documento Privado del 19 de diciembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2023 con el No. 03046768 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Paola Andrea Garcia Fonseca	C.C. No. 1015426820 T.P. No. 186047-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 822 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 3 de julio de 2015, inscrita el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00032212 del libro V, compareció Carlos Armando Mejía Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.339 expedida en Cali (valle del Cauca) quien obra como representante legal de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Renee Caballero Leclerco, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.885.701 de Bogotá abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número 84.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos: 1. Representación: para que represente al poderdante ante cualquier corporación, cámaras de comercio, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, administrativa y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir. Hasta su terminación, los esos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. 2. Desistimientos: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Transigir y conciliar: Para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 4. Sustitución y revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los tramites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general s represente en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud 6 el INVIMA. Nuestra apoderada queda plenamente facultada para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 135 de la Notaría única de Guatavita, del 20 de febrero de 2018, inscrita el 9 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039124 compareció Carolina Espitia Manrique identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.839 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Lina Maria Prieto Moreno, identificada con cédula ciudadanía no. 52.432.519 de Bogotá d.C., para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos: 1. Representación: para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. De igual forma para que otorgue poderes y constituya nuevos apoderados, y designe, revoque, o sustituya apoderados judiciales o extrajudiciales. 2. Desistimientos: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3. Transigir y conciliar: Para conciliar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 4. Sustitución y revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general nos representen en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud o el INVIMA. Nuestro apoderado queda plenamente facultado para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos y transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1521 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 21 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00042422 del libro V, compareció, Lina María Prieto Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.519 de Bogotá D.C. en su calidad de Apoderada General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que en su calidad de Apoderada y a través de cualquiera de los abogados inscritos en el Certificado de Existencia y representación legal de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso pueda ejercer las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar prueba, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales, como presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la jurisdicción laboral o con competencia para conocer procesos de ésta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía; así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. Asimismo, se faculta para designar y sustituir el poder otorgado a otros abogados ajenos a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. Tercera. En su calidad de Apoderada General de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., otorga poder general, amplio y suficiente a los señores Amaranta Lara Márquez, identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.683.377 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Irene Duarte Villalobos, identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.744.847 y portadora de la tarjeta profesional No. 273.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que puedan ejercer las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales como: presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral, o con competencia para conocer procesos de esta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía; así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. Asimismo, se faculta para designar y sustituir el poder otorgado a otros abogados ajenos a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. Los apoderados quedan expresamente facultados para que, en todos los asuntos arriba determinados, puedan sustituir y reasumir este poder general. Este poder estará vigente, mientras en la Notaría Pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria.

Por Escritura Pública No. 831 de la Notaría Única de Guatavita, Cundinamarca, del 29 de octubre de 2020, inscrita el 10 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044770 del libro V, compareció Arturo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mejia Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 80.073.366 de Bogotá en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián Carrillo Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.021, para que en su calidad de Apoderado pueda ejercer las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales como: presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o con competencia para conocer procesos de esta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidades de la seguridad social. El apoderado queda expresamente facultado para que, en todos los asuntos arriba determinados, puedan sustituir y reasumir este poder general. Este poder estará vigente, mientras en la Notaría Pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria.

Por Escritura Pública No. 1105 del 18 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría Única de Sopo (Cundinamarca), registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2022, con el No. 00048072 del libro V. la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Sylvia Helena Torres Caro identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.571 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 155.866 del C.S. de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados rama legislativa le poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. De igual forma para que otorgue poderes y constituya nuevos apoderados, y designe, revoque, o sustituya apoderados judiciales o extrajudiciales. 2. Desistimientos: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3. Transigir y conciliar: Para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 4. Sustitución y revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios, además, para que en nuestro nombre y represión inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general nos representen en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud o el INVIMA. Nuestro apoderado queda plenamente facultado para presentar memoriales, solicitar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pruebas, interponer recursos y transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 552 del 02 de junio de 2023, otorgada en la Notaría Única de Guatavita, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Junio de 2023, con el No. 00050145 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Martha Elizabeth Rodríguez Campos, identificada con cédula de ciudadanía número 21.103.792 de Villapinzón, Cundinamarca, para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos (i) Recibir, comprometer, conciliar, transigir y asistir a audiencias en donde actúe como parte ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA. BIC; (ji) confesar, desistir, absolver, interrogar de parle, otorgar y revocar poderes especiales y en general participar en todas las audiencias en las que sea convocado el representante legal de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC contando con todas y cada una de las facultades implícitas en dicha representación legal; (iii) representar a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas; (iv) suscribir y aprobar en nombre de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA. BIC acuerdos de pago con deudores; y (v) las demás actuaciones que se requieran de manera que ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.

Por Escritura Pública No. 508 del 09 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría Única del Guatavita(Cundinamarca), registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2024, con el No. 00052375 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Evellyn Giraldo Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.299.686 para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S -Bic(la sociedad), ejecute los siguientes actos, obligaciones, derechos: (i) Firmar y presentar las declaraciones y reportes de información de todos los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), entre otros, impuestos al patrimonio, impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas, impuesto sobre el valor agregado, impuesto al consumo, impuesto saludable, retenciones a la fuente, precios de transferencia, tributos aduaneros, formularios cambiarios, tasas, contribuciones, etc. (ii) Firmar y presentar declaraciones tributarias y cumplir cualquier deber formal o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sustancial, tributario o de cualquier índole legalmente requerido por entidades u organismos del nivel departamental, municipal o distrital de la República de Colombia, entre otros impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, impuestos predial, impuesto de vehículos, impuestos de juegos y rifas promocionales, impuesto de publicidad, impuesto de alumbrado público, sobretasas, valorizaciones, contribuciones, etc.(iii) Representar y firmar actuaciones ante las autoridades tributarias nacionales, departamentales, municipales y distritales tales como recursos administrativos, solicitudes de compensación y/o devoluciones de impuestos, actualización de registros tributarios, fiscalizaciones y prácticas de pruebas en materia tributaria y demás actos y diligencias que por su naturaleza forma y contenido implique el cumplimiento de obligaciones fiscales, de deberes legales formales y sustanciales y/o el ejercicio o protección de derechos de la sociedad. (iv) Notificación para que en representación de la sociedad se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1801	29-III-1.974	1A. BTA.	44.419 - 13--VI-1.975
2555	26---V-1.975	4A. BTA.	27.281 - 24-III-1.977
7103	5-XII-1.977	4A. BTA.	53.110 - 29-XII-1.977
1106	26--IV-1.983	18. BTA.	132.727 - 13---V-1.983
5298	18--XI-1.987	18. BTA.	223.188 - 19--XI-1.987
3309	23-VII-1.992	7 STAFE BTA.	373.931 - 5-VIII-1.992

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002058 del 25 de junio de 1997 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00592179 del 9 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000634 del 4 de mayo de 2001 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00777378 del 16 de mayo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000626 del 26 de abril de 2002 de la Notaría 50 de Bogotá	00827200 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0002095 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 50 de Bogotá D.C. 00855356 del 3 de diciembre de 2002 del Libro IX

Cert. Cap. del 12 de diciembre de 2002 de la Revisor Fiscal 00858896 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0000958 del 14 de abril de 2005 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. 00988357 del 28 de abril de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0002246 del 26 de julio de 2005 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. 01003455 del 28 de julio de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0003135 del 2 de noviembre de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. 01090483 del 16 de noviembre de 2006 del Libro IX

Doc. Priv. del 23 de enero de 2007 de la Revisor Fiscal 01115844 del 12 de marzo de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0001230 del 5 de junio de 2007 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. 01139786 del 22 de junio de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. 01184421 del 17 de enero de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000213 del 13 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. 01190900 del 14 de febrero de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0001557 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. 01237559 del 26 de agosto de 2008 del Libro IX

E. P. No. 208 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. 01911062 del 12 de febrero de 2015 del Libro IX

E. P. No. 350 del 11 de abril de 2016 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca) 02092830 del 13 de abril de 2016 del Libro IX

E. P. No. 5122 del 26 de octubre de 2016 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. 02153406 del 28 de octubre de 2016 del Libro IX

Acta No. 098 del 26 de octubre de 2016 de la Asamblea de Accionistas 02158163 del 17 de noviembre de 2016 del Libro IX

E. P. No. 1496 del 6 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de 02164595 del 9 de diciembre de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Guatavita (Cundinamarca)	
E. P. No. 49 del 26 de enero de 2017 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)	02180396 del 27 de enero de 2017 del Libro IX
E. P. No. 402 del 27 de abril de 2017 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)	02220236 del 28 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 404 del 27 de abril de 2017 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)	02220237 del 28 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de abril de 2018 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)	02332673 del 20 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 5177 del 26 de diciembre de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02410257 del 28 de diciembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 476 del 8 de abril de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02466304 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 595 del 6 de mayo de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02463516 del 9 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0035 del 14 de enero de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02543971 del 21 de enero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1063 del 29 de octubre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02635083 del 13 de noviembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1870 del 19 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)	02769098 del 3 de diciembre de 2021 del Libro IX
E. P. No. 1869 del 19 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)	02769114 del 3 de diciembre de 2021 del Libro IX
E. P. No. 451 del 20 de abril de 2022 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)	02837264 del 10 de mayo de 2022 del Libro IX
Acta No. 117 del 20 de noviembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas	03038133 del 23 de noviembre de 2023 del Libro IX
Acta No. 118 del 27 de diciembre de 2023 de la Accionista Único	03051215 del 29 de diciembre de 2023 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 119 del 22 de marzo de 03084281 del 3 de abril de
2024 de la Accionista Único 2024 del Libro IX
Acta No. 119 del 22 de marzo de 03146087 del 6 de agosto de
2024 de la Accionista Único 2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 121-09 del 7 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 16 de abril de 2009 bajo el número 01290158 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. - BIC., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALPINA CAUCA ZONA FRANCA

Domicilio: Caloto (Cauca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 4 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 12 de diciembre de 2012 bajo el número 01688414 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.

- BIC., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- VADILBEX INVESTMENT LTD.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 20 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 27 de junio de 2018 bajo el número 02352913 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ALPINA SAS

Domicilio: Sopó (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-06-01

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Aclaración situación de control ****

Se aclara el Registro No. 01290158 del 16 de abril de 2009, en el sentido de indicar que la situación de control que ejerce la sociedad de la referencia; sobre ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A. (subordinada) se ha configurado desde febrero de 2009.

**** Aclaración situación de control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 12 de diciembre de 2012, bajo el No. 01688414 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro con relación a la sociedad VADILBEX INVESTMENT LTD desde el 16 de diciembre de 2008 y con relación a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A. Desde el mes de diciembre de 2009.

Aclaración de Situación de Control y Grupo Empresarial

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 27 de junio de 2018 bajo el número de registro 02352913 del libro IX, modificada mediante Documento Privado del 20 de enero de 2022, inscrito el 1 de Febrero de 2022 bajo el número de registro 02787618 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO ALPINA S.A.S (Matriz), ejerce situación de control directa sobre la sociedad de la referencia y COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A. (Subordinadas); igualmente ejerce situación control de manera indirecta sobre ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR SA y VADILBEX INVESTMENT LTD a través de la sociedad de la referencia; comunica también que ejerce situación de control y grupo empresarial sobre las sociedades CENTRO LATINOAMERICANO DE NUTRICION S.A.S y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC. La sociedad GRUPO ALPINA S.A.S ejerce situación de control indirecta a través de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC. quien a su vez controla a la sociedad BOYDORR S.A.S quien su vez controla a BOYDORR NUTRITION S.A.S. y está última ejerce control sobre las sociedades BOYDORR CENTRO AMERICA S.A y BOYDORR GUATEMALA S.A. Fecha de configuración de la situación de control entre: BOYDORR S.A.S y BOYDORR NUTRITION S.A.S. 2020-11-19. Así mismo, la sociedad GRUPO ALPINA S.A.S ejerce situación de control indirecta a través de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC sobre la sociedad SOCIÉTÉ GLOBALE D'INVESTISSEMENTS LES ANDES, INC, quien a su vez controla SUNLIGHT FOODS INC, quien a su vez controla a CSF ALPINE HOLDINGS LLC y esta última ejerce situación de control sobre la sociedad CLOVER STORNETA FARMS. Configurándose grupo empresarial entre las sociedades ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC, ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS, VADILBEX INVESTMENT LTD, ALPINA VENEZUELA C.A., ALPINA ECUADOR S.A.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BOYDORR S.A.S., BOYDORR NUTRITION S.A.S., BOYDORR CENTRO AMERICA S.A., BOYDORR GUATEMALA S.A., SOCIÉTÉ GLOBALE D'INVESTISSEMENTS LES ANDES, INC, SUNLIGHT FOODS INC., CSF ALPINE HOLDINGS LLC, CLOVER STORNETA FARMS, DON MAIZ S.A.S., COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A. y CENTRO LATINOAMERICANO DE NUTRICIÓN S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	1040
Actividad secundaria Código CIIU:	1104
Otras actividades Código CIIU:	7120

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	PLANTA ALPINA SOPO
Matrícula No.:	00639877

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	31 de marzo de 1995
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 4 No. 7 - 99
Municipio:	Sopó (Cundinamarca)
Nombre:	CEDI ALPINA LA ESTANCIA
Matrícula No.:	01739505
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2007
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 123 No. 13 D - 38 Bodega 10
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CABAÑA ALPINA SOPO
Matrícula No.:	02367341
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 4 Zona Industrial
Municipio:	Sopó (Cundinamarca)
Nombre:	ALPINA MARKET MODELIA
Matrícula No.:	02681613
Fecha de matrícula:	28 de abril de 2016
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 90 No. 23 J - 22 Centro Empresarial
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PDV CEDI ALPINA LA ESTANCIA
Matrícula No.:	02681617
Fecha de matrícula:	28 de abril de 2016
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 123 No. 13 D - 38 Bodega 10
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ALPINA MARKET EDIFICIO ADMINISTRATIVO
Matrícula No.:	02688534
Fecha de matrícula:	18 de mayo de 2016

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 4 Bis No. 9 - 24
Municipio:	Sopó (Cundinamarca)
Nombre:	CAVA OCULTA DE ALPINA
Matrícula No.:	02705549
Fecha de matrícula:	5 de julio de 2016
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 6 A No. 118 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ALPINA CENTRO ACOPIO SIMIJACA
Matrícula No.:	02723170
Fecha de matrícula:	19 de agosto de 2016
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 13 N 8 - 111
Municipio:	Simijaca (Cundinamarca)
Nombre:	ALPINA MARKET NOGAL
Matrícula No.:	02738811
Fecha de matrícula:	29 de septiembre de 2016
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 9 No. 77 - 67
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PDV PLANTA ALPINA SOPO
Matrícula No.:	02784551
Fecha de matrícula:	22 de febrero de 2017
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 4 Zona Industrial Sopo
Municipio:	Sopó (Cundinamarca)
Nombre:	ALPINA OFICINAS EDIFICIO ADMINISTRATIVO
Matrícula No.:	02936038
Fecha de matrícula:	21 de marzo de 2018
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 4 Bis No. 9 - 24
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.180.243.230.079

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1040

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2019. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2024 Hora: 09:26:18

Recibo No. AB24269980

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2426998074B91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Dairy Farmers of America

Finished Product Specification

Product Name	Whole Milk Powder, 26% Fat, 25 kg, Export Pallet	Product Code	136761
Initial Date	11.05.2013	Revision Date	10.01.2015
		Supersedes Date	04.29.2014

Revision 3

Revision History

R#	Date	Changes Made
0	11.05.2013	Initial issue based on Global Dairy Auction spec for Whole Milk Powder, regular
1	03.06.2014	Added Physical Section for Residual Oxygen requirements
2	04.29.2014	Added Bulk Density. Updated Lot Numbering protocol and included picture. Revised pallet information changing from 64 bags per pallet to 56 bags per pallet. Added definition of "batch" and "SAP day lot".
3	10.01.2015	Revised fat upper limit to 28%.

Confidential Do Not Duplicate

Sections of the spec that require approval signature with revision are highlighted gray. Other changes, if made, will be noted in Revision History and given a new revision date for document management but will not require the formal approval process.

Author: Sue Gates	Date: 10.01.2015
QA&C: 	Date: 10.02.2015
R&D: 	Date: 10.15.2015
Operations: 	Date: 10.15.2015

This document is proprietary and considered current as of date of issuance.

10220 N. Ambassador Dr. Kansas City, MO 64153
Tel: 1-888-487-6455 Fax: 1-816-801-6701

FM 1053-S



Dairy Farmers of America

Finished Product Specification

Product Name	Whole Milk Powder, 26% Fat, 25 kg, Export Pallet	Product Code	136761
Initial Date	11.05.2013	Revision Date	10.01.2015
		Supersedes Date	04.29.2014

I. General Information:

A. Product Name:	Whole Milk Powder 26%, 25 kg
B. Item Name:	25KG WHOLE MILK POWDER 26% EXPORT
C. Product Code / SAP material #:	136761
D. UPC:	n/a
E. GTIN/SCC:	n/a
F. Formula Code:	n/a
G. Label or Brand Name:	DFA
H. Customer:	n/a
I. Packaging Configuration:	25 kg bags
J. Weight:	25 kgs
K. Dimensions:	n/a
L. Export or Domestic:	Export

II. Product Description: Whole Dry Milk is obtained by removing water from pasteurized milk, which has been homogenized. Whole Dry Milk 26% contains a minimum of 26% milkfat and is packaged in gas flushed kraft bags.

III. Ingredient Statement: Milk

IV. Allergens:	Does Not Contain	Contains	Uses Shared Equipment	Used in Facility
Milk & Milk Products (butter, buttermilk, casein, cheese, cottage cheese, curds, whey, lactoglobulin, malted milk, some margarines, milk chocolate, cream, custard, ice cream, nougat, pudding, sodium caseinate, sour cream or yogurt and lactose if it contains protein)		x	x	x
Eggs & Egg Products (including mayonnaise and meringues)	x			
Fish (all species including finfish)	x			
Crustacean (shrimp, crab, lobster, crayfish)	x			
Peanuts	x			
Soybeans (or soy products including soy lecithin)	x		x*	x*
Tree Nuts (coconut, almond, walnut, pecan, cashew, Brazil, pistachio, hazelnut, pine nut, pinon, macadamia, chestnut, and hickory)	x			
Wheat (bran, bread crumbs, cereal extracts, cracker meal, farina, graham flour, malt, wheat flour, germ, gluten, starch, and semolina)	x			
Seeds (cottonseed, poppy, sesame, or sunflower)	x			
Celery (root, stalk, or leaves)	x			

Allergen details: Contains Milk.

*Fallon, NV uses soy lecithin on same product line, however proper precautions and sanitary measures are taken to prevent cross contamination of allergen and non-allergen products.

This document is proprietary and considered current as of date of issuance.

10220 N. Ambassador Dr. Kansas City, MO 64153
Tel: 1-888-487-6455 Fax: 1-816-801-6701

FM 1053-S



Dairy Farmers of America

Finished Product Specification

Product Name	Whole Milk Powder, 26% Fat, 25 kg, Export Pallet	Product Code	136761
Initial Date	11.05.2013	Revision Date	10.01.2015
		Supersedes Date	04.29.2014

V. Claims:

	None		Low Sodium	x	Real Seal (Dairy)
x	Kosher		Reduced Sodium		Real California Milk
x	Halal		Sodium Free		GMO Free
	Organic		Low Cholesterol		Gluten Free
	Low Fat		Cholesterol Free		No Sugar Added
	Reduced Fat		Zero Calorie		Natural
	Fat Free		Low Calorie		Free of Corn / Corn Derivatives
	Trans Fat Free		Child Nutrition		Other:

VI. Product Certifications:

The product shall conform to the requirements of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act as amended and any applicable State and local regulatory provisions. The materials and workmanship are to be of sound quality and the product prepared under sanitary conditions in accordance with applicable Good Manufacturing Practices. The product is produced in a USDA approved facility.

A. Indicate (X) if these certifications are applicable:

x	Kosher Certified
x	Halal Certified
	Organic Certified

VII. Chemical Properties:

Special instructions: Aseptically collect samples from each product lot. Examine samples according to the frequency listed.

Definition: A batch is a set of up to 16 pallets (896 bags). An SAP Day Lot is the total production beginning at midnight until the following midnight.

Analysis Name	LCL	Target	UCL	UOM	Frequency	Testing Lab	Method	Short Comment	COA
Milkfat	26.0	--	28.0	%	Per batch	Plant or DFA Approved Laboratory	SMEDP		Yes
Moisture	0.0	3.0	3.5	%					Yes
Titrateable Acidity	0.00	--	0.15	%					Yes
Scorched Particle	0.0	--	15.0	mg			ADPI	Disc B	Yes
Insolubility Index	0.0	--	1.0	%			SMEDP		Yes
Protein (as is)	24.0	--	30.0	%			AOAC	N x 6.38	No
Protein (SNF basis)	34.0	--	38.0	%				Calculation	Yes
Ash	0.0	--	6.5	%			AOAC		yes
Bulk Density	0.52	--	0.65	g/ml			ADPI		no

Product manufactured from dairy ingredients which have been screened for antibiotic residues according to the requirements of the Pasteurized Milk Ordinance (PMO).

This document is proprietary and considered current as of date of issuance.

10220 N. Ambassador Dr. Kansas City, MO 64153
Tel: 1-888-487-6455 Fax: 1-816-801-6701

FM 1053-S



Dairy Farmers of America

Finished Product Specification

Product Name Whole Milk Powder, 26% Fat, 25 kg, Product Code 136761
Export Pallet
Initial Date 11.05.2013 Revision Date 10.01.2015 Supersedes Date 04.29.2014

VIII. Microbiological Properties:

Special instructions: Aseptically collect samples from each product lot. Examine samples according to the frequency listed.

Analysis Name	LCL	Target	UCL	UOM	Frequency	Testing Lab	Method	Short Comment	COA
Aerobic Plate Count	--	--	10,000	cfu/g	Per batch	DFA Approved Laboratory	AOAC/FDA BAM		Yes
Coliform	--	--	<10	cfu/g					Yes
Salmonella	--	--	Negative	Per 375 g					Yes
Yeast and Mold	--	--	100	cfu/g					Yes
Listeria monocytogenes	--	--	Negative	Per 25g			FDA BAM		Yes
E. coli	--	--	<10	cfu/g			AOAC		Yes
Coagulase positive Staphylococci	--	--	<10	cfu/g			FDA BAM		Yes

Recognized Methodologies for Testing:

- AOAC – Association of Analytical Communities
- FDA BAM – Food and Drug Administration Bacteriological Analytical Manual
- SMEDP – Standard Methods for the Examination of Dairy Products
- USDA FSIS Microbiology Laboratory Guidebook
- ADPI – American Dairy Product Institute
- AOCS – American Oil Chemist Society
- Validated Vendor Methods such as FOSS, Mettler, etc

IX. Sensory Properties:

Test Type	Short Comments	Analysis	Standard	Frequency	Testing Lab
Sensory		Appearance / Color	Uniform white to light cream color, no hard lumps, and practically free from visible dark particles	Per batch	Plant
Sensory		Flavor / Odor	Sweet, clean and pleasing with no off colors	Per batch	Plant
Sensory		Body / Texture	Free flowing or lumps that break up under moderate pressure	Per batch	Plant

X. Physical:

Characteristic	LCL	Target	UCL	UOM	Frequency	Method	Comments
Residual Oxygen	--	<1.5	2.5	%	Minimum 1 per 12 hr shift	Per Established QA Procedure	At time of pack
Residual Oxygen	--	<1.5	3.0	%	1 per SAP day lot	Per Established QA Procedure	10 days after pack

This document is proprietary and considered current as of date of issuance.

10220 N. Ambassador Dr. Kansas City, MO 64153
Tel: 1-888-487-6455 Fax: 1-816-801-6701

FM 1053-S



Dairy Farmers of America

Finished Product Specification

Product Name	Whole Milk Powder, 26% Fat, 25 kg, Export Pallet	Product Code	136761
Initial Date	11.05.2013	Revision Date	10.01.2015
		Supersedes Date	04.29.2014

X. Packaging: 2 ply multiwall, Kraft bag with gas barrier poly-liner and nitrogen flushed.

Indicate all that apply and include further details in the field above:

	Primary Packaging	Secondary Packaging	Tertiary Packaging
Bag	X		
Barrel			
Closure			
Corrugated Shipper			
Flexible Film or Wrap			
Flexible Lid Stock			
Flexible Pouch			
Label			
Liner			
Paperboard/Carton			
Rigid Plastic Container			
N/A (shipped in bulk)			
Other:			
Other:			
Other:			

Confidential Do Not Duplicate

This document is proprietary and considered current as of date of issuance.

10220 N. Ambassador Dr. Kansas City, MO 64153
Tel: 1-888-487-6455 Fax: 1-816-801-6701

FM 1053-S



Dairy Farmers of America

Finished Product Specification

Product Name	Whole Milk Powder, 26% Fat, 25 kg, Export Pallet	Product Code	136761
Initial Date	11.05.2013	Revision Date	10.01.2015
		Supersedes Date	04.29.2014

XI. Nutritional Information: Value Per 100 grams Reference – USDA NDB #: 01212

Calories	496	
Calories from Fat	240.39	
Total Fat	26.71	g
Saturated Fat	16.742	g
Trans Fat	1.08	g
Polyunsaturated Fat	0.665	g
Monounsaturated Fat	7.924	g
Cholesterol	97	mg
Sodium	371	mg
Potassium	1330	mg
Total Carbohydrate	38.42	g
Dietary Fiber	0	g
Sugars	38.42	g
Other Carbohydrates	0	g
Protein	26.32	g
Vitamin A	934	IU
Vitamin C	8.6	mg
Calcium	912	mg
Iron	0.47	mg
Vitamin D	20	IU
Vitamin E	0.58	mg
Vitamin K	2.2	mcg
Thiamin	0.283	mg
Riboflavin	1.205	mg
Niacin	0.646	mg
Vitamin B6	0.02	mg
Folate	37	mcg
Vitamin B12	3.25	mcg
Biotin	--	mcg
Pantothenic Acid	2.271	mg
Phosphorus	776	mg
Iodine	--	mcg
Magnesium	85	mg
Zinc	3.34	mg
Selenium	16.3	mcg
Copper	0.08	mg
Manganese	0	mg
Chromium	--	mcg
Molybdenum	--	mcg
Chloride	--	g

This document is proprietary and considered current as of date of issuance.

10220 N. Ambassador Dr. Kansas City, MO 64153
Tel: 1-888-487-6455 Fax: 1-816-801-6701

FM 1053-S



Dairy Farmers of America

Finished Product Specification

Product Name	Whole Milk Powder, 26% Fat, 25 kg, Export Pallet	Product Code	136761
Initial Date	11.05.2013	Revision Date	10.01.2015
		Supersedes Date	04.29.2014

XII. Labeling: (of individual packages and of cases including type of application such as ink jet or preprinted packaging; include a photo of the product or a diagram explanation of the code date and labeling explanation)

Preprinted bag **705789**.

Inkjet information printed on side of bag to include:

- SAP Day lot number (2127 DD/MM/YYYY)
- Bag number
- Expiration Date as DD/MM/YYYY



XIII. Pallets:

Pallets shall be free from all foreign material, contain no double stringers, be of sound construction with no broken or missing boards, and be free from rodent and pest harborages.

A. Palletizing Requirements (stretch wrap, slip-sheets, etc):

- Export Pallet 2200 x 1160 mm
- Export Slip Sheet 2200 x 1160
- Shrink Wrapped

B. Pallet Pattern: 56 bags per pallet (8 bags per layer / 7 layers)

XIV. Temperature Requirements, Storage, and Transportation: Product should be shipped and stored in a cool dry environment with relative humidity below 70%

	Minimum	Maximum
A. Recommended Warehouse Storage Temperature	--	80°F / 27°C
B. Recommended Transportation Temperature	--	80°F / 27°C
C. Product Temperature	--	80°F / 27°C

All trailers are to be sealed with a DFA numerical seal with seal number documentation maintained.

C. Bill of Lading Requirements:

This document is proprietary and considered current as of date of issuance.

10220 N. Ambassador Dr. Kansas City, MO 64153
Tel: 1-888-487-6455 Fax: 1-816-801-6701

FM 1053-S



Dairy Farmers of America

Finished Product Specification

Product Name	Whole Milk Powder, 26% Fat, 25 kg, Export Pallet	Product Code	136761
Initial Date	11.05.2013	Revision Date	10.01.2015
		Supersedes Date	04.29.2014

XV. Age Requirements:

In order to allow for time to conduct required testing, product will not be shipped until a minimum of **14** days after manufacture without customer's written approval. If analytical results can be returned in fewer than this minimum number of days, product will be free to ship without customer's written approval.

Expected shelf life is approximately **730** days from date of manufacture at specified storage requirements.

XVI. Special Instructions:

A. Certificate of Analysis Requirements: COA's may accompany shipment at the customer's request.

B. Country of Destination Requirements: Product to comply with applicable laws and regulations in the country of its destination. This may mean that additional tests are required. Approval from DFA Export Services group required prior to shipment.

XVII. Producing DFA Facilities (Facility Name and USDA #):

	Adrian (26-619)		Plymouth		Co-manufacturer (list)
	Beaver (49-57)		Reading (42-242)		Portales (35-2001)
	Cabool		Schulenburg	X	Fallon (32-04)
	Fort Morgan (08-32)		Springfield		
	Goshen (18-61)		Turlock (06-062)		
	Hughson (06-219)		Ventura		
	Mechanicsburg		West Middlesex (42-674)		
	Middlebury Center (42-573)		Winnsboro (48-0943)		
	Monett (29-414)		Winthrop (27-484)		
	New Wilmington (42-569)		Zumbrota (27-646)		

XVIII. Attachments:

a. PIB Information:

i. Gluten Status

1. This product ____ does (or) X does not contain ingredients believed to contain gluten.

ii. GMO

1. _____ DFA can state with certainty that this product and its components has been produced with certified non-GMO Ingredients. Certificates are available from a non-GMO or Identity Preserved Project.
2. X to the best of DFA's knowledge, neither the product or its component parts have been intentionally modified from their naturally occurring state through recombinant DNA techniques.

This document is proprietary and considered current as of date of issuance.

10220 N. Ambassador Dr. Kansas City, MO 64153
Tel: 1-888-487-6455 Fax: 1-816-801-6701

FM 1053-S



Dairy Farmers of America

Finished Product Specification

Product Name	Whole Milk Powder, 26% Fat, 25 kg, Export Pallet	Product Code	136761
Initial Date	11.05.2013	Revision Date	10.01.2015
		Supersedes Date	04.29.2014

3. _____ to the best of DFA's knowledge, this product or its component parts has either undergone or been exposed to genetic engineering techniques. However the proteins have been removed during the refining process resulting in a product that tests negative by PCR.
 4. _____ DFA considers this product and its components to have been intentionally modified from their naturally occurring state through recombinant DNA techniques.
If the customer requires a product which is verified by DFA as being non-GMO, the customer should speak with their DFA Sales Representative regarding this request.
- iii. Natural Status
1. _____ The product contains only natural ingredients and does not, to the best of our knowledge, contain artificial ingredients.
 2. X Do not include a natural statement
- iv. Dietary Information:
1. According to DFA's interpretation of vegetarian and vegan dietary guidelines, this product is suitable for the following special dietary practices:
 - a. X Lacto Vegetarian
 - b. X Ovo Lacto Vegetarian
 - c. _____ Vegan
 - d. _____ Vegetarian
- v. Enzyme Statement:
1. _____ product is manufactured using microbial enzymes
 2. _____ product may be manufactured using enzymes of animal origin
 3. X enzyme statement is not applicable to this product
- vi. rBST / rBGH status:
1. X Currently, there is not a practical test available to determine if milk is or is not from a cow treated with rBST. The United States Food and Drug Administration (FDA) has determined that milk from cows treated with rBST is safe for human consumption and has allowed its sale since February 1994. DFA is committed to providing its customers with dairy products that are safe for human consumption and that fully comply with all applicable governmental regulations. While a large portion of the milk that DFA receives from its producers is rBST-free, DFA cannot certify that all milk received from its producers is rBST-free. Accordingly, DFA is not able to certify that this product is rBST-free.
 2. _____ Currently, there is not a practical test available to determine if milk is or is not from a cow treated with rBST. The United States Food and Drug Administration (FDA) has determined that milk from cows treated with rBST is safe for human consumption and has allowed its sale since February 1994. DFA is committed to providing its customers with dairy products that are safe for human consumption and that fully comply with all applicable governmental regulations. While a large portion of the milk that DFA receives from its producers is rBST-free, DFA cannot certify that all milk received from its producers is rBST-free. DFA is able to confirm that this product which was manufactured at our facility in **ENTER NAME OF LOCATION** was manufactured with milk that is rBST-free.

This document is proprietary and considered current as of date of issuance.

10220 N. Ambassador Dr. Kansas City, MO 64153
Tel: 1-888-487-6455 Fax: 1-816-801-6701

FM 1053-S



Product Information Bulletin

Name: Low Heat Nonfat Dry Milk Grade A & Extra Grade**SAP material:** various depending on pack size**Manufacturing Site:**

Adrian, MI; Fallon, NV; Fort Morgan, CO; Goshen, IN; Hughson, CA; Middlebury Center, PA; Portales, NM; Reading, PA; Winnsboro, TX; Winthrop, MN

Product Description:

Nonfat Dry Milk is the powder obtained by removing water from pasteurized skim milk or condensed milk. It is a convenient, economical concentrated source of protein, lactose, B vitamins, calcium & other minerals.

Ingredients:

MILK

Allergens: MILK

Dimensions: *Product:* N/A
Package: varies by pack size
Case: varies by pack size

Palletization: *Cases per pallet:* varies by pack size
Ti - High: varies by pack size

Certification: *Kosher:* ☒ Yes if box is checked
Halal: ☒ Yes if box is checked
Organic: ☐ Yes if box is checked

Storage: Controlled Dry Storage

Temperature: *Shipping:* Maximum 80° F
Storage: Maximum 80° F

Shelf Life: 730 days from date of manufacture.**Typical Analytical Characteristics:**

Milkfat	Maximum 1.25%
Moisture	Maximum 4.00%
Titrateable Acidity	Maximum 0.15%
Solubility Index	Maximum 1.20 mL
Scorched Particle	Maximum 15.0 mg (disc B)
WPN	Minimum 6.0 mg/g

Typical Physical Properties:

Appearance / Color: Uniform white to light cream color, no hard lumps, and practically free from visible dark particles.

Flavor/Odor: Sweet, clean and pleasing with no off colors.

Body/Texture: Free flowing / lumps that break under moderate pressure.

Typical Microbiological Characteristics:

Aerobic Plate Count	Maximum 10,000 cfu / g
Coliform	< 10 cfu / g
E. coli	<10 cfu / g
Coagulase positive staphylococci	< 10 cfu / g
Yeast & Mold	Maximum 100 cfu / g
Salmonella	Negative per 375 g
Listeria monocytogenes	Negative per 25 g

Packaging:

Available packed in 25kg or 50 lb multiwall kraft paper bags with polyethylene liners or 2,000 lb plastic-fiber bulk totes.

Product Coding:

Product is labeled with 10-digit SAP batch number which is sequentially assigned and provides traceability.

Nutritional Information (per 100 grams):

Calories	362 kcal
Calories from Fat	6.93 kcal
Total Fat	0.77 g
Saturated Fat	0.499 g
Trans Fat	0.023 g
Polyunsaturated Fat	0.03 g
Monounsaturated Fat	0.201 g
Cholesterol	20 mg
Sodium	535 mg
Potassium	1794 mg
Total Carbohydrate	51.98 g
Dietary Fiber	0 g
Sugars	51.98 g
Other Carbohydrates	0 g
Protein	36.16 g
Vitamin A	22 IU
Vitamin C	6.8 mg
Calcium	1257 mg
Iron	0.32 mg
Vitamin D	0 IU
Vitamin E	0 mg
Vitamin K	0.1 mcg
Thiamin	0.415 mg
Riboflavin	1.55 mg
Niacin	0.951 mg
Vitamin B6	0.361 mg
Folate	50 mcg
Vitamin B12	4.03 mcg
Biotin	-- mcg
Pantothenic Acid	3.568 mg
Phosphorus	968 mg
Iodine	-- mcg
Magnesium	110 mg
Zinc	4.08 mg
Selenium	27.3 mcg
Copper	0.041 mg
Manganese	0.02 mg
Chromium	-- mcg
Molybdenum	-- mcg
Chloride	-- g
Water	3.16 g

Source of Nutritional Data: USDA Nutritional Database NDB No: 01091 release 28 (2011)
http://www.nal.usda.gov/fnic/foodcomp/cgi-bin/list_nut_edit.pl

Country of Origin:

This product was manufactured by Dairy Farmers of America, Inc (DFA) in the United States of America in full compliance with the regulations of the United States Food and Drug Administration and the state where the product was manufactured. The establishment where the product was manufactured is under supervision by official and competent authority.

Gluten status:

This product ☐ Does ☒ Does Not
Contain ingredients believed to contain gluten.

GMO (Genetically Modified Organism) Status:

To the best of Dairy Farmers of America, Inc.'s (DFA) knowledge, neither the product nor its component parts contain any genetically modified organisms which have been intentionally modified from their naturally occurring state through recombinant DNA techniques.

Dietary Information:

According to DFA's interpretation of vegetarian and vegan dietary guidelines, this product is suitable for the following special dietary practices:

- ☒ Lacto Vegetarian
☒ Ovo-Lacto Vegetarian

SDS (Safety Data Sheet):

Under the requirements of OSHA's Hazard Communication regulation, this product is a food and is excluded from the requirement for SDS as provided in 29 CFR 1910.1200(b)(5)(iii).

Enzyme Statement:

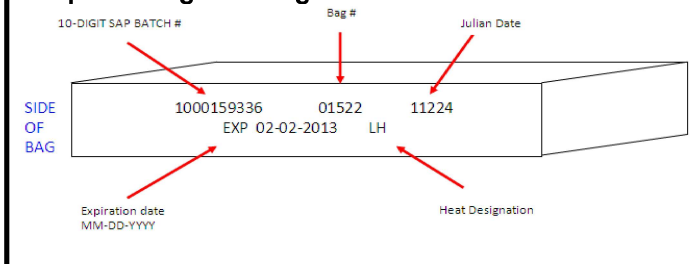
- ☐ Product is manufactured using microbial enzymes
☐ Product may be manufactured using enzymes of animal origin
☒ Enzyme statement is not applicable to this product

rBST / rBGH Status:

Currently, there is not a practical test available to determine if milk is or is not from a cow treated with rBST. The United States Food and Drug Administration (FDA) has determined that milk from cows treated with rBST is safe for human consumption and has allowed its sale since February 1994. DFA is committed to providing its customers with dairy products that are safe for human consumption and that fully comply with all applicable governmental regulations. While a large portion of the milk that DFA receives from its producers is rBST-free, DFA cannot certify that all milk received from its producers is rBST-free. Accordingly, DFA is not able to certify that this product is rBST-free. If you require product that is rBST free, please contact your DFA Salesperson to speak about available products.

Other Information:

Product should be shipped and stored in a cool dry environment with relative humidity below 70%.

Sample of Bag Labeling:

Product manufactured from dairy ingredients which have been screened for antibiotic residues according to the requirements of the Pasteurized Milk Ordinance (PMO).

Quality Assurance Statement:

Strict quality control & food safety procedures including GMP & HACCP are enforced during the manufacture of this product. Each lot of product is sampled and tested using laboratory methods that reference standard testing procedures. Dairy Farmers of America, Inc. manufacturing facilities are audited annually by recognized third party organizations.

		Revision Date:	5/3/2016	Per DFA Product Specification:	FPS 100002, 100004, 100006, 101084, 100121, 102633, 102666
Issue Date:	6/14/2010	Effectivity Date:	5/3/2016		

The information contained in this product information bulletin is correct to the best of Dairy Farmers of America, Inc.'s knowledge. Information contained herein is reviewed every three years or more frequently as necessary.

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA
LECHE ENTERA EN POLVO
TRATAMIENTO TÉRMICO MEDIO o Medium Heat (MH)

1. ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO

1.1. Descripción

Es un producto lácteo en polvo, obtenido mediante la eliminación casi total del agua de constitución de la leche sometida a procesos de estandarización, pasteurización, concentración y secado por atomización para finalmente ser envasado en atmósferas controladas con inyección de gas nitrógeno (gas que expulsa al oxígeno O₂), todos estos procesos bajo parámetros de calidad e inocuidad controlados. “Medium Heat” indica que la leche en polvo ha sido producida con un tratamiento térmico de mediana temperatura (aproximadamente 90°C durante 30 segundos)

Es un producto lácteo de larga vida, su producción responde a directrices de Buenas Prácticas de Manufactura.

1.2. Uso

Este producto, después de su reconstitución en agua potable preferentemente tibia. Puede consumirse sólo o acompañado con frutas en forma de jugos, con cereales, en postres, helados y otras formulaciones alimenticias según preferencias del consumidor. También es usado como materia prima industrial o semi-industrial (heladerías, reposterías, panadería).

1.3. Ingredientes

Leche pasteurizada estandarizada: 100 %

1.4. Calidad organoléptica

REQUISITOS	DESCRIPCIÓN
Aspecto	Polvo fino homogéneo libre de partículas extrañas y/o gruesas.
Color	Blanco amarillento a crema claro. (Amarillo pálido)
Olor y sabor	Limpio, característico a lácteo, exento de olores y sabores extraños a su naturaleza.

1.5. Requisitos Físico-Químicos

REQUISITOS	RESULTADOS TÍPICOS
Acidez láctica [%]	0,15 Máximo
Humedad [%]	3,5 Máximo
Cenizas [%]	6,0 Máximo
Proteína láctea [%]	24,5 Mínimo
Lactosa (por diferencia) [%]	34 - 44
Grasa láctea [%]	26,0 Mínimo
Índice de solubilidad [ml de sedimento]	0,5 Máximo
Partículas quemadas [mg]	15,0 Máximo - Disco B
Evaluación del tratamiento térmico en leche en polvo	Solución poco turbia con precipitado moderado

1.6. Requisitos Microbiológicos

REQUISITOS	LÍMITES
Recuento de aerobios mesófilos [ufc/g]	1X10 ⁴ máximo
Recuento de coliformes totales [NMP/g]	10 máximo
Salmonella [ufc/25 g]	Ausencia
Staphylococcus aureus coagulasa positiva [ufc/g]	10 máximo
Recuento de hongos (mohos y levaduras) [ufc/g]	100 máximo



PIL ANDINA S.A.

Cochabamba
Av. Blanco Galindo Km 10 ½
Tel. Piloto: 591 (4) 4260164
Fax: 591 (4) 4260168

La Paz
Av. Juan Pablo II Km. 15, Río Seco
Tel. Piloto: 591 (2) 286001
Fax: 591 (2) 2860012

Santa Cruz
Carretera al Norte Km. 27 ½, Warnes
Tel. Piloto: 591 (3) 9232155
Fax: 591 (3) 9232074

1.7. Requisitos de contaminantes

REQUISITOS	LÍMITES
Aflatoxinas M1 [$\mu\text{g/kg}$] (ppb)	0,5 Máximo (*)
Plomo (Pb)	0,02 Máximo
Residuos Antibióticos	Ausencia

(*) Sensibilidad máxima del método utilizado (IDEXX SNAP Aflatoxin M1 Test)

2. ESPECIFICACIONES DE ENTREGA

2.1. Características del envase

El envasado es automático y es donde ocurre la inyección de gas nitrógeno (N_2). El producto está envasado a granel en bolsas plásticas multicapa recubiertas con bolsa de papel kraft (Que le otorgan resistencia mecánica), la bolsa plástica (Con barrera a vapor de agua, oxígeno y otros gases) es termosellada una vez dosificado el producto, posterior la bolsa kraft es plegada y también termosellada, todos los materiales de envasado son de primer uso y grado alimenticio. El formato de presentación es de 25 kilogramos (kg).

2.2. Características del embalaje

Las bolsas de papel kraft se apilan de forma cruzada sobre pallets o tarimas para evitar el contacto con el piso.

2.3. Características del rotulado

El rotulado debe especificar lo citado a continuación:

- Nombre del producto y Marca
- País de origen.
- Razón social de la empresa, dirección y NIT.
- Código de envasado y número de lote.
- Contenido neto, en unidades del sistema internacional.
- Fecha de producción.
- Fecha de vencimiento.
- Número de Registro Sanitario.
- Forma de conservación.
- Cualquier otra información que solicite el cliente.

2.4. Almacenamiento y Vida útil

El producto tiene un tiempo de vida útil de **18 meses** (presentación 25 kg) de los cuales 4 días (96 horas) se destinan a análisis de laboratorio, antes de su liberación (Departamento de Control de Calidad)

La manipulación debe realizarse bajo directrices de buenas prácticas de higiene y manipulación:

- El producto debe almacenarse en lugares limpios y secos.
- Mantener separado de productos que emitan olores o vapores fuertes.
- El producto debe ser protegido de la lluvia, la humedad, altas temperaturas y la acción directa de la luz solar.
- Las bolsas deben ser colocadas sobre pallets, tarimas o estantes adecuados (limpios), evitando el contacto directo con el piso.

Santa Cruz, 04 de Mayo de 2018


Ing. Mirko Morales R.
 Jefe de Control de Calidad - Santa Cruz
 Pil Andina S.A.



PIL ANDINA S.A.

Cochabamba
 Av. Blanco Galindo Km 10 ½
 Tel. Piloto: 591 (4) 4260164
 Fax: 591 (4) 4260168

La Paz
 Av. Juan Pablo II Km. 15, Río Seco
 Tel. Piloto: 591 (2) 2860011
 Fax: 591 (2) 2860012

Santa Cruz
 Carretera al Norte Km. 27 ½, Warnes
 Tel. Piloto: 591 (3) 9232155
 Fax: 591 (3) 9232074

CÓDIGO:	ADCYAA-1133	EMP LECHE EN POLVO DESCREMADA - ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A			
VIGENTE DESDE:	2023-04-19	GESTIÓN DE CALIDAD Y ASUNTOS AMBIENTALES	Gestión de Calidad y Asuntos Ambientales	Aseguramiento de Calidad y Asuntos Ambientales	
VERSIÓN:	001				

INFORMACIÓN GENERAL			
NOMBRE COMERCIAL: Nombre genérico del insumo	LECHE DESCREMADA EN POLVO 25KG	CÓDIGO: Código dado por Alpina	202599
PROVEEDOR: Nombre del proveedor o distribuidor	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A PLANTA SOPÓ	FABRICANTE: Nombre de la empresa que fabrica el insumo	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A PLANTA SOPÓ
LUGAR DE ORIGEN: País donde se manufactura el producto	COLOMBIA	PRESENTACIONES COMERCIALES: Cantidad en kilos, por cada unidad de venta	25 Kg
ORIGEN (Animal, mineral, vegetal)	Animal	USO PREVISTO (Posibles usos)	Como ingrediente de otras matrices alimentarias
EMPAQUE Tipo de empaque usado. presentación comercial de un producto. Asegura que al transportar este no se dañe ni entre en contacto con el exterior.	Presentación 25Kg: Sacos de papel con bolsa de polietileno	EMBALAJE Tipo de embalaje usado. Material, elemento o cualquier envoltura con que se protege un producto que se va a transportar.	Palets
LIBERACIÓN, SUS ESPECIFICACIONES Método de liberación (Certificado de calidad entre otros)	Revisión de cumplimiento de especificaciones.	SISTEMA DE ENVASADO: Por ejemplo, atmósfera modificada, envasado al vacío	Por gravedad
TRATAMIENTO Y PROCESADO: Por ejemplo calentamiento, congelación, salado, pasterización, deshidratación, horneado, liofilización, irradiación	Concentración y pulverización	VIDA ÚTIL: Documento el tiempo de vida útil del producto	365 días

FUNCIÓN TECNOLÓGICA: En el caso de aditivos alimentarios colocar la clase funcional de acuerdo a la Resolución 2606 de 2009	No aplica		
DESCRIPCIÓN Describir, explicar, de manera detallada y ordenada, el producto. Estado físico en que se encuentra (polvo, líquido, gel, entre otros.)	Producto obtenido a partir de la eliminación de agua de la leche estandarizada e higienizada.		
COMPOSICIÓN liste los ingredientes de mayor a menor participación (composición cualitativa); si se tiene un ingrediente compuesto con una participación mayor al 5%, describir la composición, incluyendo los aditivos y coadyuvantes de proceso.	Leche de vaca decremada.		
ESPECIFICACIONES DE USO O MANIPULACIÓN: Recomendación previo al uso	Mantener en la temperatura especificada, en el empaque cerrado. Manipular dando cumplimiento a las Buenas Prácticas de Manufactura		
CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICOS			
DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIONES/UNIDAD Nivel máximo y/o mínimo esperado	MÉTODO DE ENSAYO Método utilizado para determinar la característica	FRECUENCIA DE MONITOREO Cada cuánto tiempo se realiza la verificación
Grasa total (% p/p)	1 - 1.5	Método Interno	Cada lote
Sólidos totales (% p/p)	96.2 – 96.5	Método Interno	Cada lote
Acidez (% Ác Láctico p/p)	1.3 – 1.7	Método Interno	Cada lote
Cenizas (% p/p)	Máx 8.2	Método Interno	Cada lote
Proteína (% p/p)	34 – 35	Método Interno	Cada lote
Sodio (% m/m)	Máx 0.55	Método Interno	Cada lote
Potasio (% m/m)	Máx 1.8	Método Interno	Cada lote

Lactosa (% p/p)	46 -55	Método Interno	Cada lote
Lactosa residual en los sólidos lácteos no grasos en leche deslactosada, % m/m(3)	Máx 8.5		Cada lote
		Método Interno	
CARACTERÍSTICAS ORGANOLÉPTICAS / SENSORIALES			
DESCRIPCIÓN	ESPECIFICACIONES/UNIDAD Nivel máximo y/o mínimo esperado	MÉTODO DE ENSAYO Método utilizado para determinar la característica	FRECUENCIA DE MONITOREO Cada cuánto tiempo se realiza la verificación
Color	De blanco a crema	Analisis Organoleptico	Cada lote
Olor	Característico	Analisis Organoleptico	Cada lote
Sabor	Característico	Analisis Organoleptico	Cada lote
Apariencia	Polvo fino	Analisis Organoleptico	Cada lote
CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS			
DESCRIPCIÓN/UNIDAD Microorganismos indicadores: Mesófilos, coliformes (fecales y totales), mohos y levaduras, entre otros	ESPECIFICACIONES/UNIDAD Nivel máximo y/o mínimo esperado	MÉTODO DE ENSAYO Método utilizado para determinar la característica	FRECUENCIA DE MONITOREO Cada cuánto tiempo se realiza la verificación
Recuento microorganismos aerobios mesófilos UFC/g	< 1000	Método Rapido	Cada lote
Mohos y levaduras UFC/g	< 100	Método Rapido	Cada lote
Bacillus cereus (UFC/g)	< 100	Método Rapido	Cada lote
Coliformes totales UFC/g	< 3	Recuento en placa	Cada lote
E-coli	Ausente	Recuento en placa	Cada lote
Esporas Clostridium Sulfito Reductor UFC/g	< 100	Recuento en placa	Cada lote
Listeria monocytogenes (/25g)	Ausente	Recuento en placa	Cada lote

Salmonella (/25g)	Ausente	Recuento en placa	Cada lote
Estafilococo coagulasa (UFC/g)	<100	Recuento en placa	Cada lote
REQUISITOS DE INOCUIDAD - PELIGROS QUÍMICOS			
METALES PESADOS/UNIDAD En alimentos de acuerdo a Resolución 4506 de 2013 y para materias primas Food Chemical Codex	ESPECIFICACIONES/UNIDAD Nivel máximo y/o mínimo esperado	MÉTODO DE ENSAYO Método utilizado para determinar la característica	FRECUENCIA DE MONITOREO Cada cuánto tiempo se realiza la verificación
De acuerdo a cumplimiento de materias primas.			
PLAGUICIDAS En alimentos de acuerdo a Resolución 2906 de 2007	ESPECIFICACIONES/UNIDAD Nivel máximo y/o mínimo esperado	MÉTODO DE ENSAYO Método utilizado para determinar la característica	FRECUENCIA DE MONITOREO Cada cuánto tiempo se realiza la verificación
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
TOXINA (INCLUYE MICOTOXINAS) En alimentos de acuerdo a Resolución 4506 de 2013 y para materias primas Food Chemical Codex	ESPECIFICACIONES/UNIDAD Nivel máximo y/o mínimo esperado	MÉTODO DE ENSAYO Método utilizado para determinar la característica	FRECUENCIA DE MONITOREO Cada cuánto tiempo se realiza la verificación
De acuerdo a cumplimiento de materias primas.			
OTROS CONTAMINANTES Como nitritos, nitratos, nitrosaminas, cloraminas	ESPECIFICACIONES/UNIDAD Nivel máximo y/o mínimo esperado	MÉTODO DE ENSAYO Método utilizado para determinar la característica	FRECUENCIA DE MONITOREO Cada cuánto tiempo se realiza la verificación
De acuerdo a cumplimiento de materias primas.			
OGM Si el producto es, contienen o está elaborado a partir de OGM de acuerdo a Resolución 4254 de 2011	Ésta materia prima contiene OGM? SI ____ NO__x__ Usted etiqueta los OGM suministrados para facilitar su manejo?: SI ____ NO____ NO APLICA__X__ NOTA: Si usted declara la utilización de OGM, debe adjuntar la declaración de las variedades de OGM empleadas		

RIESGO RADIOLÓGICO De acuerdo con Reglamento (Euratom) número 3954/87 Seguridad básica para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes.	Esta materia prima es libre de exposición a radiaciones ionizantes. SI ☒ NO ☐ NOTA: Adjuntar declaración.		
REQUISITOS DE INOCUIDAD - PELIGROS BIOLÓGICOS			
DESCRIPCIÓN Microorganismos patógenos: <i>E. coli</i>, <i>Salmonella</i>, <i>Listeria monocytogenes</i>, entre otros	ESPECIFICACIONES/UNIDAD Nivel máximo y/o mínimo esperado	MÉTODO DE ENSAYO Método utilizado para determinar la característica	FRECUENCIA DE MONITOREO Cada cuánto tiempo se realiza la verificación
E-Coli	Ausente	Recuento en placa	Cada lote
Esporas Clostridium Sulfito Reductor UFC/g	< 10	Recuento en placa	Cada lote
Listeria monocytogenes (/25g)	Ausente	Recuento en placa	Cada lote
Salmonella (/25g)	Ausente	Recuento en placa	Cada lote
REQUISITOS DE INOCUIDAD - PELIGROS FÍSICOS			
DESCRIPCIÓN Partículas y objetos como: vidrio, esquirlas, madera, polvo, plástico, entre otros	ESPECIFICACIONES Nivel máximo y/o mínimo esperado	MÉTODO DE ENSAYO Método utilizado para determinar la característica	FRECUENCIA DE MONITOREO Cada cuánto tiempo se realiza la verificación
Piedras, astillas de madera, vidrio, materiales metálicos	Ausencia	Inspección visual	Por lote
CONTROL DE MATERIAL EXTRAÑO			
Describa los controles establecidos para evitar la presencia de materiales extraños: filtros, mallas, detectores de metales, rayos X, imanes, otros.			
		Límites de detección y/o patrones Ejm: Filtros: No. De mesh de malla. Imanes: tamaño/dimensión. Rayos X y/o detector de	

Tipo material extraño		Método de control		metales: patrones de control y tamaño	
Partículas de vidrio, madera, plástico		Visual		Inspección del estado al Inicio y final de turno	
CERTIFICACIONES DEL PRODUCTO ISO 9001, HACCP, ISO 14001, BASC, ISO 22000, GFSI (FSSC 22000, BRC, IFS, GLOBAL GAP, etc)					
CONDICIONES DE TRANSPORTE -Estibado, granel, entre otros. -Requerimientos específicos de entrega, temperatura y humedad -Carga consolidada (Alimentos, productos químicos).		Transportar en vehículos limpios y desinfectado.			
CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO Temperatura y humedad relativa y requerimientos específicos de entrega.		Temperatura ambiente, seco.			
USOS NO ESPERADOS Describa los usos habituales no esperados para producto, posibilidad de que el producto se use incorrectamente u otros usos		No aplica.			
CRITERIOS DE ACEPTACIÓN Bajo cumplimiento de especificaciones (certificado de calidad vs ficha técnica)		El producto es Aceptado__x__ Rechazado____ Bajo cumplimiento de especificaciones descritas en esta dicha tecnica.			
ALÉRGENOS/SENSIBILIZANTES		Favor diligenciar la ficha anexa de Declaración de Alérgenos / Sensibilizantes, plan HACCP código 23-125 R5, R6, R7 NR 9			
Requisitos legales que fundamentan las especificaciones de la materia prima, escriba aquí los requisitos legales que le aplican y en cual país.					
NOMBRE		Entidad		Año	
Decreto 616		Ministerio de salud y protección social		2006	
Resolucion 2674		Minsiterio de salud y proteccion social		2013	
Nombre de la entidad de inspección vigilancia y control que emite el concepto sanitario/aptitud de la fábrica donde se labora el insumo. Adjuntar concepto última visita.		INVIMA			

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARDENAS IZQUIERDO MARTHA YANET ANALISTA ASEGURAMIENTO CALIDAD Y GESTION AMBIENTAL	GOEZ GUISAO KATERINE ANDREA ANALISTA PROGRAMACION OPERATIVA	GOMEZ ESPITIA JOSE SANTOS ESPECIALISTA TRADEMARKETING

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de Alpina Productos Alimenticios S.A. Está prohibido divulgar esta información a personas externas, reproducir total o parcialmente este documento y usarlo para propósitos ajenos o diferentes a los que establezca Alpina Productos Alimenticios S.A.

Descripción de Producto Terminado

Product Description

Fecha de emisión: 24-07-2017, Revisión: 01
Date of Issue: 24-07-2017, Review: 01

FO-AC-96-9



Leche Entera en Polvo no Instantánea

Whole Milk Powder non-Instant

Polvo fino color blanco cremoso, pasteurizado y envasado en varias presentaciones.

Creamy White fine powder, pasteurized and packaged in different types of presentations.

Ingredientes: Leche Entera Líquida de Vaca.

Ingredients: Fresh fluid Whole Cow's Milk.

Origen: México

Origin: Mexico

Marca: Reny Picot

Brand: Reny Picot

Características del Producto

Characteristics of Product

Organolépticas Organolepticals	Aspecto / Aspect	Polvo fino homogéneo, exento de grumos o aglomeraciones, y libre de material extraño. Homogeneous fine powder, free of lumps and agglomerations, and free of foreign material.
	Color / Colour	Polvo blanco cremoso Creamy white powder
	Olor / Odour	Característico, sin presentar aromas desagradables, rancios o quemados Characteristic, without presenting unpleasant aromas, rancid or burned
	Sabor / Flavour	Agradable, característico, exento de sabores extraños Enjoyable, characteristic, free from strange flavors
Fisicoquímicas Physico-Chemicals	Alérgeno / Allergen	Sí (productos lácteos) / Yes (dairy products)
	P. Quemada / Scorched Particles	Máximo 7.5 mg, Disco A (ADPI) / Maximum 7.5 mg, Disc A (ADPI)
	Proteína / Protein	Mínimo 24.5 % / Minimum 24.5 %
	Grasa / Fat	Mínimo 26.0 % / Minimum 26.0 %
	Ceniza / Ash	Máximo 6.0 % / Maximum 6.0 %
	Humedad / Moisture	Máximo 3.0 % / Maximum 3.0 %
	Acidez / Acidity	0.9 a 1.3 % / 0.9 to 1.3 %

Descripción de Producto Terminado

Product Description

Fecha de emisión: 24-07-2017, Revisión: 01
Date of Issue: 24-07-2017, Review: 01

FO-AC-96-9

FQ <i>Physico-Chemicals</i>	pH / <i>pH</i>	6.5 a 6.8 / <i>6.5 to 6.8</i>
	Sodio / <i>Sodium</i>	Máximo 0.42 % / <i>Maximum 0.42 %</i>
	Potasio / <i>Potassium</i>	Máximo 1.3 / <i>Maximum 1.3</i>
	Homogeneidad / <i>Homogeneity</i>	Máximo 1.0 cm / <i>Maximum 1.0 cm</i>
	Índice de Solubilidad / <i>Solubility Index</i>	Máximo 1.0 mL / <i>Maximum 1.0 mL</i>
	Aflatoxina M1 / <i>Aflatoxin M1</i>	Máximo 0.5 µg/kg / <i>Maximum 0.5 µg/kg</i>
	Pasa malla 60 tamiz US Tyler / <i>60 mesh US Tyler sieve</i>	Minimo 60% / <i>Minimum 60%</i>
	Pasa malla 80 tamiz US Tyler / <i>80 mesh US Tyler sieve</i>	Minimo 80% / <i>Minimum 80%</i>
Microbiológicas <i>Microbiologicals</i>	Mesófilos aerobios / <i>Aerobic mesophilic count</i>	Máximo 10,000 ufc/g / <i>Maximum 10,000 cfu/g</i>
	Coliformes Totales / <i>Total Coliforms</i>	< 03 NMP/g / <i>< 03 NMP/g</i>
	Hongos y Levaduras / <i>Yeasts and Molds</i>	< 10 ufc/g / <i>< 10 cfu/g</i>
	Enterobacterias / <i>Enterobacteriaceae</i>	< 10 ufc/g / <i>< 10 cfu/g</i>
	<i>Salmonella spp.</i> / <i>Salmonella spp.</i>	Ausente / <i>Absent</i>
	<i>Listeria monocytogenes</i> / <i>Listeria monocytogenes</i>	Negativo / <i>Negative</i>
	<i>Staphylococcus aureus</i> / <i>Staphylococcus aureus</i>	< 100 ufc/g / <i>< 100 cfu/g</i>
	<i>Escherichia coli</i> / <i>Escherichia coli</i>	< 3NMP/g / <i>< 3NMP/g</i>
	<i>Bacillus cereus</i> / <i>Bacillus cereus</i>	< 100 ufc/g / <i>< 100 cfu/g</i>
	Termófilos / <i>Thermophiles</i>	Máximo 1,000 ufc/g / <i>Maximum 1,000 cfu/g</i>
Recepción de materia prima → estandarización → pasteurización → evaporación → secado por aspersión → tamizado → envasado en varias presentaciones a través de transporte neumático → almacenamiento → envío al Cliente <i>Reception of raw material → standardization → pasteurization → evaporation → spray drying → sieving → packaging in various presentations through pneumatic conveying → storage in warehouse → Customer shipping</i>		Método de Procesamiento <i>Manufacturing Method</i>

Descripción de Producto Terminado

Product Description

Fecha de emisión: 24-07-2017, Revisión: 01
Date of Issue: 24-07-2017, Review: 01

FO-AC-96-9

Tipos de Empaques <i>Types of Packaging</i>	25 kg. Saco triple de papel kraft con bolsa de polietileno en el interior, termosellado, con inyección de gases (CO₂ y N₂). <i>25 kg. Triple bag of kraft paper with polyethylene bag inside, heat sealed, with gas injection (CO₂ and N₂).</i> 900 kg. Envase flexible fabricado de polipropileno, con capacidad de carga de 1,000 kg, con liner (bolsa) interior, tipo manga, insertado y amarrado a válvula de descarga. <i>900 kg. Flexible container made of polypropylene, with load capacity of 1.000 kg, with inner liner (bag), sleeve type, inserted and tied to discharge valve.</i>
El producto va dirigido a las Industrias Procesadoras de Alimentos, y puede ser consumido después de procesado por la población en general a partir del primer año de vida, excepto personas alérgicas a productos lácteos e intolerantes a la lactosa. <i>The product is aimed at Food Processing Industries, and can be consumed after processing by the general population from the first year of life, except those allergic to dairy products and lactose intolerant.</i>	Uso intencionado y Consumidor / Cliente <i>Intended used and Consumer / Customer</i>
Almacenamiento <i>Storage</i>	Sacos de 25 kg. Almacenado en tarimas de madera con recubrimiento de cartón, cuenta con 8 camas de 5 sacos cada uno, recubierta con película polystretch y un sobre sellado de sílica gel para la absorción de humedad cuando el medio de transporte es marítimo. <i>25 kg bags. Stored in wooden pallets with cardboard coating, has 8 beds of 5 bags each, covered with polystretch film and A sealed envelope of silica gel for the absorption of humidity when the means of transport is maritime.</i> Supersacos de 900 kg. Almacenado por unidad en tarimas de madera con recubrimiento de cartón en la parte inferior y superior, recubierto con película polystretch. <i>900 kg big bags. Stored per unit in wooden pallets with cardboard coating on the lower and upper part, covered with polystretch film.</i> Todo se debe almacenar a temperatura ambiente, en un lugar fresco, seco y libre de olores fuertes tales como detergentes, ahumado, solventes, café, chile, pescado, etc.; ya que es un producto altamente higroscópico y puede absorber cualquier aroma del ambiente. <i>Everything should be stored at room temperature, in a cool place, dry and free of strong odors such as detergents, smoked, solvents, coffee, chili, fish, etc.; As it is a highly hygroscopic product and can absorb any aroma of the environment.</i>
El producto se debe distribuir en transportes cerrados, secos y libres de plagas. <i>The product must be distributed in closed, dry and pest free transports.</i>	Distribución <i>Distribution</i>

Descripción de Producto Terminado

Product Description

Fecha de emisión: 24-07-2017, Revisión: 01
Date of Issue: 24-07-2017, Review: 01

FO-AC-96-9

Requerimientos de Empacado <i>Packaging Requirements</i>	En sacos de 25 kg por unidad / <i>In 25 kg bags per unit.</i> En supersacos de 900 kg por unidad / <i>In 900 kg big bags per unit.</i>
Vida de Anaquel / Trazabilidad <i>Shelf life / Traceability</i>	18 meses (25 kg) o 6 meses (900 kg) en su empaque original, íntegro y cerrado <i>18 months (25 kg) or 6 months (900 kg) from in original packaging, full and closed.</i> Datos del Empaque / Packing Information: - Fecha de elaboración / <i>Manufacturing date.</i> - Fecha de caducidad / <i>Shelf life date.</i> - Número de Lote / <i>Lot number.</i> - Número de Saco o Supersaco / <i>Bag or big bag number.</i> Método de Codificación / Coding Method <u>Mes:</u> Representado por una letra (A enero, B febrero, y así sucesivamente, excepto las letras J e I). <i>Month: Represented by a letter (A January, B February, etc., excluding J and I).</i> <u>Año:</u> Representado por un número, último dígito del año en curso (6 año 2016, 7 año 2017). <i>Year: Represented by a number, last digit of the year in course (6 year 2016, 7 year 2017).</i> <u>Día:</u> Representado por un número con dos dígitos del día del mes en que se fabricó. <i>Day: Represented by a number of two digits of the day of month of manufacturing.</i> <u>Área de Secado:</u> Representado por una letra. A, B y C corresponden al Secador Niro B; K, L, M y N al Secador Niro C; D, E, F, G, H e I para el Secador Niro D; R y S para el Secador Niro F. <i>Dry Area: Represented by a letter. A, B and C correspond to the Dryer Niro B; K, L, M, and N correspond to the Dryer Niro C; D, E, F, G H and I correspond to the Dryer Niro D; R and S correspond to the Dryer Niro F.</i> Ejemplo, Fecha de fabricación: 01 de Enero de 2017, lote: A701R, donde A = mes del año, 7 = año en curso, 01 = día del mes, R = área de secado. <i>Example, Manufacturing date: January 01, 2017, lot: A701R, where A = month of year, 7 = year in course, 01 = day of month, F = dry area.</i>
Información sobre la Inocuidad de los Alimentos <i>Food Safety Information</i>	
No consumir el producto en caso de que el empaque se encuentre dañado o violado, y el producto se encuentre expuesto, o si la fecha de caducidad está vencida. <i>Do not consume the product if the package is damaged or broken and the product is exposed, or after the expiration date.</i>	Potencial mal uso por el Consumidor / Cliente <i>Potential misuse of Consumer / Customer</i>
Peligros Inherentes al Producto / Proceso <i>Inherent Hazards to Product / Process</i>	Alérgenos declarados en Etiqueta. <i>Allergens declared on Label.</i> Ausencia de sustancias tóxicas, adulterantes y conservantes. Libre de residuos de drogas o medicamentos y plaguicidas, libre de impurezas, ausencia de insectos vivos y muertos, pelos, excretas de roedor, de acuerdo con BPM y certificado de calidad.

Descripción de Producto Terminado

Product Description

Fecha de emisión: 24-07-2017, Revisión: 01
Date of Issue: 24-07-2017, Review: 01

FO-AC-96-9

		Absence of toxic substances, adulterants and preservatives. Free from drug or pesticide residues, free of impurities, absence of live and dead insects, hairs, rodent excreta, according to BPM and quality certificate.
Alérgenos declarados en Etiqueta y Programa de Control de Alérgenos. <i>Allergens declared on Label and Allergen Control Program.</i>		Medidas de Control Correspondientes <i>Corresponding Control Measures</i>
Etiquetado respecto a Inocuidad y/o Instrucciones de Manipulación o Uso <i>Labeling with respect to Food Safety and/or Use or Handling Instructions</i>	Alérgenos declarados en Etiqueta y Programa de Control de Alérgenos. <i>Allergens declared on Label and Allergen Control Program.</i>	
NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información comercial y sanitaria.* <i>*General specifications for labeling of food and non-alcoholic beverages prepackaged - Commercial and health information.</i> NOM-243-SSA1-2010. Productos y servicios. Leche, formula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba.** <i>**Products and services. Milk, milk formula, combined dairy products and dairy products. Health provisions and specifications. Test methods.</i>		Referencias Normativas <i>Normative References</i>

Aprobado por: <i>Approved by:</i>	Vilma Chaparro Gerente de Aseguramiento de Calidad <i>Quality Assurance Manager</i>	
Fecha de última Revisión / Date of last revision		Elaborado por / Elaborated by
09 de Enero de 2017, Revisión: 06 <i>January 09, 2017, Review: 06</i>		Sub-equipo de Documentación de HACCP <i>Sub-team HACCP Documentation</i>

